

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La acción típica de incumplir una medida de protección en casos de violencia contra la mujer o familiar conlleva a una sobrecriminalización en el Distrito del Santa.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORAS:

Bach. Chavez Panta, Franshesca Nikole

Código ORCID 0009-0004-0696-4131

Bach. Soriano Reyes, Brenda Ninoshka

Código ORCID 0000-0003-2678-7449

ASESORA:

Mg. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes

DNI N° 32965438

CÓDIGO ORCID N° 0000-0001-9490-5490

Nuevo Chimbote - Perú

2024.

Hoja de conformidad de la asesora

Conste con el presente documento que el informe de tesis titulado “LA ACCIÓN TÍPICA DE INCUMPLIR UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O FAMILIAR CONLLEVA A UNA SOBRECriminalización EN EL DISTRITO DEL SANTA”, fue elaborado bajo los parámetros establecidos en el reglamento de grados y títulos de la Universidad Nacional del Santa, aprobado mediante resolución n° 337-2024-CU-R-UNS, así como con las demás disposiciones reglamentarias obrantes en el currículo de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, relacionadas a la obtención del título profesional de abogado en la modalidad de sustentación de tesis.

Siendo esto así, se firma el presente informe en calidad de asesora designada mediante resolución de decanatura virtual n° 051-2020-UNS-DFEH, de fecha 22 de julio de 2020.



Mg. Gonzales Napurí, Rosina M.

DNI n° 32965438.

Orcid n° 0000-0001-9190-5490.

Hoja de conformidad del jurado

Culminada la sustentación de tesis titulada "LA ACCIÓN TÍPICA DE INCUMPLIR UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O FAMILIAR CONLLEVA A UNA SOBRECriminalIZACIÓN EN EL DISTRITO DEL SANTA", los jurados evaluadores designados mediante resolución n° 163-2024-UNS-CFELI, de fecha 20 de abril de 2024, declaran aprobadas a las bachilleres Franshesca Nikole Chavez Panta, con código de estudiante n° 0201535027 y Brenda Ninoshka Soriano Reyes, con código de estudiante n° 0201535045.

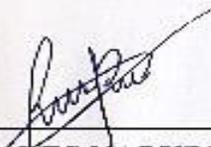


MS. MONTENEGRO VIVAR, EDUARDO.

PRESIDENTE.

DNI N° DNI 32931853.

ORCID N° 0000-0002-6775-702X.

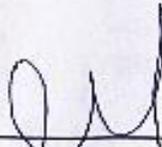


MS. GONZALES NAPURI, ROSINA M.

INTEGRANTE.

DNI N° 32965438.

ORCID N° 0000-0001-9190-5490.



DRA. CASTRO CARDENAS, ROSALUZ.

SECRETARIA.

DNI N° 32885730.

ORCID N° 0000-0001-5094-2862.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

Acta de calificación de la sustentación de tesis

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna, piso 1 del campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las diecinueve y treinta horas, del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, teniendo como integrantes a: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, y DRA. ROSA LUZ CASTRO CÁRDENAS, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **FRANSHESCA NIKOLE CHAVEZ PANTA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“LA ACCIÓN TÍPICA DE INCUMPLIR UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O FAMILIAR CONLLEVA A UNA SOBRECriminalización EN EL DISTRITO DEL SANTA”.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **ARROBADA - (17) DIECISIETE**; según el Art. 73° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las once horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 22 de julio de 2024.

.....
MS. MONTENEGRO VIVAR, EDUARDO.

PRESIDENTE.

DNI N° DNI 32931853.

ORCID N° 0000-0002-6775-702X.

.....
MS. GONZALES NAPURI, ROSINA M..

INTEGRANTE.

DNI N° 32965438.

ORCID N° 0000-0001-9190-5490.

.....
DRA. CASTRO CÁRDENAS, ROSALUZ.

SECRETARIA.

DNI N° 32885730.

ORCID N° 0000-0001-5094-2862.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

Acta de calificación de la sustentación de tesis

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna, piso 1 del campus II de la Universidad Nacional del Santa, siendo las diecinueve y treinta horas, del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, teniendo como integrantes a: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, y DRA. ROSA LUZ CASTRO CÁRDENAS, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **BRENDA NINOSHKA SORIANO REYES**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“LA ACCIÓN TÍPICA DE INCUMPLIR UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O FAMILIAR CONLLEVA A UNA SOBRECriminalización EN EL DISTRITO DEL SANTA”.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA - (17) DIECISIETE; según el Art. 73° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las once horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 22 de julio de 2024.

.....
MS. MONTENEGRO VIVAR, EDUARDO.

PRESIDENTE.

DNI N° DNI 32931853.

ORCID N° 0000-0002-6775-702X.

.....
MS. GONZALES NAPURI, ROSINA M..

INTEGRANTE.

DNI N° 32965438.

ORCID N° 0000-0001-9190-5490.

.....
DRA. CASTRO CÁRDENAS, ROSALUZ.

SECRETARIA.

DNI N° 32885730.

ORCID N° 0000-0001-5094-2862.



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Franshesca Chavez Panta
Título del ejercicio: INFORME DE TESIS
Título de la entrega: INFORME FINAL - CHAVEZ Y SORIANO
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_-_CHAVEZ_Y_SORIANO.docx
Tamaño del archivo: 134.21K
Total páginas: 158
Total de palabras: 37,135
Total de caracteres: 197,496
Fecha de entrega: 02-jul.-2024 10:47a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2329795583

Índice	
Bajo de conformidad de la autora	0
Acto de aprobación originalidad	0
Declaración jurada de autoría	0
Batido con...	0
Exposición personal de tesis	0
Tesis de...	0
Graduación...	0
Índice	1
Resumen	4
Abstract	4
1.1. Descripción de la realidad problemática	7
1.1.1. Objeto de la investigación	11
1.2. Planteamiento del problema	11
1.3. Objetivos de la investigación	11
1.3.1. Objetivo general	11
1.3.2. Objetivos específicos	12
1.4. Formulación de la hipótesis	12
1.5. Justificación e importancia	13
2.1. Introducción	17
2.2. Bases teóricas	18
2.2.1. Teoría de la criminalización	18
2.2.2. Teoría de la pena	20
2.3. Marco conceptual	21
2.3.1. Definición de violencia	21
2.3.2. Descripción teórica de la investigación	24
Generalidades acerca del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y desahucio a la sociedad	24
1. Antecedentes históricos e reformas legislativas del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar	24
2. Antecedentes históricos e reformas legislativas del delito de violencia a desahucio a la sociedad	28
3. Análisis crítico del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y del delito de desahucio a la sociedad	33

INFORME FINAL - CHAVEZ Y SORIANO

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	18%	5%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	vbook.pub Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	doku.pub Fuente de Internet	1%
6	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	1%

Dedicatoria

A la persona que se me viene a la mente al hablar de felicidad, mi papito Jorge y para la verdadera protagonista de mi éxito, mi mami Sonia.

Brenda.

A Manuel y Danna, por supuesto.

Franshesca.

Agradecimiento

A la Dra. Rosina Mercedes Gonzales Napurí, por aceptar ser parte de este camino cuando ni siquiera teníamos establecido el norte del mismo. Por su compromiso y profesionalismo.

A Lilian Custodio Melendez por su gran vocación en el trabajo desempeñado en la EAP de Derecho y Ciencias Políticas.

Índice

Hoja de conformidad de la asesora	ii
Hoja de conformidad del jurado	iii
Acta de calificación de la sustentación de tesis.....	iv
Recibo turnitin.....	vi
Dedicatoria	viii
Agradecimiento	ix
Índice	x
Resumen	xiii
Abstract	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	16
1.1.1. Objeto de la investigación.....	20
1.2. Enunciado del problema.....	20
1.3. Objetivos de la investigación	20
1.3.1. Objetivo general.....	20
1.3.2. Objetivos específicos	20
1.4. Formulación de la hipótesis.....	21
1.5. Justificación e importancia.....	21
II. MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. Antecedentes.....	25
2.2. Bases teóricas	26
2.2.1. Teoría de la criminalización	26
2.2.2. Teoría de la pena	28
2.3. Marco conceptual	29
2.3.1. Definición de términos	29
2.3.2. Desarrollo teórico de la investigación.....	32
Generalidades acerca del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad	32
1. Antecedentes históricos y reformas legislativas del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	32
2. Antecedentes históricos y reformas legislativas del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad	36
3. Análisis típico del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y del delito de desobediencia a la autoridad	41
3.1. Del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	41
3.2. Del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad	49

4.	Desarrollo del delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar y resistencia o desobediencia a la autoridad en el distrito fiscal del Santa	55
5.	Medidas de protección	57
5.1.	Naturaleza jurídica	60
5.2.	Objeto de las medidas de protección	61
5.3.	Procedimiento de la ejecución de las medidas de protección	62
5.4.	Incumplimiento de una medida de protección	65
	Sobrecriminalización de conducta en el Perú	67
1.	Generalidades acerca de la sobrecriminalización de las conductas en el Perú	67
2.	Criterios de calificación de los magistrados en relación a los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y del delito de desobediencia a la autoridad	72
3.	Efectos de la sobrecriminalización de conductas en el Perú	78
3.1.	Lesión al principio de proporcionalidad	81
3.2.	Lesión a los fines de la pena	83
	Propuesta legislativa	88
III.	METODOLOGÍA	97
3.1.	Tipo de investigación	98
3.1.1.	De acuerdo al enfoque de la investigación	98
3.1.2.	De acuerdo a su propósito	98
3.1.3.	De acuerdo a su naturaleza o profundidad	98
3.1.4.	De acuerdo a su objeto	99
3.2.	Métodos de investigación	101
3.2.1.	Métodos generales en función al tipo de investigación	101
3.2.2.	Métodos de investigación jurídica	103
3.3.	Estrategia del trabajo (diseño)	105
3.3.1.	Diseño teoría fundamentada	105
3.3.2.	Diseño narrativo	106
3.3.3.	Diseño estudio de casos	106
3.4.	Universo o población	107
3.4.1.	Universo	107
3.4.2.	Muestra	107
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	109
3.5.1.	Técnicas	109
3.5.2.	Instrumentos	109
3.6.	Técnicas de procesamiento y análisis de resultados	111
3.6.1.	Análisis y reflexiones sobre el contenido inicial recolectado	111

3.6.2. Técnica de corte y clasificación.....	111
3.7. Procedimientos para la recolección de datos.....	111
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	113
4.1. Resultados y discusión	114
4.1.2. Resultados	140
4.1.3. Discusión	140
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	152
5.1. Conclusiones.....	153
5.2. Recomendaciones	154
5.3. Propuesta legislativa	155
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	156
6.1. Referencias bibliográficas y virtuales	157
VII. ANEXOS.....	169
7.1. Matriz de consistencia.....	170
7.2. Guía de análisis de requerimiento de acusación	172
7.3. Guía análisis documental.....	173
7.4. Propuesta legislativa	174

Resumen

El presente informe tiene por objetivo general proponer la modificación de los artículos 122 - B, inciso 6 y 368 último párrafo del código penal. En tal sentido, para llegar al objetivo se desarrollaron los antecedentes históricos del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y resistencia o desobediencia a la autoridad, la sobrecriminalización en el Perú, como afecta en la tipificación de conducta, siendo una de estas el incumplimiento de una medida de protección sobrevenido de hecho por violencia familiar o contra la mujer.

Ahora bien, los tipos de investigación aplicados fueron: según su finalidad, básica y según profundidad fue descriptiva, para lo cual se utilizó los métodos generales de la investigación científica, así como métodos de la investigación jurídica, tales como dogmático, exegético, sociológico y funcional, siendo de gran ayuda los métodos de interpretación jurídica histórico y teleológico.

Palabras claves: sobrecriminalización, violencia, delitos, concurso y delito.

Las autoras.

Abstract

The general objective of this research is to propose the modification of articles 122 - B, paragraph 6 and 368 last paragraph of the criminal code. In this sense, to reach the objective, the historical background of the crime of aggression against women or members of the family group and resistance or disobedience to authority was developed, the overcriminalization in Peru, as it affects the typification of conduct, one of these being the default of a protection measure in fact due to family violence or violence against women.

Now, the types of research applied were: according to its aim, basic and according to its depth it was descriptive, for which the general methods of scientific research were used, as well as methods of legal research, such as dogmatic, exegetic, sociological and functional, being of great help the methods of historical and teleological legal interpretation.

Key words: overcriminalization, violence, crimes, concurrence and crime.

The authors.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

No cabe duda que las agresiones en contra de las mujeres o los integrantes de un núcleo familiar, en los últimos tiempos de la historia del país, ha causado impacto en la sociedad.

Solo por mencionar un medio de comunicación, de la revisión de la página web del Comercio, al ingresar al Tag “violencia contra la mujer”, presenta hasta diecisiete ventanas con notas periodísticas que datan desde el 2012, relacionadas a múltiples hechos de agresiones y asesinatos en contra de mujeres.

Así las cosas, el Comercio (2018) en una de las tantas notas periodísticas de aquel año informó que Gloria Villano Villaca le solicitó a Hober Buendía Huilca dinero para realizar los pagos de los servicios básicos (...), sin embargo, este se negó, por lo que, la víctima le indicó que usaría el dinero ahorrado para realizar los mencionados pagos, circunstancia en la cual este la jaló el cabello, derribándola, además de propinarle múltiples golpes de puño y patadas, para finalmente agredirla con una tetera.

Como el caso de Gloria Villano, se pueden advertir una serie de noticias calamitosas en el devenir de los años, las cuales, en lugar de disminuir, aumentaban, siendo cada vez más las situaciones violentas de mayor gravedad.

En este sentido, el Congreso tomó la iniciativa de abordar el mencionado problema, pues cada día los diferentes medios de comunicación informaban de las agresiones hacia las mujeres por su condición de tal, siendo los autores de las mismas, los convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges, enamorados, ex enamorados, etc. En tal sentido, el 06 de enero de 2017 se modifica el artículo 122-B del código penal, en el cual se hizo típico contar con lesiones físicas menores a

diez días de asistencia o descanso, además de presentar alguna afectación ya sea cognitiva, psicológica o conductual.

Mondragón (2017) afirma que a la par de la puesta en vigencia de la ley n° 30364, se inició un cúmulo de modificatorias que buscaban homogeneizar el procedimiento en los casos de violencia contra la mujer o familiar, incluyendo al proceso penal, sin embargo, a la fecha esta ley no ha logrado cumplir su propósito.

De esta forma el legislador creía haber dado solución a las constantes agresiones físicas y/o verbales impunes hasta el momento, dado que, hasta antes de dicha incorporación del tipo penal, las denuncias de mujeres agredidas física y/o psicológicamente se archivaban a nivel fiscal, pues no constituían delitos, sino faltas. En tal sentido, la población femenina -especialmente- se consideraba desamparada por la justicia, afirmando la existencia de impunidad para aquellos agresores.

Sin embargo, dicha modificación no hizo más que aumentarle la carga procesal -principalmente- al Ministerio Público, tal y como se advierte, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018) refiere que desde 2013 a 2015 existen 441 741 denuncias por violencia familiar. Por otro lado, desde 2016 a 2018 existen 282 054 denuncias por lesiones graves, violencia familiar y contra la mujer, en sus modalidades de físicas y psicológicas.

Dicho de otro modo, los índices de agresiones hacia las mujeres no disminuyeron, contrariamente, estas seguían siendo vulneradas, sintiéndose inseguras y clamándole protección del Estado.

La empresa especializada en tecnología de seguridad, Verisure (2023) en colaboración con Ipsos, a través de una nota informativa a propósito del día de la

mujer, dio a conocer que el 86% de peruanas no se sienten seguras en su hogar, mucho menos en las calles. Asimismo, se corroboró que la inseguridad y violencia contra la mujer aumenta considerablemente.

En esta línea de ideas, al advertir dicho conflicto, el legislador consideró agravar aún más la sanción punitiva para esta modalidad. En palabras de Plácido (2020): “en razón a esta especial circunstancia, es decir, la situación de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el legislador consideró que esta debería tener un trato diferente, no en aras de fomentar la discriminación, sino para salvaguardar los derechos de esta población” (p. 169).

En tal sentido, conforme es de verse en el Sistema Peruano de Información Jurídica, el 13 de julio de 2018 se crea la ley n° 30819, mediante la cual al artículo 122-B del código penal se le incorpora como una circunstancia agravante a la pena del tipo base la contravención de una medida de protección.

Aunado a lo antes descrito, el 25 de octubre de 2018, el legislador mediante ley n° 30862 decide modificar el artículo 368 del código penal el cual regula la desobediencia o resistencia a la autoridad en donde se incluyó como agravante del mencionado tipo penal el incumplimiento de una medida de protección.

Entonces, se generó un conflicto pues, conforme es de verse, en los dos artículos se agrava la sanción punitiva de los referidos tipos penales en caso de un incumplimiento de medidas de protección otorgadas a partir de una situación de violencia contra la mujer.

En este contexto, tal y como se observa en los requerimientos de acusación utilizados para la presente investigación, en el distrito fiscal del Santa, específicamente en los despachos de Nuevo Chimbote, se adoptaron diferentes

criterios, tales como (i) tipificar el incumplimiento de una medida de protección en los parámetros del artículo 122-B, inciso 6 del código penal, es decir, subsumir las dos conductas como un agravante más del delito en mención, por lo que, la pena no excedería los tres años de pena privativa de libertad.

(ii) Subsumir la acción típica de incumplir una medida de protección producto de un hecho de violencia familiar o contra la mujer, en el artículo 122-B y 368, del último párrafo del código penal. Dicho de otro modo, perseguir penalmente estas dos conductas bajo la figura de un concurso ideal de delitos, en consecuencia, la sanción punitiva sería no mayor de ocho años de pena privativa de libertad.

(iii) Por otro lado, se tiene también el criterio de acusar la comisión de una lesión física o psicológica a una mujer o integrante del grupo familiar e incumplir una medida de protección devenida de un proceso por violencia contra las poblaciones vulnerables antes mencionadas, como una sola acción con su respectiva agravante, esto es, tipificar la conducta según lo previsto en el artículo 122-B, inciso 6 del código penal o acusar por el delito tipificado en el artículo 368, último párrafo en concurso ideal con el delito prescrito en el artículo 122-B, sin embargo, cual sea la tipificación de la acusación principal, se presenta al juez una acusación complementaria con la tipificación no usada primigeniamente.

Así las cosas, si la acusación principal es por el delito previsto en el 122-B, inciso 6 del código penal, la acusación complementaria, será por el delito prescrito en el artículo 122-B, en concurso ideal con el delito tipificado en el artículo 368, último párrafo del código penal.

En consecuencia, se he venido generando la duplicidad de sanciones y sobrecriminalización de las conductas.

1.1.1. Objeto de la investigación

El objeto estudiado en la presente investigación fue la sobrecriminalización de las conductas penalmente sancionables cuando se tratan de un incumplimiento de medidas de protección, ya sea, en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, dado que, a nivel del Ministerio Público del distrito fiscal del Santa no existe uniformidad de criterios al momento de tipificar las conductas punibles antes mencionadas, así como tampoco el Poder Judicial cuenta con un solo criterio para emitir una sentencia.

1.2. Enunciado del problema

¿Cómo la doble tipificación del incumplimiento de una medida de protección en casos de violencia contra la mujer o familiar conlleva a una sobrecriminalización en el distrito fiscal del Santa?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

- a. Analizar la doble tipificación del incumplimiento de una medida de protección en casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar prescritas en el artículo 122-B inciso 6 y 368 último párrafo del código penal, la cual conlleva a una sobrecriminalización en el distrito fiscal del Santa.

1.3.2. Objetivos específicos

- a. Identificar la doble tipificación prescrita en el artículo 122-B, inciso 6 del código penal que regula como circunstancia agravante el incumplimiento de

medidas de protección en casos de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

- b.** Identificar la doble tipificación prescrita en el artículo 368, último párrafo del código penal que regula como circunstancia agravante el incumplimiento de medidas de protección en casos de denuncias por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.
- c.** Desarrollar los efectos de la sobrecriminalización en los casos de denuncias por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar y resistencia y desobediencia a la autoridad, prescritas en los artículos 122-B, inciso 6 y 368, último párrafo del código penal.
- d.** Proponer la modificación del delito violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B, inciso 6, así como el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad regulado en el artículo 368 último párrafo del código penal.

1.4. Formulación de la hipótesis

Probablemente, la doble tipificación del incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia contra la mujer o familiar, se da debido a la existencia de dos tipos penales que regulan la misma conducta, por lo que, se genera la sobrecriminalización de la mencionada acción típica en el distrito fiscal del Santa.

1.5. Justificación e importancia

El presente informe surge a partir de la existente sobrecriminalización de la conducta de un sujeto agente en relación al incumplimiento de una medida de protección.

Conforme se ha mencionado, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018) refiere que desde 2013 a 2015 existen 441 741 denuncias por violencia familiar. Por otro lado, desde 2016 a 2018 existen 282 054 denuncias por lesiones graves, violencia familiar y contra la mujer, en sus modalidades de físicas y psicológicas.

Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2023), señala que solo hasta 2023 se han registrado 63 726 casos de violencia física contra la mujer y familiar, superando a la cifra de 2022, año en el cual se registró 59 521 casos entre violencia física y psicológica.

En este contexto, este trabajo justifica su razón de ser en el análisis de los efectos de la ya mencionada sobrecriminalización existente en los casos de incumplimiento de medidas de protección sobrevinientes a un hecho de agresiones (físicas o psicológicas) contra la mujer o el grupo familiar, lo cual genera la falta de criterios uniformes para calificar, acusar y posteriormente llevar a juicio dicha conducta punible, para posteriormente, solucionar la problemática referida, se administrará justicia de una mejor forma.

Tal y como lo sostiene Sudario (2023):

Cuando los hechos de violencia familiar o contra el grupo familiar eran calificados por el fiscal penal, incluso el representante del Ministerio Público no contaba con una postura respecto a qué delitos debería aplicarse, por cuanto, preliminarmente la acción típica puede ser encuadrada en el delito de agresiones contra las mujeres o familiar, con su agravante, tipificado en el artículo 122-B, inciso 6, así como en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368, último párrafo del código penal. (p. 03)

Por otro lado, Espinoza (2022) intentando dar solución a esta encrucijada jurídica sostiene:

Para evitar investigaciones poco razonables, cuando exista un caso de violencia familiar o contra la mujer y a la par el incumplimiento de una medida de protección, partiendo de la premisa que la constitución prima por sobre cualquier norma jurídica, se debe utilizar el principio de favorabilidad al reo, así como especialidad, se debería sancionar únicamente por el delito de agresiones y su respectivo agravante, conforme a lo establecido en el inciso 6, artículo 122-B de la norma penal. (p. 197)

Sin perjuicio de lo antes mencionado, modificar el artículo 122-B, inciso 6 y 368, último párrafo del código penal, evitará duplicidad de sanciones, existirá unificación de criterios para resolver en casos donde exista una agresión verbal o física, en concurso de un incumplimiento de una medida de protección, evitando la vulneración de derechos, primando el principio de proporcionalidad respecto de la dación de sanciones penales en el contexto antes indicado.

Siendo esto así, se tiene que la justificación del trabajo es doctrinaria, pues, cuenta con valor teórico, asimismo, proporciona bibliografía para llevar a cabo otras investigaciones, proveyendo acervo informativo para realizar un marco teórico y ser fuente de consulta bibliográfica.

Los resultados de la presente investigación serán de beneficio para la comunidad jurídica especializada en el rubro penal en el entendido de la necesidad de la modificación de los artículos 122-B, inciso 6 y 368, último párrafo del código penal.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

- a. Nizama (2020), en su trabajo de investigación para obtener el título de abogada denominado *“Análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el artículo 122 – B y el artículo 368 del código penal”*, sustentada en la Universidad César Vallejo, concluye que el tipo de medida de protección incumplida, la gravedad de las agresiones y la reiteración del agresor en el incumplimiento de las medidas de protección son criterios válidos para establecer la aplicación del concurso ideal de delitos.
- b. Pumarica (2020), en su trabajo para obtener el grado de maestro en derecho penal y procesal penal titulado *“Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el código penal peruano, Lima Norte 2019”*, sustentada en la Universidad César Vallejo, concluye que existe doble punibilidad para un mismo hecho, y por ello representa una afectación a la administración de justicia del país.
- c. Congolini (2021), en su trabajo para optar el título de abogada denominado *“Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar”*, sustentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Melgarejo, concluye que la situación actual del delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar versa en la controversia generada tras la subsistencia del tercer párrafo del artículo 368 e inciso 6 del artículo 122-B en el código penal peruano, ya que ambos artículos regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico penales completamente distintas en la sanción, situación que representa un conflicto en los juzgadores al momento de resolver.

- d. Huamani (2022), en su tesis para obtener el título de abogada denominado “*La doble regulación ante el incumplimiento de medidas de protección en el proceso de violencia familiar, distrito de Arequipa, 2022*”, sustentada en la Universidad César Vallejo, concluye que la doble regulación ante el incumplimiento de medidas de protección influye en el proceso de violencia familiar, al ser este un problema legislativo regulado de forma inadecuada debido a que coexisten dos tipos penales que tipifican una misma conducta. El artículo 122-B, inciso 6, por otro lado, el artículo 368 apartado 3, los cuales presentan marcos punitivos diferentes.
- e. Velásquez (2021), en su trabajo para obtener el título de abogado denominado “*El incumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar y su doble tipificación en el Código Penal Peruano, Perú, 2021*”, sustentada en la Universidad César Vallejo, concluye que el incumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera una doble punibilidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Teoría de la criminalización

Esta teoría versa sobre la descripción de la sobrecriminalización y sus consecuencias dañinas respecto de la vigencia de los principios de un Estado de Derecho.

Esta idea surge a partir de la existencia de un problema de legitimidad de las instituciones quienes deciden qué conductas son punibles, pues se crean leyes basadas en la discrecionalidad del legislador sin tener en consideración los principios básicos del derecho penal, los fines de la pena, etc., generando inmunidad a cualquier forma de control. (Escobar, 2018, p. 291)

La teoría de la criminalización coadyuvará a racionalizar el derecho penal en cuanto a la regulación de tipos penales, dado que no solo se procurará impedir la lesión de derecho específicos de los sujetos agentes en un proceso penal con la imposición de penas no merecidas, también se evitará la transgresión de todos los principios básicos del derecho penal.

En tal sentido, Douglas Husak basa su teoría en siete principios generales, los cuales limitarán la potestad del Estado para crear delitos. Asimismo, subdivide estos principios en internos del derecho penal, pues emergen de las condiciones propias de un Estado de Derecho que apela a una sanción penal.

Para Smith (2012), los principios generales serían:

i) Restricción de un mal o daño no trivial, ii) restricción de impermisibilidad, iii) restricción de merecimiento, iv) restricción de la carga de la prueba. Por otro lado, están también aquellos principios que serán externos al derecho penal, es decir, serán concebidos desde la perspectiva del derecho constitucional. Estos son: v) solo se establecerán delitos cuando aquellos promueven intereses estatales primordiales; vi) la criminalización de una acción deberá promover dichos intereses de forma directa y vii) las prohibiciones penales no deberán ser más extensivas de lo necesario. (p. 527)

Así las cosas, se debe tener en consideración que Husak con su teoría busca exhibir una teoría suficientemente defendible para ser modificada y perfeccionada en el devenir del tiempo, es decir, esta teoría no es absoluta o acabada, se encuentra en proceso de perfeccionamiento entre la teoría y el campo de acción.

2.2.2. Teoría de la pena

Se tiene dentro de las teorías acerca del fundamento y fin de la pena las siguientes:

a. Teoría absoluta

Esta teoría busca como consecuencia que con la imposición de una pena el sujeto agente pague por su conducta dolosa.

En palabras de Villa (2014): “(...) la pena es la consecuencia por naturaleza para quien delinquirió, (...) negándose cualquier fin de prevención u otra índole a la misma” (p. 146).

Dicho de otro modo, el delito es un daño causado a la sociedad, mismo que se encuentra tipificado en la norma penal, por lo que, se debe sancionar dicha conducta, a fin que la sociedad de cierto modo sea resarcida.

b. Teoría relativa

El objeto de esta teoría es evitar que los ciudadanos cometan delitos, ya sea de forma individual o especial, he ahí la existencia de prevención general y especial.

Se reconoce como “un efecto disuasivo tanto frente a terceros, esto es prevención general, como frente al propio delincuente, evitando así que este reincida, entendido como prevención especial” (Calderón, 2015, p. 119).

Esta teoría considera que la pena no se funda en la acción punible, contrariamente a otras teorías estas son únicamente el motivo de la sanción penal del castigo, siendo esto, la base para dar explicación la intervención del Estado a través de su *ius puniendi*.

c. Teorías unitarias

También llamada teoría mixta o teoría de la unión, pues intenta uniformar las teorías absolutas o relativas. Estas exponen que el fin de la pena no son justificables desde solo una teoría, por el contrario, busca apelar a diferentes criterios.

“(…) Se aspira a que la penalidad sea represiva y al propio tiempo resulte preventiva” (Villa, 2014, p. 150). Asimismo, Roxin (2001), indica:

Es necesario mantener los aspectos acertados de las teorías predecesoras, debiendo aplicarse necesariamente en las tres etapas del Derecho Penal, esto es la conminación, la judicialización y ejecución de la pena, pues, ello se condice con el deber del Estado en lo referido a la salvaguarda de las libertades y la preservación el orden social. (p. 95)

Siendo esto así, se entiende que esta teoría intenta extraer lo mejor de las teorías relativas y absolutas, a fin de poder aplicarla en casos reales, es decir, se prepondera el caso sito en la realidad que lo doctrinario.

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Definición de términos

a. Proceso penal

Se podría definir como aquellos actos a través de los cuales las partes alegan o fundamentan sus afirmaciones mediante actuaciones probatorias, siendo estas presentadas ante el juez de investigación preparatoria y juzgamiento, a fin que este conforme a lo expuesto emita pronunciamiento.

Para San Martín (2020) “el proceso penal determina un elemento imprescindible para la correcta aplicación del derecho penal, además aguza a explicar el conflicto que se da entre el autor de determinado hecho punible y la necesidad de imponerse una sanción penal al culpable” (p. 42).

b. Delito

Es aquella conducta encuadrable en un tipo penal, por lo que, el agente que despliega dicha conducta punible debe ser sancionado.

Para Jiménez (1958) el delito es el acto típicamente antijurídico es decir culpable, sujeto en ocasiones a estipulaciones de carácter objetivo y de sanción imputable a un ciudadano que se somete a una sanción penal. En ese sentido, una transgresión grave de la ley penal o hecho ilícito por las leyes establecidas que conlleva el vituperio por parte de la sociedad.

c. Violencia familiar

Para el Movimiento Manuela Ramos (2015) la violencia familiar es una actividad de manera consciente, premeditada y adquirida por aquellos que se sienten con más poder que los demás o mayor derecho para intimidar o controlar. En otras palabras, el ataque a la integridad de una persona en cualquiera de sus formas, originados en el ambiente de una relación a nivel familiar.

Aunado a lo antes mencionado, esta violencia se puede manifestar de diferentes formas, esta puede ser física, psicológica, sexual o económica, siempre que esta se produzca en un contexto de responsabilidad, poder o confianza entre el agresor y la víctima.

d. Violencia contra la mujer

Las Naciones Unidas (1993) entienden que la violencia ejercida a la mujer es cualquier acto violento en razón a su género, estas pueden ser física, psicológicas o sexuales, además de acciones tendientes a coaccionar, amenazar o privaciones de libertad.

Siendo esto así, se colige que la violencia de género resulta ser un problema de gran envergadura, sobre todo en materia de salud pública y derechos humanos.

Tal es así, Reyes (2018) sostiene “Perú es el tercer país nivel mundial en cuanto a violencia contra la mujer, siendo una de las violencias más recurrentes, la sexual. El gobierno reveló este dato en razón al aumento de violencia, indicando que el país se encuentra solo por debajo de Bangladesh y Etiopía” (p. 620).

e. Sobrecriminalización

Este fenómeno jurídico penal se caracteriza por ser un mecanismo a través del cual el Estado usa de forma excesiva, incluso llega a abusar de su *ius imperium*, con el fin de afrontar problemas sociales y sancionarlos.

Sandivar (2017) afirma: “la sobrecriminalización es la decisión del Estado de usar al derecho penal como una política pública, consistente en crear indiscriminadamente delitos, a fin de sancionar cualquier conducta reprochada por la sociedad” (p. 05).

f. Medidas de protección

Las medidas de protección vienen a ser elementos procesales consignados a disminuir los efectos perjudiciales de la práctica de la violencia por parte de un agresor, salvaguardando así la integridad tanto psicológica como física, sexual y moral de la víctima.

Para el Ministerio Público (2024) “son acciones preventivas, de precaución intransferible y personalísimas ordenadas por el órgano jurisdiccional especializado en lo familiar, con el fin de luchar contra la violencia de género (contra la mujer) o los integrantes del grupo familiar” (párrafo 1).

2.3.2. Desarrollo teórico de la investigación

Generalidades acerca del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y desobediencia a la autoridad

1. Antecedentes históricos y reformas legislativas del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

En la historia del Perú, la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, es una situación que ha venido flagelando a la sociedad, pues las situaciones de agresiones forman parte de la ideología de los ciudadanos en su mayoría.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023) “en todo el Perú el 55,7% de las mujeres de quince y cuarenta y nueve años, en algún momento fueron víctimas de violencia por parte de su esposo o pareja sentimental” (p. 06), coligiéndose que la violencia ejercida hacia estos grupos es sistemática, pues, las acciones tomadas de la sociedad misma, actores jurídicos y

políticos colocar a las mujeres o integrantes del grupo familiar en una situación de sumisión y dependencia respecto del sujeto activo, quien en la mayoría de casos es el hombre.

En este contexto, los agraviados se han mostrado reacios a denunciar dichos actos de violencia, por lo que, el Poder Legislativo decidieron tomar acciones para luchar contra esta problemática, logrando ser uno de los primeros países en Latinoamérica que adoptaron leyes específicas contra las agresiones en contra de las mujeres y violencia familiar.

Ahora bien, conforme a lo previsto en la exposición de motivos de la ley n° 30364 (2020) esta protección legal inició en 1993, reforzada en 1997, luego fue modificada en 2000, siendo modificada en 2008, año donde se intentó instaurar un procedimiento simplificado y célere, no obstante, dichas acciones no fueron suficientes para combatir la constante violencia familiar y contra las mujeres, es decir, no cumplieron con su rol preventivo, ni reparador de conflictos.

Dicho lo anterior, al revisar las leyes que preceden el delito agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, como ya se mencionó, forjó su creación a partir del contexto exacerbado de violencia familiar en el país. Dichos actos de violencia específicamente contra la mujer (esposa, conviviente, ex esposa, ex conviviente, etc.).

La citada exposición de motivos (2020) refiere también que las denuncias realizadas por las mujeres debido al maltrato psicológico y físico en contra de sus parejas o ex parejas aumentaba con el pasar de los meses, por lo que, el legislador tuvo a bien crear una ley mediante la cual se les diera especial atención a dichos maltratos. En tal sentido, se creó la ley n° 26260 “ley de protección frente a la violencia familiar”, publicada el 24 de diciembre de 1993.

Esta ley abordó por primera vez la violencia familiar, su definición, así como, el proceder del personal policial, fiscales y jueces frente a una denuncia de esta naturaleza, buscando sancionar penal y extrapenalmente, aquellas conductas violentas dentro del seno familiar con medidas preventivas, de carácter patrimonial y a través de tratamientos psicológicos, sin embargo, debido a la deficiente operacionalización de esta ley se tuvo como consecuencia la revictimización de las personas denunciadas.

Ahora bien, en lo concerniente a las conductas sancionadas como delitos en cuestión de violencia familiar o contra la mujer; es conveniente anotar que desde la dación de la ley 26260 hasta 2008 el código penal sancionaba a las lesiones físicas y psicológicas bajo los tipos penales de lesiones bases de graves y leves (artículos 121 y 122 del código penal), por lo que, los agresores en la mayoría de veces resultaban exentos de responsabilidad penal pues, en caso de lesiones físicas, estas no sobrepasaban los diez días de asistencia o descanso o se hallaba “nivel moderado de daño psíquico”. En tal sentido, el sentido de impunidad se mantuvo.

Tal es así que la Universidad Ricardo Palma (2017) asegura:

Solo en la capital, en el periodo 2014 - 2015 se registraron un promedio de 19 675 caso de violencia, siendo que el tanto el Ministerio de la Mujer, la Fiscalía de la Nación y el Inei cooperan para poder establecer el número exacto de víctimas, pues existen muchos otros sucesos violentos no denunciados. (p. 42)

Luego, el 27 de noviembre de 2008, mediante ley n° 29282 el Congreso de la República peruano modifica el texto único ordenado de la ley de protección frente a la violencia familiar y código, incorporando el artículo 121-B “formas

agravadas. Lesiones graves por violencia familiar”, así como el artículo 122-B “formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar”, teniendo como elemento típico para su configuración los mismos días de asistencia y descanso de sus tipos bases, generando nuevamente denuncias sin futuro.

En tal sentido, el legislador concluyó que esta política criminal no fue suficiente, pues si bien existía la mencionada ley, a través de la cual se intentaba frenar los actos violentos contra las mujeres y demás integrantes de la familia, las denuncias eran frecuentes, asimismo, a nivel social, las personas, especialmente las mujeres sentían especial vulnerabilidad.

Siendo esto así, el 23 de noviembre de 2015 se publica la hasta ahora vigente ley n° 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, derogando a través de la segunda disposición complementaria derogatoria de la ley N 30364, la ley n° 26260.

Siguiendo la línea de su antecesora, esta ley busca “(...) prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”. (Ley n° 30364, 2015)

Asimismo, a través de la primera disposición complementaria de la ley n° 30364, se derogaron los artículos 122-A y 122-B del código penal, quedando vigente nuevamente el tipo base.

Con todo y lo antes mencionado, según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2018) desde 2013 a 2015 existen 441 741 denuncias por

violencia familiar. Por otro lado, desde 2016 a 2018 existen 282 054 denuncias por lesiones graves, violencia familiar y contra la mujer, en sus modalidades de físicas y psicológicas. De lo anterior, se colige la poca efectividad de la ley n° 30364, así como de la tipificación de la violencia contra la mujer o familiar.

2. Antecedentes históricos y reformas legislativas del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad

El delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se encuentra comprendido en el título XVIII del código penal, artículo 368 (1991), el cual prevé:

Quien desobedezca o resista una orden impartida legalmente por un funcionario público en pleno uso de sus facultades conferidas por ley, a excepción de la detención propia, será sancionado con tres a seis años de pena privativa de libertad (...) Cuando se produzca la desobediencia o resistencia de una medida de protección emitida dentro de un proceso por violencia contra la mujer o familiar, la pena privativa de libertad será de cinco a ocho años.

No obstante, este delito es tomado en consideración a partir del código penal de 1924, mismo que fue promulgado a través de la ley n° 4868, dentro del cual se encontraba previsto en la sección duodécima, dedicada a los delitos contra la autoridad pública, título II denominado “violencia y resistencia á la autoridad”, específicamente en el artículo 322, el cual prescribía:

El que resistiera ó desobedeciere á un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones en el ejercicio de sus funciones ó á la persona que le prestare asistencia por demanda de éste en virtud de obligación

legal. será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Es decir, desde antaño el Estado ha tenido un especial interés por salvaguardar las actividades desempeñadas por los funcionarios y servidores públicos, dado que, a través de los roles encomendados a estos el Estado funciona correctamente, tanto es así que la vulneración del bien jurídico relacionado con la administración pública ha sido tipificada desde el código anterior.

Fernández (2022) sostiene:

En el código penal vigente, el delito antes mencionado no contiene los presupuestos de amenaza o intimidación, dado que estos verbos rectores se encuentran previstos en otro tipo penal, no obstante, la desobediencia o resistencia como tal, cuenta con un antecedente legislativo, el cual se halla en el código penal de 1924. (p. 14)

De lo anterior se colige que, luego del periodo de inestabilidad política, la cual tuvo como consecuencia las múltiples variaciones del ordenamiento jurídico, cuando el derecho, específicamente el ordenamiento jurídico penal cobraba forma en el Perú, esto es luego de la segunda mitad del siglo pasado, el legislador comenzó a prestarle especial atención al bien jurídico de la administración pública.

El profesor Salinas (2019) señala que, en el campo jurídico peruano, los delitos concernientes a la función pública han sido objeto de investigación, aproximadamente desde los 2000. Anterior a ello no había doctrina o investigaciones que ahonden o expliquen la ratio de los delitos contra la

administración pública, por lo que, se colige la falta de conocimiento al momento de aplicarlos en los casos en concreto.

En tal sentido, se concibe que, los cambios en cuanto a la tipificación de conductas para ser estas sancionables penalmente resultan ser modificables a partir de las circunstancias coyunturales, tal es así que el legislador desde tiempos en los cuales el derecho penal se encontraba en pleno desarrollo, decidió extender la sanción penal hacia particulares cuando estos atenten la correcta administración pública.

Ahora bien, Rojas (2010) señala que en cuanto a la administración pública esta debe entenderse en dos sentidos, es su vertiente objetiva, como el cúmulo de actividades regidas por el principio de legalidad, las cuales serán desarrolladas únicamente por servidores o funcionarios públicos, con lo cual, consecuentemente se cumplen los objetivos del Estado. Por otro lado, en su vertiente subjetiva la administración pública es la jerarquización de los órganos y cargos que conforman las entidades públicas.

Consecuentemente, se deduce que la administración pública, objetivamente hablando se fundamenta en la segmentación material de las ocupaciones de cada funcionario y/o servidor público, siempre que dicha función resulte significativa para la administración propiamente, es decir, desde la perspectiva objetiva, está referida al desenvolvimiento de la actividad estatal a través de las entidades públicas, como lo es la prestación de servicios y la salvaguarda al interés de la sociedad.

En contrapartida, la noción de la administración pública desde el plano subjetivo, se referirá a la división de poderes, pero no tomando en consideración a la función legislativa, ejecutiva y/o judicial, por cuanto cada una de estas, cuenta

con múltiples órganos, jerarquización, competencias y cargos, dicho de otro modo, desde la perspectiva subjetiva, se entiende a la administración pública como aquellas personas jurídicas enmarcadas dentro del derecho público quienes llevan a cabo todas las actuaciones administrativas.

Así las cosas, el profesor Polaino-Otrs (2012) define a la administración pública como el conglomerado de organismos de diferentes jerarquías y competencias, definición concordante con la del maestro Salinas (2019) quien indica que la administración pública es la labor de las entidades públicas encomendada a ciertos ciudadanos del país a fin de lograr el bien común.

A entender del profesor Rojas (2007) la administración pública es de suma importancia en un Estado, pues a través de esta se hace posible relacionar el ámbito jurídico con la realidad material, siendo que resulta difícil idear una sociedad regida por un Estado de Derecho, debidamente alineada en sus preceptos jurídicos, sin la existencia de la administración pública, a su vez esta carezca de organización administrativa sin funcionario públicos que ejerzan la función pública.

Siendo esto así, se comprende el especial cuidado que el legislador pretende otorgarle a la administración pública, pues de no ser así, la sociedad carecería de orden, el principio constitucional de la defensa humana y su dignidad sería únicamente de palabras, lo cual conllevaría a una convivencia en completo anarquismo.

Agregando a lo anterior, comúnmente la administración pública suele encontrarse ceñida por excelencia al derecho administrativo, en razón al ser esta una rama del derecho público que busca regular mediante dispositivos legales, las

relaciones entre las personas físicas o jurídicas y las entidades públicas, siempre que dichas relaciones contengan relevancia jurídica.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, en ocasiones el campo de acción del derecho administrativo no resulta ser suficiente para salvaguardar el correcto desarrollo de la administración pública, por lo que, en tales escenarios el derecho penal debe entrar a tallar como última ratio, a fin de garantizar la convivencia social pacífica.

He ahí el nacimiento de los delitos tipificados contra la administración pública, los cuales actualmente se encuentran divididos en conductas penalmente sancionables cometidas por particulares y por funcionarios o servidores públicos, sin embargo, para lo fines del presente trabajo, se tomará en consideración únicamente el apartado de delitos cometidos por particulares, específicamente el delito tipificado en el artículo 368 del código penal, el de resistencia y desobediencia a la autoridad.

En este sentido, Vega (2016) refiere “por excelencia, los delitos contra administración pública están referidos a la sanción contra aquellos servidores o funcionarios quienes deshonran su cargo, es decir, quienes aprovechando su rol en la administración pública lucran con esta para beneficiarse o beneficiar a terceros” (p. 264).

Es decir, sancionan la falta de lealtad de aquellos trabajadores que laboran en las entidades públicas, así también el sentido de lealtad hacia el sistema que busca mantener la paz social dentro de un Estado de Derecho.

No obstante, García (2009) sostiene:

El rol de la norma penal, en lo referido al bien jurídico de la administración pública, busca hacer prevalecer la eficacia de los órdenes de cualquier funcionario público, pues con ello se evita cualquier forma de dificultad al momento de ejercer su rol de funcionario. Lo anterior, sirve para poder materializar las órdenes emitidas conforme a lo establecido por el mismo. (p. 421)

En esta línea de ideas, existe un apartado en el libro que prevé los delitos contra la administración pública, relacionado a los delitos cometidos por particulares, los cuales fundan su existencia en la sanción de aquellos quienes, si bien no cuentan con vínculo laboral con el Estado, sus conductas afectan las normas de convivencia de la sociedad e irrespetan la autoridad conferida a los funcionarios públicos, las cuales en teoría deberían ser sancionadas, pero en menor medida.

Tal y como lo sostiene Vargas (2016), si bien los actos cometidos por particulares en contra de la administración pública, una vez agotadas las demás vías posibles para la solución del conflicto, deberían ser sancionados penalmente, pues su comportamiento lesivo contraviene las normas que mantienen la paz social, aquello no debería ser carta libre para imponer sanciones penales altas y desproporcionadas.

3. Análisis típico del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y del delito de desobediencia a la autoridad

3.1. Del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El tipo penal de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122-B del código penal.

Juarez (2020) señala que este texto normativo fue adherido al código sustantivo mediante el decreto legislativo n° 1323, artículo 2, dentro del cual el mencionado delito constaba de dos párrafos, siendo el primero el tipo base y el segundo los agravantes específicos, no obstante, mediante ley n° 30819, inciso 1, el Poder Legislativo decide modificar el segundo párrafo incorporando los actuales incisos 5, 6 y 7.

Ahora bien, respecto a la tipicidad objetiva del delito, se tiene:

a. Bien jurídico protegido

Teniendo como base en materia internacional la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, al derecho internacional de los derechos económicos, el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Pará y los propios derechos humanos, asimismo, en materia de derecho interno la Constitución política del Perú, a través de su artículo 2, inciso 24, literal h respecto a la prohibición de violencia, moral psíquica o psicológica y las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, el bien jurídico protegido protege la integridad física y psíquica de los sujetos pasivos del delito.

En consonancia con lo afirmado, Espinoza (2022) señala que el delito en comento, busca salvaguardar la salud de las víctimas, tanto en el plano psicológico y físico, consecuentemente preserva el

derecho a la integridad (física y psicológica) de todo ciudadano víctima del delito antes mencionado.

Así las cosas, se entiende que el bien jurídico no debe ser deslindada de los diferentes tipos de violencia ejercida contra integrantes del núcleo familiar o contra la mujer, esta es la violencia psicológica y física, pues conforme se advierte en el tipo penal en comento las conductas punibles están referidas al que lesiona física o psicológicamente al sujeto pasivo, en este sentido, se puede afirmar que este delito salvaguarda la integridad corporal y psicológica de las víctimas.

b. Sujeto activo

El artículo objeto de análisis no prevé de forma expresa al autor del delito, por lo que, para poder establecer al agente del delito, la ley n° 30364 tendrá especial repercusión, dado que, en esta se establece dos grupos en los que recae la acción delictiva.

Al respecto Espinoza (2022) indica que para la determinación del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se debe tener en consideración que este cuenta con la cláusula “el que”, entendiéndose que no se necesita alguna calidad especial.

Lo anterior se funda en lo establecido por la doctrina, la cual señala que cuando los delitos confeccionados con la cláusula “el que” el sujeto activo puede ser cualquier persona.

Sin embargo, al ser este delito creado con el fin de proteger a las mujeres en contra de la violencia de género mayormente perpetrada por hombres, asimismo, creada para salvaguardar a los integrantes del grupo familiar con especial situación de vulnerabilidad, se debe revisar la norma extrapenal, esta es la ley n° 30364 y su reglamento, en ella se hallará que solo ciertas personas pueden cumplir con la condición de sujeto agente, por lo que, se determinará al agente cuando se delimiten las agresiones, es decir, si la violencia es contra la mujer por su condición de tal, entonces el agente será exclusivamente un hombre.

En consonancia con lo antes mencionado, Juarez (2020) afirma “si las agresiones son proferidas contra una mujer por su condición de tal, el agente podrá ser únicamente hombre, por cuanto las agresiones propinadas no meras lesiones, sino tienen una intención basada en la violencia de género” (p. 327).

Así las cosas, las agresiones contra las mujeres, por excelencia está relacionado al hombre, por cuanto históricamente así se ha venido desarrollando, no obstante, no cualquier violencia ejercida contra una mujer es típicamente relevante del delito en análisis, esta deberá tener como herramienta la denigración, a fin de consagrar el abuso o dominio.

Además, “si las lesiones se comenten contra algunos de los integrantes del grupo familiar, el agente podrá ser cualquier persona, siempre que esta sea parte del entorno familiar y medien relaciones

de responsabilidad, confianza o poder, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley n° 30364” (Juarez, 2020, p. 334).

c. Sujeto pasivo

De la misma forma en la cual se analiza al sujeto activo, para determinar quién es el sujeto pasivo de la acción, por lo que, si la lesión fue a una mujer por su condición, entonces esta será la víctima, no pudiendo ser algún otro sujeto que no goce de la denominación de mujer. Esta concepción abarca desde una niña hasta la adulta mayor.

En esta línea de ideas, los sujetos pasivos de este delito serán todas las mujeres agredidas por su condición tal o integrante del grupo familiar, por lo que, al ser el tipo penal restrictivo respecto de quienes pueden ser considerados como víctimas, se debe corroborar en el caso de ser violencia de género, el sometimiento de la mujer al yugo proveniente de un presunto poder masculino, causando situaciones de abuso y discriminación contra las víctimas vulnerables. (Juarez, 2020).

Por otra parte, en lo referido a los integrantes del grupo familiar, los sujetos pasivos serán todos aquellos que habitan en un mismo hogar, sin que exista, algún contrato o relación laboral.

De lo anterior, se colige que, en este apartado del tipo penal, los hombres también son sujetos pasivos, en tanto se logre acreditar

la situación de vulnerabilidad, además de acreditar la relación de responsabilidad, confianza o poder.

Por su parte, Juárez (2020) afirma que la relación de responsabilidad es el enlace a través del cual a un integrante del grupo familiar se le confiere el deber de cuidado de una persona o se le otorga la autoridad o poder sobre esta, la relación de confianza es el vínculo que se genera cuando una persona cree en la otra o confía en ella o se fía de ella, sin necesidad de mayor justificación, lo cual se basa en sentimientos de buena fe, en el respeto, la honestidad que dicha persona inspira.

Por otro lado, las relaciones de poder son la injerencia y/o influencia desplegada verticalmente sobre una persona subordinada o dependiente, basada en una pirámide jerárquica preestablecida.

d. Tipicidad subjetiva

Peña Cabrera (2019) refiere que, en lo referido a la tipicidad subjetiva del tipo penal, este responde al dolo en la conducta, lo cual supone voluntad y conciencia de causar un daño físico o psíquico al sujeto pasivo, o en palabras.

Así las cosas, para que una conducta sea dolosa, se debe tener voluntad y conciencia de la misma, por lo que, el sujeto activo debe conducir su comportamiento a la generación de un resultado lesivo, con la expectativa de haber causado daño en el cuerpo y/o salud del sujeto pasivo, aun sabiendo que el provocar dicho daño es antijurídico y encuadrable en la norma penal.

Dicho de otro modo, el sujeto activo debe desplegar su conducta con la intención y ánimo de dañar causar algún daño a la víctima, esta puede ser física o psicológica (*animus vulnerandi*), por lo que, en el supuesto de existir una lesión.

A entender de Calderon (2022):

Las agresiones contra los integrantes del grupo familiar o contra la mujer, son producto de la voluntad y conocimiento de las consecuencias de estas acciones, es decir, de la muy probable generación de una lesión, por lo que, para diferenciar al dolo agresor del dolo asesino, se debe recurrir a los elementos periféricos del hecho. (p. 109)

Por otro lado, al ser este un delito de consumación instantánea y de resultado, el delito se consumará cuando se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por el tipo penal en cualquiera de sus modalidades, es decir, cuando se produzca la lesión corporal, psicológica, cognitiva o conductual a una mujer o integrante del grupo familiar.

En la misma línea, Espinoza (2022) sostiene que para que el hecho sea típico del delito en mención, las lesiones físicas o psicológicas acreditadas a través de certificado médico legal o protocolo de pericia psicológica deberán estar relacionadas con los hechos denunciados, contrario sensu, si no se puede corroborar lo antes indicado entonces, se procederá a no ejecutar la acción penal, pues el delito es uno de resultado.

e. Del agravante previsto en el inciso 6

Como ya se ha mencionado, el delito cuenta con modalidades agravadas, siendo un total de siete, sin embargo, para los fines del presente trabajo, se incidirá únicamente en el agravante tipificado en el inciso seis, el cual indica que la pena será no menor de dos ni mayor de tres años, si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

Respecto a esta agravante del tipo penal, este fue incorporado a través de la ley n° 30819, de fecha 13 de julio de 2018, fundamentándose en los crecientes casos de violencia contra la mujer, siendo el más representativo del año en el que se promulga la mencionada ley, la muerte de la ciudadana Eyvi Ágreda.

La Defensoría del Pueblo (2001) sostiene:

Respecto a los crecientes hechos de violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar, el derecho penal no podía quedar atrás, es así que, en caso de existir alguna denuncia por lesiones físicas o psicológicas, estas podrían ser encuadradas como lesiones producto de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal o contra los integrantes del grupo familiar. (p. 23)

Para el legislador los múltiples maltratos y muertes de las mujeres son una urgencia para el país, por lo que, existe la necesidad de mejorar las políticas públicas a fin de proteger la vida, el cuerpo y la salud de las víctimas, sin embargo, a pesar de indicar que la

prevención y erradicación de la violencia se debería tratar a través de políticas públicas, finalmente restringen el concepto de la misma en imposición de sanciones, penas y castigos con mayor rango de severidad.

Calderon (2022) afirma “los funcionarios en quienes recae la responsabilidad de velar por el sistema de justicia, están obligados a actuar de forma competente y capaz en la lucha contra la violencia doméstica, por lo que, los mecanismos adoptados deben ser verdaderamente eficientes” (p. 117).

Así las cosas, se modifica el código penal aumentándose los agravantes del artículo 122-B, así como la pena privativa de libertad de estos, encontrándose una primera disidencia, esta es el agravante por incumplimiento de medidas de protección, misma que colisiona con el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 de la norma penal.

Lo anterior, por cuanto la configuración típica resulta ser la misma, el incumplimiento de un mandato emitido por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones, siendo la única diferencia la ubicación de los supuestos típicos, pues una se encontraba en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y el otro, como debería ser, dentro de los delitos contra la administración pública.

3.2. Del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad

De la revisión del delito tipificado en el artículo 368 del código penal, advierte que es una figura autónoma, por cuanto carece de medios comisivos

coactivos relevantes, como lo son la amenaza o violencia en el comportamiento del agente.

La Real Academia Española (2023) en referencia a la conducta de desobediencia, indica se ser la acción y el efecto de desobedecer, asimismo, en lo referido a el comportamiento de resistencia la define como la renuencia al cumplimiento de un mandato.

La desobediencia es la insubordinación o desacato, mientras que la resistencia es la oposición o renuencia, mismas que contextualmente se podrán definir como el desacato u oposición al cumplimiento de un mandato expreso y personalizado por parte de la autoridad competente en pleno ejercicio de funciones.

En palabras de Reátegui (2017) la resistencia o desobediencia a la autoridad consiste en la rebeldía, oposición, renuencia y demás actos de contrariedad, que buscan no cumplir un mandato emitido por la autoridad en razón a sus atribuciones.

Siendo esto así, la conducta de resistencia, supone impedir o trabar el cumplimiento de la orden emitida. Es la oposición o rechazo abierto frente a actos ejecutivos funcionariales. Nuestro texto penal acoge genéricamente la expresión “resiste” que puede ser interpretada en forma relativa, en el sentido de que interrumpe u obstaculice el cumplimiento de la orden sin llegar a su fracaso (trabar), o de manera absoluta logrando que la orden no se concrete o no se llegue a cumplir (impedir).

“El agente a título de dolo se revela, desobedece o insubordina la orden impuesta por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, se ordena que realice una determinada conducta” (Salinas, 2023, p. 249).

En este sentido, se advierte que existen dos conductas, por ende, verbos rectores, estos son desobedecer y resistir lo ordenado por un funcionario en el ejercicio normal de sus funciones.

Ahora bien, la orden impartida por el funcionario, debe regirse bajo los parámetros de legalidad y formalidad exigible en el tipo penal, por lo que, no pueden ser consideradas órdenes legalmente dadas por la autoridad meras citaciones, declaraciones, peticiones o notificaciones, en consecuencia, la *conditio sino qua non* para estar ante una orden incumplida típicamente relevante, será el mandato dado por un funcionario competente, expreso, sin ambigüedades, debidamente dirigido a la persona a quien se le decreta cumplir dicha orden, así como debidamente notificado.

Siguiendo este razonamiento, el delito en comento cuenta con dos verbos rectores, estos son (i) la desobediencia, entendida como la insubordinación o desobediencia respecto de la orden del funcionario en el marco del ejercicio de sus funciones.

Para Salinas (2019) la resistencia y desobediencia a la autoridad es un tipo penal de carácter omisivo, pues el sujeto activo no cumple la orden impartida por el funcionario público dentro del marco de sus funciones.

No obstante, a lo antes mencionado, existe una forma de resistencia o desobediencia que no es punible, esta es a la propia detención, no siendo la conducta atípica, sino una exoneración por existir una excusa absoluta, la

cual tiene sustento en la ponderación de instinto natural de la preservación de la libertad propia.

Por otro lado, se tiene también la (ii) resistencia, la cual se configura cuando el agente se opone o resiste al cumplimiento de la orden, con lo cual el procesado además de incumplir la orden, la resiste, impidiendo su cabal acatamiento, es decir, se opone a esta con actos de fuerza o resistencia, misma que no llegan a ser intimidación o violencia. (Rojas, 2002)

En lo referido a la tipicidad objetiva se tiene:

a. Bien jurídico protegido

En esta línea de ideas, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, busca salvaguardar el bien jurídico de correcta y normal administración pública, siendo de especial protección la eficacia de los actos realizados por los funcionarios públicos.

Juarez (2017), el delito en comento salvaguarda el cumplimiento de las órdenes impartidas por un funcionario público, pues lo anterior es una pieza fundamental de la administración pública. En este sentido, se advierte que hay una relación entre lo específico y genérico, pues al trasgredir la actividad relacionada a la función pública, esta tiene grave afección en el normal y buen funcionamiento de la administración pública.

Lo anterior se encuentra íntimamente relacionado con el principio de autoridad, pues lo que se busca es salvaguardar las decisiones de los funcionarios públicos, mismos quienes al

representar al Estado, a través de estas buscan proteger los intereses de este.

b. Sujeto activo

Este delito es común, por cuanto el agente del delito puede ser cualquier persona, de ahí que no se exija especial condición o cualidad, sin embargo, esta persona necesariamente debe ser el receptor de la orden legalmente impartida por el funcionario.

En consonancia con lo indicado, Juárez (2017) indica “la acción del agente acomete contra la orden del funcionario, pese a que en determinadas ocasiones el enviado a dar cuenta de la mencionada orden resulte de algún modo perjudicado, ya sea física o verbalmente” (p. 273).

Esto es así, por cuanto el mensajero solo cumple la función de comunicar la orden, es decir, es un vocero, por lo que, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en realidad protege la orden emitida.

Así las cosas, la orden será lo principal para el desarrollo de los elementos objetivos del tipo penal, en consecuencia, esta debe ser exigible dentro de un determinado plazo, clara y expresa.

c. Sujeto pasivo

Contrario sensu a lo indicado en el apartado del sujeto activo, el sujeto pasivo de este delito será únicamente el Estado, personificado en cualquiera de sus instituciones.

Lo anterior, por cuanto la orden es dada por un funcionario público, quien actúa como representante del Estado ante cualquier administrado, por lo tanto, al protegerse el cumplimiento y acatamiento de las órdenes emitidas por los organismos, entes e instituciones del Estado, se quebranta el bien jurídico protegido cuyo titular es el Estado, consecuencia lógica, el sujeto pasivo no será el funcionario público que impartió el mandato, sino el Estado, representado por las instituciones correspondientes.

En esta misma línea, Salinas (2019) señala “el funcionario público quien emitió la orden no sería el sujeto pasivo, pues el agravio es contra la orden impartida, por lo que, de existir algún tipo de afectación a la integridad del funcionario, la conducta estaría encuadrada en otro tipo penal” (p. 188).

d. Tipicidad subjetiva

En este contexto, conforme a lo establecido en el tipo penal, en cuanto a la tipicidad subjetiva, solo cabe el dolo directo, para lo cual el agente debe tener pleno conocimiento de la orden recaída en su contra y tener la intención de incumplir la orden. Por otro lado, la consumación del delito se da cuando el agente con pleno conocimiento y voluntad decide incumplir o resistirse a la orden del funcionario.

A su vez, este delito en su último párrafo agrava la acción de quien desobedece o resiste una medida de protección devenida de un proceso por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, aumentando el marco punitivo de cinco a ocho años.

Reátegui (2021) sostiene:

Dicha conducta agravada fue incorporada al código penal, a través de la ley n° 30862, de fecha 25 de octubre de 2018, tan solo meses después de la modificación al artículo 122-B, al cual le agregaron un agravante relacionado al incumplimiento de medidas de protección, siendo nuevamente la justificación de dicha incorporación, el aumento de la violencia hacia la mujer y familiar. (“Agravante por desobedecer una medida de protección”, párrafo 1)

Siendo esto así, se tuvo como resultado la sobre punibilidad de una acción, afectando manifiestamente los principios del derecho penal, así como los derechos fundamentales de los procesados.

4. Desarrollo del delito de agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar y resistencia o desobediencia a la autoridad en el distrito fiscal del Santa

Como bien se ha descrito precedentemente, en la actualidad los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y resistencia o desobediencia a la autoridad, curiosamente colisionan entre sí, por cuanto sancionan una misma conducta con diferentes penas privativas de libertad, esta es la de incumplir una medida de protección.

A pesar que los mencionados delitos ni por colindancia se encuentran relacionados, pues salvaguardan diferentes bienes jurídicos, asimismo, la ratio para su positivización, no se encuentra relacionada, el legislador con fórmulas legales basadas en el famoso “populismo jurídico”, logró dicho conflicto, por

ende, diferentes formas de aplicar el derecho penal en los distintos distritos fiscales del Perú.

A modo de circunstancia precedente, Espinoza (2020) indica es un problema recurrente entre los despachos fiscales de las fiscalías especializadas en delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y los despachos de las fiscalías de delitos comunes la adjudicación de competencia cuando producto de hecho de violencia familiar o contra la mujer e incumplimiento de medidas protección.

El problema de competencia entre las fiscalías especializadas y comunes, en los distritos fiscales donde solo existen fiscalías penales corporativas, se transforma en un conflicto de tipificación de la conducta y el criterio adoptado por cada fiscal, cuando se está ante la comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y de resistencia o desobediencia a la autoridad, pues conforme a los requerimientos de acusación obrantes en el trabajo, todo depende de la percepción del derecho de cada representante del Ministerio Público.

En este contexto, los fiscales tipifican el hecho de violencia y desobediencia en los parámetros del artículo 122-B, inciso 6. Otros califican los hechos como delitos independientes, es decir, bajo lo previsto en el artículo 122-B y 368, último párrafo del código penal, mismos que al ser ocasionados por una sola conducta se utilizará la figura del concurso real, pudiendo en muchas ocasiones solicitar hasta mandato de prisión preventiva.

A nivel de doctrina, Reátegui (2021) sostiene: “existen dos posiciones en cuanto a las posibles circunstancias concursales. Por un lado, se tiene un posible

concurso aparente de leyes, sin embargo, existe postura que afirma la existencia de un concurso ideal de delitos” (“Relaciones concursales”, párrafo 2).

De lo anterior se desprende una problemática en cuanto a la igualdad entre las diferentes personas sometidas a escrutinio penal, en calidad de investigados, pues, en el mejor de los casos, quienes son sentenciados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y su agravante, el juez convierte la pena privativa de libertad y el procesado continúa su vida, si bien con antecedentes penales, pero en libertad, no obstante, otra suerte corren quienes son llevados a juicios por la comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o familiar y resistencia o desobediencia a la autoridad, por cuanto al ser la pena alta, la condena debe ser purgada en un establecimiento penal.

En este sentido, se concluye que las disposiciones normativas antes señaladas, más allá de coadyuvar con la lucha, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, genera un completo caos jurídico.

5. Medidas de protección

El proceso conforme a lo regulado por la ley n° 30364 da inicio con la denuncia formulada por la parte agraviada, ante la comisaría, fiscalía penal de turno o al juzgado de familia, instituciones que deberán llevar a cabo las diligencias correspondientes, siendo una de estas la imposición de una medida de protección a favor de la víctima por parte del juzgado.

Para Ramos Ríos y Ramos Molina (2018):

El proceso para el otorgamiento de medidas de protección cuenta con una especial duración, con lo cual se busca reducir aquellos círculos de

violencia, en consecuencia, se salvaguarda a la sociedad, específicamente a la mujer y los integrantes del grupo familiar, además, se pretende recuperar de forma sistemática a las víctimas, a través de los múltiples servicios de asistencia tales como atención psicológica, social, jurídica, entre otras. (p. 177)

Las medidas de protección son un precepto judicial el cual tiene como objeto resguardar la integridad psicológica, física y sexual de los agraviados, a fin de evitar un mayor número de sucesos de violencia o en el mejor de los casos finiquitarla, además busca la prevención de nuevos actos de violencia, por lo que, el propósito de las medidas de protección es terminar con el círculo vicioso que generalmente se encuentra presente en relaciones amorosas y/o familiares disfuncionales.

Para Pariasca (2016): “las medidas de protección pueden ser entendidas, como acciones jurisdiccionales que buscan proteger de toda conducta violenta que afectan la integridad psicológica o física de los sujetos previstos en la ley n° 30364, esto son, a los integrantes del grupo familiar y las mujeres” (p. 18).

Las medidas de protección son una parte de lo que comúnmente se denomina en el rubro procesal “tutela preventiva”, por lo que, en los casos de violencia contra la mujer o familiar, tomando en consideración el contexto de urgencia y el carácter inaplazable, las decisiones adoptadas por los jueces, necesariamente deberán ser expedidas de forma inmediata.

Por su parte, Ramos Ríos y Ramos Molina (2018) sostienen que las medidas de protección se rigen bajo los parámetros de la ley n° 30364, pudiéndose definir como aquella decisión judicial eficaz, inmediata, modificable e impugnabile, misma que tiene como fin garantizar la preservación de la integridad

de algún integrante del grupo familiar o de la mujer, en razón a la defensa irrestricta de sus derechos.

Ahora bien, en el ámbito civil, el juez de familia o el juez especializado en violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, debería tener la función de brindar medidas de protección, además debería cumplir la función de vigilante del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de su labor de prevención de nuevos hechos de violencia contra la víctima.

Aunado a ello, la labor del personal de la Policía Nacional del Perú, es de suma importancia, pues se encarga de ejecutar y hacer cumplir los mandatos judiciales.

5.1. Naturaleza jurídica

Teniendo en consideración que la función principal de las medidas de protección son salvaguardar la integridad de la víctima, siendo dicha protección de carácter personalísima.

Saravia (2022) refiere que la ley procura que los hechos de violencia se detengan, en consecuencia, se colige que su fin es detener todo acto de violencia.

Lo anterior, no quiere decir que una de las partes tiene un beneficio especial, pues si bien las medidas de protección buscan preservar la salud, entendida como la integridad de la víctima, además de proteger el círculo de esta, dentro de esto se encuentra también el mismo agresor, en el sentido de la prevención de la comisión de delitos futuros. En este sentido, las medidas de protección no vulneran ningún derecho del supuesto agresor.

Partiendo de que las medidas de protección son emitidas por el juez, la naturaleza de la misma es cautelar, por lo que, si bien el legislador le otorga un nombre propio a este proceso, resultan siendo parte de las medidas cautelares, no obstante, el “nombre especial” se basa en el contexto del mencionado proceso. (Guerra, 2016, p. 185)

Entonces, la naturaleza de las medidas de protección es estrictamente cautelar, cuidado que debe ser de carácter urgente, pues se busca impedir la comisión de hechos violentos en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. En suma, las medidas de protección tutelan de forma urgente y preventiva la integridad de las víctimas, por lo que, si existe un dicho respecto de la presunta comisión de violencia, el juez tiene la facultad de dictar medidas de protección.

En la misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia n° 3378-2019-PA/TC, afirma:

Las medidas de protección presentan características o elementos que también son propios de las medidas cautelares, como la temporalidad y la urgencia; sin embargo, ello no supone necesariamente que ambas tengan la misma naturaleza. En cualquier caso, las medidas de protección se deben adoptar en un plazo bastante breve por el Juzgado de Familia y en el marco de una audiencia oral que se debe caracterizar por prohibir “la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor” (artículo 25 de la Ley 30364). El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto. (Fundamento 22)

5.2. Objeto de las medidas de protección

Las medidas de protección tienen como objeto reducir el riesgo y las consecuencias de cualquier agresión dirigida a la víctima.

En este sentido, la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial (2021) sostiene:

En el Perú, existe un proceso específico y/o especial cuando se trata de la protección y castigo a actos violentos contra mujeres e integrantes del grupo familiar, el cual tiene como objeto, en resumidas cuentas, ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en pro de todas aquellas víctimas de violencia familiar o contra la mujer por su condición de tal. (p. 57)

Para Rosas (2005) las medidas de protección buscan neutralizar los efectos negativos de la violencia ejercida por el victimario, de esta forma le otorga a la víctima la posibilidad de desarrollarse normalmente en sus actividades cotidianas.

Dicho lo anterior, se puede afirmar que el objeto de las medidas de protección sería la protección activa de las víctimas, lo cual significaría evitar la comisión de nuevos hechos de violencia, asimismo, hacer saber a los integrantes del grupo familiar y mujeres que el Estado protege sus derechos e integridad de manera efectiva.

5.3. Procedimiento de la ejecución de las medidas de protección

La parte procedimental del proceso por medidas de protección se rige por lo estipulado en el DS. 009-2016-MIMP, reglamento de la ley n° 30364, dispositivo legal con el cual se ha logrado dictar medidas de protección de forma inmediata, aproximadamente dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la denuncia en la institución competente para tomar conocimiento e iniciar con el trámite correspondiente.

El DS. n° 009-2016-MIMP (2016) que señala que cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes, necesariamente se debe poner de conocimiento del hecho a la fiscalía civil y familia de turno, en contrapuesta, si la víctima es mayor de edad, la autoridad que debe conocer el caso es la fiscalía penal o especializada de turno.

El mencionado dispositivo legal continúa explicando que una vez el juez resuelve otorgar las medidas de protección, necesariamente una de sus disposiciones será encargarle ciertas tareas al personal policial, estas van desde notificar a los sujetos procesales, leerle en voz alta al agresor lo decidido por el juez, además de realizar patrullaje por la zona donde domicilio la víctima. (DS. n° 009-2016-MIMP, 2016)

Además, la Policía Nacional del Perú será la encargada de corroborar, realizar el monitoreo y velar por la ejecución de las medidas de protección, por lo que, le pondrá de conocimiento a la víctima y agresor la decisión del juez, contenida en la sentencia, para lo cual deberá dirigirse al domicilio real de las partes o utilizando medios tecnológicos tales como una llamada telefónica. En el caso del presunto agresor, se le deberá indicar de forma clara y sin ambigüedades las posibles consecuencias de un incumplimiento, así como los apercibimientos decretados en la resolución judicial, sin embargo, cual sea la forma de comunicar las medidas de protección se deberá redactar el acta u ocurrencia policial correspondiente. (DS. n° 009-2016-MIMP, 2016)

En este sentido, para brindarle mayor información al presunto agresor, se le deberá otorgar una copia de la sentencia que contiene las medidas de protección.

Para Aparicio (2021) el agente que incumple, resiste, desobedece impida u obstaculice una medida de protección impuesta por un juez competente en la materia, deberá ser denunciado e investigado ante la fiscalía penal por la comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, en la modalidad de desobediencia o resistencia de una medida de protección otorgada por la autoridad (juez) como resultado de un proceso por violencia familiar.

Aunado a lo antes mencionado Ortiz (2014), afirma que la desobediencia de órdenes decretadas por aquellos jueces competentes en la materia, es decir, jueces que otorgan medidas de protección a las víctimas de violencia familiar o contra la mujer, es una conducta encuadrable en el tipo penal de resistencia o desobediencia a la autoridad (artículo 368, último párrafo del código penal).

Esto es así, por cuanto existe un destinatario específico, a quien el juez competente en la materia le avisó de dicha prohibición a través de la notificación a su persona. En tal sentido, el incumplimiento de dicho mandato vulnera el bien jurídico protegido de la administración pública, específicamente la responsabilidad asumida por el Estado respecto de la erradicación y sanción de aquellos actos violentos contra la mujer o integrantes del grupo familiar, más aun cuando las órdenes son impuestas con el objeto de detener toda conducta violenta que exponen a un riesgo potencial moderado, severo, grave o muy grave, según sea el caso la integridad física o psíquica de la víctima.

5.4. Incumplimiento de una medida de protección

Ahora bien, en el supuesto de un incumplimiento de lo establecido en la resolución que dicta las medidas de protección, el agresor bien podría cometer el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo con su respectivo agravante tipificado en el inciso 6 del artículo 122-B del código penal o bien podría configurarse el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 368, último párrafo del código.

Señala el DS. n° 009-2016-MIMP (2016) que, cual fuera la tipificación de su conducta, una vez el juzgado tome conocimiento de dicho incumplimiento procederá a emitir una resolución donde, se hace efectivo el apercibimiento decretado respecto de la prohibición de resistirse o desobedecer la orden impartida, por lo que, corresponde remitir copias al Ministerio Público, fiscalía de turno.

Plácido (2020) sostiene:

Cuando los hechos denunciados constituyen delito, todo lo actuado en sede jurisdiccional deberá ser remitido a la fiscalía provincial o mixta de turno, misma que deberá actuar conforme a sus atribuciones conferidas por ley, dentro de las cuales se encuentra llevar a cabo las diligencias primigenias denominadas urgentes e inaplazables tales como el recabo de información, esto es, requerir la remisión de piezas procesales, indagar si el investigado conocía de las medidas de protección otorgadas en su contra, entre otras. (p. 474)

En este sentido, una vez la fiscalía penal de turno tome conocimiento de un presunto incumplimiento, realizará las diligencias urgentes e

inaplazables, posteriormente, de existir una sospecha reveladora del delito podría formalizar la investigación, etapa dentro de la cual podría solicitar mandato de prisión preventiva, luego podría concluir la investigación, para presentar ante el juez de investigación preparatoria el requerimiento de acusación o sobreseimiento, para finalmente llegar a juicio oral.

Sobrecriminalización de conducta en el Perú

1. Generalidades acerca de la sobrecriminalización de las conductas en el Perú

Para poder entender a la sobrecriminalización, se debe comprender el proceso de criminalización, misma que se fundamenta en la política criminal, la cual resulta siendo parte de una política pública del Estado.

En este sentido, en prima facie se debe definir a la política pública, la cual no es más que el conglomerado de planes o proyectos establecidos y gestionados por el Estado, a través de la administración pública, respecto de diferentes temas que afectan a la sociedad.

Lahera (2004) entiende a las políticas públicas como aquellas que coadyuvan al estudio de diferentes rubros de la política de cada Estado, por lo que, esta además mencionar que estas herramientas útiles para cumplir con, por ejemplo, la discusión y determinación de la agenda pública, la elección de programas en beneficio de la sociedad, así como el posible material humano a quienes se les encargará dicha tarea, las acciones del gobierno central frente a determinadas situaciones.

Siendo esto así, una política criminal es el conglomerado análogo de principios rectores respecto de lo que el derecho penal debe ser, el fin de este, así como su grado de intervención en una determinada sociedad, siendo estos criterios ceñidos al tipo de Estado que cada país adopta, en el caso de Perú sería uno liberal, entonces, la actividad del Estado dedicada a crear, modificar o derogar delitos, será parte de las políticas criminales dedicadas a prevenir y controlar el actuar criminal de los ciudadanos, por lo que, para evitar caer en despropósitos jurídicos,

las políticas criminales deberían tener especial armonía con el derecho penal ya sea el general y especial.

Sin embargo, Prado (2017) sostiene que en el Perú la política criminal atraviesa un cambiante y complejo proceso, en el cual esta y la parte especial del derecho penal (delitos) interactúan, ello se debe a los constantes e intempestivos sucesos sociales, mismos que generan la constante modificación de la ley penal nacional. En este sentido, estas decisiones adoptadas por el gobierno bien pueden modificar, extinguir, reducir o aumentar las penas de los delitos.

En efecto, en la actualidad los actores encargados de llevar a cabo la política criminal del país, insertan al ordenamiento jurídico penal fórmulas con las cuales intentan erradicar o prevenir acciones de cierta parte de los ciudadanos que en determinados momentos causan conmoción a la sociedad, no obstante, estas modificaciones más allá de generar un efecto placebo en la ciudadanía, por cuanto sienten que el Estado está haciendo algo por combatir la criminalidad, generan caos y contradicciones al momento de materializar dichas disposiciones dentro de un proceso penal, trayendo consigo vulneraciones a los derechos fundamentales de las partes, contraviniendo el garantismo adoptado por el Estado peruano.

En realidad, estas decisiones son tres, dentro de las cuales se tienen a la criminalización, descriminalización y sobrecriminalización, mismas que dotan y desnaturalizan el sentido represivo y orientador de la parte especial del derecho penal (delitos), asimismo, impiden poder determinar con precisión lo real de los simbólico respecto de la lucha contra la inseguridad y continua comisión de delitos en la sociedad, generando a su vez el correcto enfrentamiento de la delincuencia.

En lo referido a la descriminalización, Prado (2017) la define como aquella acción a través de la cual una conducta es dejada de ser considerada como delito,

por lo que, en teoría, dicha conducta es socialmente tolerada, en consecuencia, al despenalizar una conducta la parte especial del derecho penal es reducida.

Sin embargo, en el Perú actualmente esta acción es la que menos se pone en práctica, por el contrario, con el pasar de los años el legislador inserta cada vez más conductas pasibles de sanción penal, lo cual podría resumirse en un proceso de criminalización, lo cual, es completamente legal y permitido dentro de un Estado de derecho, pues conforme se ha visto en el devenir de la historia de la humanidad, toda sociedad basándose en sus experiencias crea, modifica o deroga normas a fin de sancionar aquellas conductas reprochables.

Bermúdez (2007) sostiene:

Las peculiaridades del sistema penal y de ejecución penal, en cuanto a las políticas criminales, no asegura que estas sean salvaguarden los derechos fundamentales de los procesados, por el contrario, se advierte que existe una tácita apología a la imposición de sanciones privativas de libertad, sin mediar el contexto o alguna otra alternativa de solución menos perjudicial.
(p. 33)

Sin embargo, de un tiempo hasta la actualidad se ha venido utilizando al derecho penal como un medio a través del cual progresivamente se intenta prevenir, erradicar y sancionar las conductas, siendo el instrumento utilizado por excelencia el endurecimiento de las penas privativas de libertad.

Lo anterior no se condice con la ratio de las políticas criminales pues, estas deben responder exclusivamente a los propósitos de salvaguarda de los derechos fundamentales, cuyos principios se fundan en la dignidad humana y la libertad.

Para Reyna (2016), el derecho penal como mecanismo a través del cual se busca salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuenta con dos sentidos, la cual puede ser explicada a través de la frase “todo Estado de Derecho deberá salvaguardar a la persona con la ayuda del derecho penal, pero también deberá protegerlo del derecho penal.

Tal es así que el derecho penal no solo debe servir para proteger a la persona de los diferentes actores criminales que vulneran diferentes bienes jurídicos, además debe procurar que el ejercicio del ius puniendi del Estado sea racional y proporcionado, entonces, se presenta la sobrecriminalización, entendida como aquellas medidas que paulatinamente endurecen las consecuencias jurídicas penales, debido al aumento de las penas privativas de libertad, restricción de beneficios penitenciarios, atenuantes, disminución de la punibilidad, etc.

La razón de este fenómeno se funda en castigar severamente una conducta que ya está sancionada, a fin de potenciar el resultado represivo, sin embargo, al acudir constantemente al derecho penal como medio resolutor de los conflictos sociales, sin tomar en consideración otras alternativas, las sanciones penales se convierten en simbólicas o vulneradoras de derechos fundamentales.

En esta línea de ideas, Garcia (2019) sostiene que los ciudadanos que conforman una sociedad, caen en un espiral de populismos jurídicos, a través de los cuales se utiliza al derecho penal para criminalizar o intensificar aquellas conductas que social y emocionalmente generan rechazo.

Así las cosas, algunas conductas son llevadas al campo penal, cuando bien podrían manejarse en otras vías, de la mano de correctas políticas públicas, en consecuencia, al utilizar otros mecanismos menos violentos se disminuiría el aumento innecesario de sanciones penales.

En adición, es conveniente anotar que, con crear nuevos delitos, aumentarle las penas a los que ya existen, conforme a lo reflejado en la sociedad no coadyuva a la disminución de la delincuencia, ello en razón a que el Derecho Penal, al tener la función de sancionar restringiendo un derecho fundamental como lo es la libertad, no servir como mecanismo preventivo o de erradicación, pues, su función está ceñida a castigar cuando los demás medios no han servido, he ahí su naturaleza de última ratio.

Larrauri (1991) sostiene:

En la mayoría de ocasiones la norma penal, entendida esta como los delitos obrantes en el código sustantivo, son decretadas por presión social, sin mayor análisis del costo beneficio, el impacto de esta, así como su relación y coherencia los dispositivos legales ya previstos, ocasionando que en la realidad estas normas solo generen confusión opiniones divididas, desigualdades, hasta criterios disidentes entre los actores jurídicos. (p. 54)

Partiendo del problema antes mencionado, sobrecriminalizar se encuentra estrechamente relacionado con crear delitos o endurecer las sanciones de aquellos delitos ya creados vulnerando los principios del derecho penal propiamente, así como lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Para Escobar (2018), actualmente la criminalización genera castigo en exceso, lo cual en varias de las ocasiones resulta ser injusto, dado que, en razón de estas normas penales criminalizadoras, muchos ciudadanos son sentenciados por delitos que en prima facie siquiera debieron ser tipificadas como tal.

En efecto, el derecho penal en Latinoamérica y otras partes del mundo ha venido sufriendo el fenómeno de la politización, es decir, los poderes del Estado,

principalmente el legislativo buscan congraciarse con la ciudadanía a través del derecho penal, en consecuencia, agregan o modifican delitos aumentando las penas privativas de libertad desproporcionalmente.

En esta línea de ideas, la creciente sobrecriminalización manifestada en la creación excesiva de delitos se sobreponen entre estos mismos, por lo que, ello permite que el fiscal tenga la posibilidad de imputar diferentes delitos a una sola conducta punible.

Tellez (2023) argumenta: “la sociedad al no sentirse segura, le exige soluciones al Estado, pues los índices de criminalidad aumentan, no obstante, los legisladores toman dichas demandas como carta libre para perpetuar el populismo punitivo, lo cual no es más que un tema político” (párrafo 2).

Entonces se puede afirmar que, no cualquier conducta debería ser sancionada penalmente, en tal sentido, la ley penal debe sancionar aquellos males que afectan gravemente a los bienes jurídicos, mas no cualquier nimiedad, lo cual debe entenderse como la creación un mal imperante.

2. Criterios de calificación de los magistrados en relación a los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y del delito de desobediencia a la autoridad

Como ya se ha mencionado precedentemente, cuando el fiscal penal de turno toma conocimiento de la noticia criminal referida a una presunta agresión contra la mujer o integrante del grupo familiar, así como el incumplimiento de una medida de protección, este tiene que actuar disponiendo las diligencias urgentes e inaplazables.

En palabras de Sotomayor (2022):

Las diligencias preliminares pueden consideradas como una subetapa dentro de la investigación preparatoria, esta tiene una duración máxima de ciento ochenta días, dentro de la cual se deben llevar a cabo diligencias y/o actos inaplazables o urgentes, tendientes a generar sospecha relevadora respecto de la comisión del delito denunciado, asimismo, poder individualizar a los sujetos agentes y víctimas, en caso no hubiese tenido conocimiento de estas en el momento que se denunció (párrafo 1)

Sin embargo, en lo que debería ser el curso del proceso penal ordinario, se produce una complicación, esta es la tipificación de la conducta, pues como se ha mencionado, en el código penal existen dos tipos que regulan el incumplimiento de una medida de protección sobreviniente a una agresión, estos son los artículos 122-B, inciso 6 y 368 último párrafo.

Como es de advertirse en los requerimientos de acusación obrantes en la presente investigación, algunos representantes del Ministerio Público razonan, por ende, encuadran la conducta bajo los parámetros del artículo 122-B, inciso 6, en razón al concurso aparente de leyes, pues afirmar que se presentan dos circunstancias agravantes idénticas, pero en diferentes figuras delictivas. Esto siguiendo lo dicho por la Corte Suprema en la casación n° 1879-2022/Ancash, en la cual se indica:

Ante un concurso aparente de leyes, que se soluciona por el principio de especialidad. Por consiguiente, el indicado delito de agresión en contra de las mujeres con agravantes no tiene prevista una pena superior a cuatro años de privación de libertad, por lo que no es posible estimar que el requisito del artículo 268, literal b), del CPP se dé por satisfecho. (p. 07)

Por lo que, en estos casos el fiscal le delega al personal policial a cargo la realización de diferentes actos urgentes e inaplazables, tales como la declaración del investigado, de la víctima si es que no es necesaria la prueba anticipada a través de la entrevista única en cámara Gesell, llevar a la víctima al Instituto de Medicina Legal para ser examinada por un médico legista si se produjo lesiones físicas, dar aviso al Centro de Emergencia Mujer a fin que presten sus servicios tales como la atención psicológica si se produjo violencia psíquica, entre otras. Luego, el caso ingresará por mesa de partes al despacho y según corresponda el fiscal podrá llevar a cabo más diligencias en etapa preliminar, podrá formalizar la investigación, si cuenta con todos los elementos de convicción podrá acusar directamente para luego, en juicio establecer la culpabilidad del procesado, así como imponer una pena privativa de libertad entre los dos a tres años.

Por otro lado, se advierte también que luego de una acción de agresión física o psicológica la cual provocó a su vez el incumplimiento de una medida de protección, el criterio del fiscal es imputar la comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en concurso ideal con el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con su agravante del último párrafo.

Aunado a lo antes mencionado, existe otro criterio, a consideración de las autoras un tanto peculiar, por cuanto, conforme es de verse en los requerimientos de acusación, el fiscal ya sea mediante acusación directa o luego de la formalización de la investigación preparatoria, presenta ante el juez de investigación preparatoria una acusación principal, ya sea por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y el agravante de incumplimiento de una medida de protección, asimismo, como acusación complementaria, acusa por el delito de agresiones en contra de la mujer o

integrantes del grupo familiar en concurso ideal con el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, último párrafo, es decir, el fiscal le presenta al juez dos opciones, a fin que este según lo que en el momento crea conveniente decida.

En estos casos, acorde a lo descrito, la actuación del fiscal varía completamente, por cuanto al existir un concurso real, la conducta se puede sancionar hasta con el máximo de la pena más grave, siendo el delito de resistencia y desobediencia, el cual tiene como extremo punitivo la sanción de ocho años, en consecuencia, por la sola prognosis de la pena, el fiscal tiene la posibilidad de solicitar prisión preventiva.

En esta línea de ideas, Sudario (2023) indica:

Incluso el representante del Ministerio Público no contaba con una postura respecto a que delitos debería aplicarse, por cuanto, preliminarmente la acción típica puede ser encuadrada en el delito de agresiones contra las mujeres o familiar, con su agravante, tipificado en el artículo 122°-B, inciso 6, así como en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368, último párrafo del código penal. (p. 03).

De ser así, entonces el proceso es formalizado, se realizan las diligencias pendientes, se emite el requerimiento de acusación, pasa juicio y dependiendo de la actuación en el mismo, el procesado será sentenciado, pena que por su gravedad necesariamente debe ser cumplida en un establecimiento penal, es decir, dependiendo “de la suerte” del procesado, el estatus de su libertad será afectada, con lo cual se advierte una manifiesta desigualdad, caos y contradicción.

Ahora bien, partiendo de los términos previamente indicados, es pertinente indicar que el concurso aparente de leyes según Villa (2014) “el agente comete

diferentes delitos, por lo que, aparentemente varios tipos penales imputables” (p. 542).

Dicho lo anterior, el concurso aparente de leyes penales se da cuando una conducta puede ser sancionable por varios tipos penales, es decir, tiene la apariencia de poder ser encuadrada diferentes tipos penales, sin embargo, al realizar el análisis correspondiente basados en el principio de especialidad relacionado a la elección delito más específico sobre el general (la ley especial prevalece sobre la ley general), principio de subsidiariedad, el cual se aplica accesoriamente en el supuesto no se pueda encuadrar la conducta en el tipo penal principal, principio de consunción consistente en absorber la conducta de un tipo penal grave a otro de menor envergadura, si entre ambos se presente una relación de posterioridad o concomitancia.

En este sentido, la Corte Suprema en la casación n° 1204-2019/Arequipa señala:

El concurso aparente de leyes se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de ellas excluye la de las demás. Esto es, el contenido del injusto se encuentra abarcado completamente por un solo tipo penal, de modo tal que los demás tipos quedan suprimidos. (p. 12)

En doctrina, la mayoría de juristas están de acuerdo en que, si existe un concurso aparente de leyes, a través de una correcta interpretación se podrá concluir que solo un tipo penal es aplicable al hecho en concreto.

Hurtado (2005) señala que el concurso aparente de leyes se presentará cuando una conducta pueda ser encuadrada de diferentes tipos penales excluyentes entre estos, por lo que, solo uno de estos será aplicado.

Por otro lado, el concurso ideal de delitos según Villa (2014): “se presenta cuando una sola conducta genera diversos tipos penales” (p. 536).

En esta línea de ideas, de la revisión del artículo 48 del código penal, el concurso ideal de delitos se puede definir como aquella conducta que ocasionó diferentes tipificaciones, es decir, cuando un solo comportamiento configura dos o más delitos. Esta figura presenta dos tipos, el concurso ideal heterogéneo, se produce cuando una sola conducta tipifica varios delitos y el concurso ideal homogéneo, el cual se presenta cuando un solo delito resulta aplicable para tantas acciones como fuesen cometidas.

Para Muñoz y García (2002): “existirá unidad de hecho solo si la conducta punible responde a una misma voluntad (elemento volitivo), además debe ser valorada dentro de los parámetros de un solo delito, no obstante, dicha conducta necesariamente debe dar pie a la realización de otros tantos delitos” (pp. 485-482).

Ahora bien, la corroboración de la existencia de una unidad de acción no debe implicar, un solo tipo penal, pues en el desarrollo de la ejecución de la conducta se pueden desarrollar dos o más tipos penales, de ahí la existencia del concurso ideal homogéneo o heterogéneo, lo cual se determinará luego de analizada la conducta punible.

Por otro lado, para Valderrama (2021) el concurso ideal de leyes también es conocido como concurso formal de delitos, definiéndolo como la realización de dos o más delitos, en razón a una sola conducta desplegada, es decir, existe un

solo comportamiento (conducta), sin embargo, no puede ser confundido con el número de propósitos.

En este sentido, resulta ser imperativa la exigencia al operador jurídico en cuanto a la determinación de la existencia de un concurso ideal, debiendo basar su razonamiento en la doctrina, en consecuencia, si se está ante un concurso ideal delictivo o ante un caso de concurso aparente de normas, la premisa de la cual se debe partir será, existe un concurso ideal delictivo si de una sola conducta se afectan en paralelo a dos o más bienes jurídicos. De ahí se podrá establecer la existencia de persecución penal bajo lo prescrito para los casos de concurso ideal.

3. Efectos de la sobrecriminalización de conductas en el Perú

La sobrecriminalización en el Perú, se encuentra acompañada de la criminalización y neocriminalización, estas comparten características en común, buscan el control formal y prevención de aquellas conductas reprochadas por la sociedad a fin de garantizar un Estado donde la convivencia, se basa en la legitimidad y tolerancia, asimismo, comparten también la característica de tener un rol de prohibición, por ende, frente al incumplimiento de dichas prohibiciones sobreviene una sanción, siendo positivizadas en el código penal.

Prado (2017) señala que la criminalización puede entenderse como el cambio de estatus de una conducta lícita, permitida y tolerada por la sociedad en un delito, por lo que, se su comisión es sancionada dentro de los alcances del fuero penal.

Por otro lado, el citado autor sostiene que la neocriminalización es la puesta en práctica del poder punitivo del Estado, lo cual se materializa con la creación de nuevo tipos penales, contraviniendo el principio de última ratio del

derecho penal, siendo comúnmente figura la utiliza el Estado cuando intenta apaciguar un conflicto social.

Para la Asociación Nacional de Abogados Defensores Penalistas de los Estados Unidos (2017):

La sobrecriminalización es una tendencia peligrosa. Siendo estos los que afirman que, debido a los más de 4.450 delitos dispersos por el código penal federal, y al incalculable número de disposiciones penales reglamentarias federales, esta adicción de nuestra nación hacia la criminalización sobrecarga nuestro sistema judicial, desborda nuestras prisiones y obliga a personas inocentes a declararse culpables no porque realmente lo sean, sino porque ejercer su derecho constitucional a un juicio resulta prohibitivamente caro y demasiado arriesgado. Este sistema ineficiente e ineficaz es, por supuesto, una tremenda carga para los contribuyentes. (Párrafo 1)

Si se pone en perspectiva histórica, el derecho penal ha evolucionado junto con la sociedad, al tener mucha más apertura la academia, se generaron múltiples teorías, conceptos y formas de interpretar a la ley penal, no existiendo un consenso acerca de cómo manejar la criminalización de conductas a través de políticas criminales efectivas, proporcionales y justo.

Lopez (2017) sostiene que, sin perjuicio de lo antes mencionado, se debe mencionar que la acción devenida de la sobrecriminalización, conlleva a la creación exacerbada de delitos, es decir, se genera un incremento desproporcional de las penas aplicadas hacia los delitos que ya cuentan con una regulación, aumento el bagaje de delitos en el ordenamiento jurídico penal, mismos que no se encuentran delimitados correctamente.

Siguiendo este razonamiento, es incuestionable considerar a la criminalización, la sobrecriminalización y neocriminalización como decisiones políticas divergentes, adoptadas por el Estado, basadas en el clamor social respecto de determinadas conductas delictivas, las cuales, si bien buscan solucionar el actuar delictivo de ciertos ciudadanos, en la práctica aquello no se ve materializado.

Pajuelo (2020) señala:

La sobrecriminalización no es barrera para el aumento de hechos delictivos. En contraste con las noticias presentan un sin fin de actos de violencia que se logran día a día, dado que las pautas de criminalización consideradas por los legisladores no son del todo efectivas, puesto que la situación es generalmente social, económica y de educación. (p. 15)

Actualmente, el derecho penal es requerido en estadios previos a la lesión de un bien jurídico, por lo que, el legislador busca proteger la sola puesta en peligro del bien jurídico, lo anterior involucra adelantar de forma significativa la intervención penal.

Según Sandivar (2017):

Se deben tener presente los principios de (i) proporcionalidad, el cual busca justificar y otorgar validez a la labor del Estado en materia penal, pues se debe considerar que esta rama del derecho afecta principalmente, el derecho fundamental a la libertad personal. (ii) Lesividad, el cual garantiza que el actuar del derecho penal es justificado, pues se ha vulnerado una ley penal, ocasionado un daño o riesgo específico a un bien jurídico. (iii) Mínima intervención, principio que avala la intervención del

derecho penal solo en casos donde el bien jurídico protegido fue vulnerado gravemente, por lo que, de no ser así este principio fomenta la utilización de alternativas menor gravedad. (iv) Subsidiaridad, busca que el control social sea fortalecido y priorizado en concordancia con el derecho penal, especialmente en contextos donde se percibe una falta de principios y valores en la sociedad. (v) Última ratio, el cual contribuye a evitar la criminalización excesiva y desproporcionada de conductas, promoviéndose así el uso responsable del derecho penal en la sociedad. (p. 07)

3.1. Lesión al principio de proporcionalidad

Para poder entender la lesión al principio de proporcionalidad, se debe entender qué es el principio de proporcionalidad, siendo este principio también conocido como de prohibición de exceso en cuanto a la imposición de la pena.

Bernal (2003) indica que este principio permite más de una justificación complementaria, encontrándose dentro de esta la naturaleza propia de los derechos fundamentales, el Estado de Derecho, justicia y prohibición de la arbitrariedad entendidas como principios constitucionales.

Dicho de otro modo, significa que la pena impuesta al agente debe ser proporcional con la gravedad del hecho, con lo cual se limita poder punitivo del Estado, pues la sanción penal no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho.

Para Villavicencio (2017) “si la pena privativa de libertad es manifiestamente es desproporcional con relación al hecho y la gravedad de este, el juez deberá procurar la reducción de efectos” (p. 115).

En esta línea de ideas, el principio de proporcionalidad se encuentra previsto en el artículo VIII del código penal, con lo cual se busca limitar los posibles excesos, por tanto, con este principio se les exige a los operadores jurídicos que la sanción impuesta debe estar estrictamente relacionada con el daño causado al bien jurídico protegido.

Por su parte, Sumarriva (2015) entiende al principio de proporcionalidad como aquel principio que prohíbe el exceso, por lo que, la pena impuesta debe ser adecuada y debe condecirse con el fin del derecho penal, con lo cual se protegerán bienes jurídicos, además de salvaguardar la dignidad humana.

Siendo esto así, las sanciones penales deberán ser aplicadas proporcionalmente, de acuerdo al contexto en el cual se realizó la conducta, en consecuencia, resulta pertinente afirmar la existencia de una relación con el principio de culpabilidad.

Prado (2017) sostiene que el principio en mención busca, en esencia, evitar el uso excesivo de las sanciones, ya sean medidas de seguridad o penas privativas de libertad, asimismo, se colige que en razón al principio de proporcionalidad el legislador se encuentra obligado a determinar sin ambigüedades los límites de cada sanción, por lo que, en la práctica se debe advertir la aplicación de una pena justa.

Así las cosas, el principio de proporcionalidad tiene como objeto equilibrar el *ius puniendi* del Estado frente a alguna conducta penalmente sancionable, por lo que, debe existir proporcionalidad entre la pena (sanción) y el delito (ilícito), sin embargo, desde la dación del código penal vigente a la actualidad, debido a los comportamientos de los propios ciudadanos, este

dispositivo legal contiene múltiples fórmulas legales desproporcionadas, lo cual, definitivamente no se condice con este principio.

Con lo anterior, el legislador va en contra de lo establecido normativa y jurisprudencialmente, pues, el principio de proporcionalidad funda su razón de ser, en el evitamiento del exceso punitivo. Tomando en consideración, que existe una asimetría entre el Estado y los ciudadanos, respecto de la forma en cómo se castigan las acciones que afectan gravemente bienes jurídicos, resulta lógico establecer límites al poder del Estado, respecto de la vulneración del derecho a la libertad personal.

Así las cosas, la Corte Suprema, en el RN n° 1843-2014/Ucayali, indica que el principio en comento restringe la punibilidad del Estado, por lo que, soslaya la impartición de penas desproporcionales, por ende, las sanciones punitivas deberán mantener un equilibrio entre el fin de prevención del derecho penal y la reinserción del sentenciado, una vez cumplida su condena, a la sociedad.

3.2. Lesión a los fines de la pena

Los fines de la pena si bien se encuentra tipificado en el artículo X del código penal, siendo la teoría de la unión en función a la pena la teoría que acoge el derecho penal peruano, dentro de lo cual se advierte la prevención general en la conminación legal, retribución en la determinación de la pena, así como la prevención especial en la ejecución de la misma (Bramont-Arias, 2000).

Por otro lado, la pena en el ordenamiento jurídico penal peruano, es un concepto formal, por cuanto se encuentra positivizado, en consecuencia, la

pena es la reprimenda jurídico formal impuesta a la persona quien trasgrede la norma jurídica prohibitiva.

Para Villa (1998) “el origen de la palabra pena es el latín poena, que traducida al español significaría castigo, sufrimiento, padecimiento físico” (p. 145). En este sentido, se podría entender como aquel mal, derivado de la violencia legitimada del Estado, impuesto a una persona cuando incumple un precepto penal, siendo esta sanción anteriormente creada y positivizada por el legislador.

Actualmente, el código penal establece un sistema dualista, pues las consecuencias penales del delito son las penas y medidas de seguridad, mismas que puede ser aplicadas de forma alternativa. En dado caso, si el agente es imputable se le aplicará una pena en cualquiera de sus variantes, pero si el procesado inimputable se aplicará alguna medida de seguridad. De esta manera, se entiende que las sanciones se crean en mérito de la naturaleza humana, pues no siempre los ciudadanos se manejarán bajo los parámetros de relaciones pacíficas.

Hurtado (2005) señala:

Una sanción en materia penal implica el haber cometido una conducta delictiva, por lo que, dicha sanción consistirá en la privación de ciertos derechos fundamentales, el más importante, el de la libertad. En resumidas se habla de una pena, misma que no se encuentra positivizada sin mayor razón de ser. Esta responde a ciertos fines, los cuales están íntimamente relacionados con los fines del derecho penal, por lo que, para entender estos fines se debe analizar desde la teoría absoluta, relativa y mixta. (p. 34)

Como ya se ha mencionado, el derecho penal ha ido evolucionando junto con la sociedad, tal es así que actualmente hasta las penas han ido cambiando, con lo cual en la mayoría de países, incluyéndose el Perú, la vulneración a la integridad de los condenados ha desaparecido, es decir, con el pasar del tiempo el derecho penal cada vez se ha humanizado, basándose en principios universales como lo son la dignidad humana entre otros.

El Tribunal Constitucional en su sentencia n° 010-2022 AI/TC señala: “en mérito al fin de reeducación, rehabilitador y de reincorporación, las personas deben aprender a valorar su libertad, entendida esta como el respeto por los derechos de los demás” (p. 06).

Sin embargo, aquello no significa que quien comete una conducta tipificada como delito no recibe algún tipo de sanción. Ahora, quien es pasible de sanción penal, en la mayoría de casos se le restringe la libertad personal, sin embargo, dependiendo del delito, se le pueden aplicar multas u otra restricción de derechos.

Siendo esto así, se advierte que el *ius imperium* del Estado perdura, no obstante, este se va ajustando a las realidades, a fin de legitimar uso de la violencia estatal como medio de control social legítimo, por lo que, la pena es la forma habitual y de mayor envergadura utilizada en el derecho para proteger los bienes jurídicos.

Bramont-Arias (2002) señala que, pese a existir esta “vulneración”, esta no puede darse sin ningún límite, por lo que, dicha represión se hará efectiva cuando la sociedad sea amenazada o vulnerada por un determinado comportamiento.

La pena funda su existencia en la preservación del orden social y jurídico a fin de evitar anarquía, por el contrario, esta busca hacer prevalecer la paz social, entonces, al aplicar una pena se disminuiría total o parcial la libertad de acción de los ciudadanos. En este contexto, la pena será aquella que “vulnerará legítimamente” el derecho constitucional de la libertad, el cual según se entiende es el bien jurídico más valioso para la persona.

Para Farfán (s.f) señala: “al concentrarse en un solo lugar el poder punitivo, el Estado debe valerse de otros medios para justificar su legitimidad. En este sentido, se debería crear una política criminal que brinde la posibilidad de acogerse a una teoría ecléctica” (párrafo 1)

No cabe duda que, en un Estado de Derecho el poder punitivo de este debe estar completamente enmarcado dentro de los márgenes dictados por la constitucionales, pues si bien, el derecho penal es un medio de control social, aquello no significa que a los ciudadanos quienes cometieron alguna infracción se les deba privar de su dignidad y de la oportunidad de reinsertarse a la sociedad.

Partiendo de este punto, sobrecriminalizar conducta no hace más que lo contrario, por cuanto al endurecer las penas, aumentando los años en prisión, sin alguna otra política que coadyuve a la prevención de conductas delictivas, las personas que algún momento estuvieron al margen de la ley, solo se verán hacinados en las cárceles, no aprendieron, no hicieron algo productivo dentro, por lo que, cuando salgan en libertad, si es que logran hacerlo, volverán a cometer los mismos o peores delitos, corroborando nuevamente la afirmación de “no es mejor país quienes aumentan y endurecen las penas de los delitos, tampoco quienes construyen más cárceles, contrariamente a ello, aquel país que

logre reducir su índice delincencial, significará que no solo vio al derecho penal como único medio para solucionar la problemática”.

Propuesta legislativa

Como se ha venido desarrollando en los capítulos precedentes, en la actualidad el derecho penal afronta problemas de sobrecriminalización de las conductas, ya sea por la creación de nuevos tipos penales o la agravación de las penas de los que ya se encuentran previstos en el código penal.

La fundación estadounidense Heritage (2023) sostiene:

La sobrecriminalización -el uso excesivo y abusivo del derecho penal para abordar todos los problemas sociales y castigar todos los errores- es una tendencia desafortunada. El derecho penal sólo debe utilizarse para corregir conductas censurables, acciones que realmente merezcan el mayor castigo y sanción moral. (párrafo 2)

En este sentido, esta sobrecriminalización causa la colisión y contradicción de los tipos penales, lo cual, genera que en la realidad ni siquiera los operadores jurídicos sepan cómo resolver estos problemas, creando soluciones que en muchos de los casos beneficia a unos, pero perjudica a otros.

El sistema penal peruano no está cumpliendo su labor de protección de los bienes jurídicos, como lo querría la sociedad, pues el legislador solo usa un instrumento para lograr ese fin, este es el aumento o endurecimiento de las penas privativas de libertad.

Escobar (2016) sostiene:

La sobrecriminalización ocasiona sanciones demasiado severas, la mayoría de estos vienen a ser injustos, dado que es fruto de leyes penales que penalizan conductas que no deben. De la misma manera se obtiene que un individuo no

debe ser sentenciado o acusado por actos que jamás debieron haber dado inicio a una responsabilidad penal. (p. 283)

Así las cosas, se debe tener en consideración que el derecho penal, dentro de un Estado de derecho, democrático y social, tiene como objeto preservar los derechos de las personas, a través del ejercicio de un control social legitimado y bajo los parámetros del principio de legalidad, por lo que, esta rama del derecho busca proteger los bienes jurídicos de todos los ciudadanos.

No cabe duda que, la realidad de cada Estado con el devenir del tiempo cambia, consecuentemente, se generan nuevos riesgos, los cuales, atendiendo al control, prevención y gestión de riesgos debe a la tutelar penalmente.

Sobrecriminalizar conlleva en si a realizar o crear delitos de forma excesiva, exagerando de forma considerable los límites del marco punitivo de la norma jurídica y constitucional, siendo así que se llega a un aumento desmedido de penas consignadas a delitos que ya tiene su castigo como tal, al igual que la integración de recientes tipos penales en el ordenamiento jurídico, que en ciertas ocasiones no están bien puntualizados en su estructura. (Zavaleta, 2014, p. 122)

He ahí una de las razones por las cuales el derecho penal se ve obligado a ampliar su grado de intervención, la sociedad y los constantes clamores, generan que el legislador intente calmar dicha inconformidad.

Reyna (2016) afirma que la sociedad como el conjunto de personas que interactúan entre sí, se generan ciertos peligros que afectan el orden público y contravienen bienes jurídicos. En este sentido, es la propia sociedad en colectivo que le demanda al Estado acciones tendientes a preservar la seguridad, por lo que, los

ciudadanos al verse necesitados de protección, le demanda al Estado que utilice su ius puniendi, esto es, el derecho penal.

Sin embargo, no siempre lo dicho por la sociedad es correcto, no, si se analizan los pedidos de esta desde un punto objetivo y en atención a los principios del derecho penal (legalidad, proporcionalidad, mínima intervención, etc.), pues, las sensaciones de inseguridad o riesgo no suelen ser objetivas, dado que, en muchas ocasiones las personas interpretan el peligro de la sociedad desde su perspectiva basadas en experiencias negativas al haber sido víctimas de la delincuencia, lo cual evidentemente ocasionará un sesgo en sus opiniones.

Aunado a lo antes mencionado y muy poco hablado, es la intervención de los medios de comunicación, pues, aunque a groso modo pareciera que no existe relación, la realidad indica lo contrario, pues los medios muestran lo que sucede en el día a día en una sociedad, por lo que, por ejemplo, si todos los días al menos se muestra un reportaje o nota periodística sobre un caso de violencia familiar, además se indica que el fiscal le dio libertad pese a la existencia de los golpes y demás, la población pedirá la intervención del Estado para combatir dichos actos. En tal sentido, al tener una clase política paupérrima, sin deseos de atacar el problema desde la raíz, acude a la solución más rápida, endurecer las penas o crear tipos penales más graves, lo cual lleva al país al círculo vicioso del populismo jurídico.

En esta misma línea de ideas, Garcia (2019) señala que la sociedad con demandas al Estado respecto del uso del derecho penal como forma de acabar con todos sus males, genera un bucle inacabado de populismos punitivos, con lo cual se sanciona conductas o intensifica sanciones preestablecidas, lo anterior basado en el sentimiento social de la población respecto de una conducta reprochable para esta.

Así las cosas, el derecho penal adhiere conductas que bien podrían ser manejadas en otro rubro menos severo, pudiéndose obtener un resultado menos gravoso y más beneficioso para los ciudadanos, sin embargo, contrario a lo antes mencionado, se genera un aumento exacerbado y sinsentido de sanciones penales, no obteniendo el resultado esperado.

En efecto, con solo observar la realidad se puede afirmar que el derecho penal es usado como un medio populista para “combatir” ciertas conductas inaceptables en el país, lo cual resulta ser inadmisibile, sin embargo, la cuestión no radica en seguir criticando y señalando dicho uso indebido de esta rama del derecho, por el contrario, se debe hallar la forma de equilibrar la presión social que como ya se mencionó deviene en la creación de tipos penales o el endurecimiento de las penas.

Smith (2012) explica:

Aparte de esto, las valoraciones comunes sobre la cantidad y el límite de las leyes penales no dan la suficiente atención a los críticos problemas de definición exacta de un delito y de mandato de penas, logrando que el código penal que de por sí ya es muy amplio y profundo sea mucho más problemático al momento de ponerlo en práctica. (p. 530)

Siendo esto así, es impensable limitar o, en casos más extremos eliminar la libertad de expresión de las víctimas y sociedad, pues, dentro de los derechos civiles de cada persona se está la posibilidad de escuchar y ser escuchados, no obstante, aquello no puede ser utilizado por el legislador para tener carta abierta para penalizar cada conducta sobreviniente, por cuanto estos al tener la calidad especial de ser los encargados de establecer las normas jurídicas de convivencia, deben actuar con racionalidad, objetividad y apoyándose de expertos en la materia, a fin de poder filtrar las peticiones de la población.

García (2019) señala que si el legislador, previa a la criminalización de conductas, tomara otros caminos menos gravosos, asimismo, si se respetara la autonomía de los jueces que actúan bajo el principio de legalidad, la situación en el Perú podría ser otra.

Así las cosas, no cabe duda que la situación de violencia en el país ha venido en aumento hasta la actualidad, siendo la violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar una de las más mediáticas y con un crecimiento constante.

No existe data exacta acerca de cuándo inició la violencia en el Perú, bien pudo haber iniciado en la época pre conquista, virreinato o república, no obstante, el Estado tuvo conciencia acerca del problema en un pasado no muy lejano.

A pesar de ello, la lucha por la prevención, erradicación y sanción de las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no tuvo los resultados esperados, por cuanto con el pasar de los años los casos iban en aumento, lo cual se potenció y resonó en la sociedad debido a los medios de comunicación, a través de los cuales se informaba constantemente hechos de violencia.

Todo lo antes mencionado, trajo este escenario, en el cual dos tipos penales colisionan, por cuanto regulan una misma conducta, esta es, el incumplimiento de las medidas de protección proveniente de hecho de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Es indiscutible que la violencia contra la mujer o familiar debe ser reprochado social y jurídicamente, el problema no radica en la penalización de esta conducta, el verdadero inconveniente es cuando el legislador pretende sobrecriminalizar la misma, creyendo erróneamente que de esta forma los índices de violencia se reducirán, cuando

contrariamente el exceso de privaciones de libertad solo ha generado el aumento de las tasas de sobrepoblación penitenciaria.

Farfan (2021) señala las cifras arrojadas por el Inpe en 2020 son sumamente alarmantes, por cuanto, pese a la criminalización de conductas, la política criminal en el país fracasa constantemente, manifestando claramente la incoherencia de la positivización de conductas como punibles por parte del legislador.

Esta sobrecriminalización ha ocasionado una serie de divergencias en cuanto a los criterios de los magistrados (jueces y fiscales) para abordar, por ende, tipificar las conductas violentas contra una mujer o integrantes del grupo familiar que a su vez generan el incumplimiento de una medida de protección.

Se habla sobre la existencia de un concurso aparente de leyes, por lo que, en razón a la especialidad del delito, sin tener en consideración la sanción penal de cada tipo penal, asimismo, asumiendo lo establecido en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución Política del Perú respecto a la favorabilidad en cuanto a la aplicación de la ley penal, corresponde encuadrar la conducta en el artículo 122-B, inciso del código penal.

Otro criterio que se le aunado a lo antes mencionado, es la proporcionalidad de la pena, pues de la lectura del tipo penal resistencia y desobediencia a la autoridad se advierte que la sanción punitiva es por demás desproporcional, por cuanto la pena a imponer es no menor de cinco años ni mayor de ocho años, sobre pasando incluso los parámetros del tipo penal, el tipo penal de lesiones leves y hasta del delito de robo.

Muñoz (1975) afirma: “el principio de proporcionalidad prohíbe normativamente sanciones penales exacerbadas, por lo que, dicho principio está relacionado con el de intervención necesaria” (p. 59).

Por otro lado, existe la posición de que cuando exista una medida de protección incumplida y violencia familiar o contra la mujer, se deberá tipificar la conducta en dos delitos independientes, utilizando la figura del concurso ideal de delitos. Este criterio fundamenta su posición en la distinción de los bienes jurídicos vulnerados, por cuanto, por un lado, se tiene la transgresión al bien jurídico de la salud con la conducta violenta, asimismo, al incumplir una medida de protección se vulnera el bien jurídico de la administración pública, específicamente su correcto funcionamiento.

Para Peña Cabrera (2019) no es de recibo el concurso aparente de leyes por cuanto, el conflicto aparente de normas penales, se da cuando una conducta, puede ser encuadrada en un único comportamiento típico, siempre que el bien jurídico protegido sea el mismo, por ejemplo, lesiones graves seguidas de muerte con homicidio, tentativa de homicidio con lesiones graves, etc.

Es decir, si la conducta afecta a tipos penales con diferentes bienes jurídicos, entonces no habrá concurso aparente de leyes, pues se estaría contraviniendo a una medida de protección que atenta contra el bien jurídica de la administración pública, asimismo, la violencia ejercida contra una mujer o integrante del grupo familiar, atenta contra el bien jurídico de la salud, con lo cual no se estaría ante un concurso aparente de leyes.

Por otra parte, lo anteriormente mencionado no significa que el criterio sobre el concurso ideal de delitos entre el artículo 122-B y 368 último párrafo del código penal sea la solución al problema planteado, por cuanto afirmar ello es seguir perpetuando políticas criminales trasgresoras de derechos fundamentales, permitiendo el caos e incongruencia jurídica.

Sudario (2023) señala:

Cuando se haya cometido una agresión física o psicológica contra la mujer o integrante del grupo familiar, misma que, a su vez generó el incumplimiento de una medida de protección, generando a través de esta única acción dos agravios distintos (el Estado y la víctima de violencia), se estaría ante un concurso ideal de delitos, pues una sola conducta infringió dos tipos penales con bienes jurídicos distintos. (p. 11)

En tal sentido, las autoras proponen la modificación del código penal, en el extremo de la supresión del inciso 6 del artículo 122-B, así como el último párrafo del artículo 368 del código penal, de esta forma las agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar que no sobrepasen los diez días de atención o descanso sean sancionados como tal, es decir, por haber ocasionado detrimento al bien jurídico de la salud y el incumplimiento de una medida de protección sea sancionado como la rebeldía por parte de un ciudadano a cumplir el imperio del Estado.

Esta propuesta analizó en prima facie el antecedente histórico de los tipos penales, la ratio de los mismos y la coyuntura en la que se da, advirtiendo que la adhesión de estas agravantes se debía únicamente al clamor de los ciudadanos respecto de tanta violencia, no teniendo como base el correcto análisis jurídico penal, así como sus consecuencias una vez entren en vigencia.

En palabras de Peña Cabrera (2019) la dirección de la política criminal actualmente en el país respecto de los hechos de violencia contra la mujer o familiar apunta al fortalecimiento y salvaguarda continua a los bienes jurídicos protegidos de la vida, el cuerpo y la salud, con lo cual se da pie a la adhesión y/o modificación de los delitos destinados a sancionar la mencionada violencia, en consecuencia, se da también el aumento de las sanciones.

En este sentido, el legislador incorpora una gama de circunstancias agravantes al artículo 122-B del código penal, así como al artículo 368, no obstante, de la revisión de los casos, se presentan situaciones no previstas, las cuales, como es de advertirse no suelen respetar los principios del derecho penal, pues estos agravantes no se encuentran relacionados con la salvaguarda de los bienes jurídicos.

En efecto, estos agravantes son un sinsentido a los bienes jurídicos, es más hasta se podría afirmar que el legislador cuando incorporó estos agravantes no tuvo en consideración analizar los bienes jurídicos de los tipos penales base.

Siendo esto así, con la propuesta del presente trabajo se busca evitar la sobrecriminalización de conductas, la doble tipificación de las mismas, así como la vulneración de derechos fundamentales, sin dejar de penalizar estas conductas que más allá de afectar a la víctima, afecta a la sociedad en colectivo.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. De acuerdo al enfoque de la investigación

Conforme es de advertirse en el proyecto, la investigación es cualitativa por cuanto se han recabado datos diversos, sin que estos sean sometidos a procedimientos experimentales, estadísticos o cualquier otro tipo de cuantificación.

Aranzamendi (2015) señala: “la investigación cualitativa es un proceso metódico referido al entendimiento en profundidad de los fenómenos sociales y jurídicos. De ahí que este tipo de investigación desarrolla de forma sistemática los conocimientos referidos al Derecho” (p. 155).

3.1.2. De acuerdo a su propósito

Según aplicabilidad es básica o también llamada teórica, pura o dogmática. Conforme a Carrasco (2006):

Tiene como característica originarse a partir de un marco teórico, permaneciendo en este, asimismo, tiene como objetivo aportar información a la comunidad científica, no habiendo necesidad de contraponer dicha información con algún aspecto práctico (p. 43).

3.1.3. De acuerdo a su naturaleza o profundidad

Por otro lado, según su profundidad, es descriptiva, pues va identificar situaciones, detallar las características, realidad problemática que conforman nuestro tema materia de investigación, es decir, la modificación de los artículos 122-B, inciso 6 y 368 del código penal en los casos de incumplimiento de medidas de protección, con el objeto de determinar sus conexiones entre sí.

Hernández (2014) indica: “a través de las investigaciones descriptivas se detalla las características de personas, procesos o cualquier otra situación pasible de análisis. Además, permitirá describir procesos, instituciones jurídicas y sistemas” (p. 38).

3.1.4. De acuerdo a su objeto

a. Propositiva

Mercado (2002), afirma: “la investigación de alcance propositivo se logra mostrando las falencias de la regulación o institución actual, para, luego de la corrección respectiva, mostrar que el cambio propuesto es el mecanismo idóneo por el cual se superarán las dificultades iniciales” (p. 49).

La investigación propositiva en el ámbito jurídico se enfoca en elaborar propuestas de cambio, adición o supresión de instituciones o regulaciones existentes. Su objetivo principal es mejorar las relaciones sociales mediante la creación de nuevas normativas más efectivas y justas. A diferencia de otros tipos de investigación, la propositiva no solo se limita a señalar problemas, sino que se dedica a construir y argumentar una propuesta concreta y viable que pueda ser implementada. (Tantaleán, 2016, p. 23)

Es decir, la investigación propositiva no solo busca cuestionar y analizar la normativa vigente, sino que se enfoca en proponer cambios que mejoren el sistema jurídico. Este proceso, que incluye desde la identificación de problemas hasta la argumentación detallada de soluciones, es fundamental para la evolución y el perfeccionamiento de las leyes y regulaciones.

En ese sentido Tantaleán (2016) afirma:

Este tipo de investigación es esencial para el desarrollo y la mejora continua del sistema jurídico. A través de la identificación de fallas y la propuesta de soluciones concretas, contribuye a la creación de un marco normativo más justo y eficaz, reflejando así las necesidades y realidades sociales contemporáneas. (p. 24)

b. Dogmático jurídico

La investigación formal-jurídica o dogmática estudia el derecho desde una perspectiva abstracta y teórica, enfocándose en la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico como elementos centrales.

Este enfoque implica analizar las normas que componen el derecho y cómo estas normas se organizan y funcionan dentro de un sistema jurídico. En este contexto, la norma jurídica se entiende como una regla de conducta establecida por una autoridad competente, que impone obligaciones y confiere derechos a los miembros de la sociedad. (Díaz, 1998, p. 13)

c. Sociológica jurídica

Este tipo de investigación es denominada de diferentes formas, dentro de las cuales se encuentra realistas-jurídicas, empírico-jurídica, material-jurídica.

En las investigaciones sociológico-jurídicas, el objetivo principal es verificar la aplicación del derecho en la realidad. Esto implica ir más allá del análisis teórico de las normas jurídicas y observar cómo se implementan y cumplen en la práctica. Se trata de una aproximación

empírica que busca entender y evaluar la eficacia de las normas jurídicas en la vida cotidiana. (Álvarez, 2002, p. 40)

Lo anterior en razón a que el objeto de estas investigaciones es estudiar el funcionamiento del derecho objetivo en la sociedad.

3.2. Métodos de investigación

3.2.1. Métodos generales en función al tipo de investigación

a. Método descriptivo

Según Bernal (2010) “el método descriptivo se va mostrar, narrar o identificar hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto o estudio, en otras palabras, trabaja sobre realidades de hecho, resaltando especialmente por presentar una interpretación correcta” (p. 18).

En resumen, “el método descriptivo es fundamental para obtener una comprensión profunda y detallada de los fenómenos tal como ocurren en la realidad, proporcionando una base sólida para futuras investigaciones y acciones” (Behar, 2008, p. 20).

b. Método analítico sintético

Este enfoque coadyuva al mejor y minucioso entendimiento del derecho en su perspectiva social.

El análisis implica desglosar el fenómeno jurídico en componentes específicos, como normas individuales, prácticas legales y comportamientos de los actores involucrados. Al examinar cada uno de estos elementos por separado, se pueden identificar las dinámicas particulares y los factores que influyen en el funcionamiento del derecho. (Bernal, 2006, p. 60.)

Aunado a lo antes mencionado, Behar (2008) afirma: “dicho método va consistir en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes para observar las causas, la naturaleza y los efectos y después relacionar cada reacción mediante la elaboración de una síntesis general del fenómeno estudiado” (p. 12).

c. Método deductivo

Esta metodología presupone, por lo tanto, que dentro de los propios principios de los que parte se encuentra la solución a la que se quiere llegar y que, finalmente, se extrae a partir de un análisis o desglose de los primeros.

En esta línea de ideas, Pineda (1990) sostiene:

El método deductivo es un procedimiento de investigación que utiliza un tipo de pensamiento que va desde un razonamiento más general y lógico, basado en leyes o principios, hasta un hecho concreto. Es decir, es un método lógico que sirve para extraer conclusiones a partir de una serie de principios. (p. 34).

d. Método inductivo

Respecto a la perspectiva cualitativa, los investigadores basan su estudio en la lógica, inducción, por lo que, exploran y describen, para luego tener como resultado una perspectiva teórica, es decir, se inicia con lo particular y concluye con lo general. (Hernández, 2014)

En este sentido, la investigación presenta ese enfoque cualitativo que guarda relación directamente con el método inductivo, dado que, se investigó a partir de la exploración y descripción de los requerimientos fiscales acusatorios del distrito fiscal del Santa. Esto implica ingresar al

ámbito de la normatividad, pero también de la actuación de los operadores jurídicos.

Posteriormente, se obtuvo resultados y conclusiones tendientes a ser generalizadas, aunque los mencionados resultados y conclusiones no estarán sujetos a una forma probabilística, sino por el contrario está relacionada a un orden lógico.

3.2.2. Métodos de investigación jurídica

a. Método dogmático

También conocido como método del conceptualismo, pues a través de concepciones teóricas, sin tomar en consideración la realidad, busca dar solución a un problema.

Ahora bien, es cierto que la dogmática es un método tradicional, hasta podría considerarse el más común, sin embargo, aquello no quita su relevancia en las investigaciones jurídicas, dado que, al estudiar la legislación, se toma conocimiento de la misma, entonces, se puede criticar, mejorar o hasta otorgarle un mejor enfoque.

A entender de Tantaleán (2016) la dogmática jurídica estudia meticulosamente las instituciones jurídicas de forma abstracta, por lo que, no se corrobora su ejecución en la realidad. La base de este método, se halla en los estudios alemanes pandectísticas, los cuales tenían como misión crear instituciones jurídicas basándose en la doctrina. En este sentido, el método dogmático está relacionado con las normas de carácter jurídico propiamente dicho, por lo que, su estudio será únicamente teórico.

En esta investigación, se utilizó en parte dicho método, por ejemplo, para la construcción conceptual de definiciones y para relacionarlas instituciones jurídicas, así como de los términos de los dos primeros capítulos. De esta forma, por medio de la técnica jurídica, fue posible definir el alcance y contenido de las medidas de protección, así como los efectos que acarrea su incumplimiento.

b. Método exegético

Este método es definido por Martínez (2018) como: “el proceso de interpretación radica en descubrir lo que la norma indica a través del uso de las reglas lingüísticas, es decir las que son originales al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma” (p. 11).

Dicho lo anterior, el método en comento resulta ser parte de las diferentes formas de interpretación del derecho, por lo que, abarca la aplicación e interpretación de los institutos y normas jurídicas, tanto procesales como sustantivas, el estudio de los organismos estatales y especialistas jurídicos. (Martínez, 2023)

En la investigación se empleó el método exegético al momento de interpretar de manera explícita los artículos 122 y 368 del código penal, en base a ello se establecerán criterios que se verán reflejados en el tercer capítulo de la investigación de tesis.

c. Método sociológico y funcional

Va permitir investigar los alcances de cómo se aplican las normas jurídicas en sociedad como instrumento de control de las acciones de los ciudadanos, en lo relacionado al carácter intersubjetivo (Aranzamendi, 2015).

Una investigación de carácter jurídico la cual se decante por el método sociológico empezará en todo momento con el trato directo que se tiene con lo fáctico lo cual es materia de estudio a fin de lograr la globalización. (Pineda, 1990, p. 76)

Lo más relevante al emplear este método en la investigación, es que se utilizó para investigar el sentido y aplicación de los artículos 122 y 368 del código penal, mismo que se vio reflejado en el segundo capítulo.

3.3. Estrategia del trabajo (diseño)

3.3.1. Diseño teoría fundamentada

Este diseño involucra, conforme a su mismo nombre, la invención de una teoría, luego de haber recabado los datos necesarios y útiles para los fines de la investigación.

Según explica Glaser y Strauss (1967):

Este enfoque destaca la estrecha relación entre la recolección de datos, su análisis y la posterior elaboración de una teoría basada en los datos obtenidos en el estudio. Este proceso iterativo y recursivo es una de las características fundamentales de la teoría fundamentada. En detalle, la teoría fundamentada sigue los pasos de: recolección de Datos, análisis y elaboración de la teoría. (p. 152)

Por su parte, Creswell (2007), refiere:

La teoría fundamentada contrasta significativamente con la idea tradicional de las ciencias sociales cuantitativas. En el enfoque cuantitativo tradicional, las hipótesis que se algunas veces a prueba suelen derivarse de teorías preexistentes o hallazgos empíricos

anteriores. Este enfoque deductivo comienza con una hipótesis o una teoría que luego se pone a prueba mediante la recolección y análisis de datos, es decir, responde al carácter inductivo del proceso de investigación cualitativa, a partir del cual, los datos mismos orientan el desarrollo de la perspectiva teórica, conforme se profundiza en el proceso investigativo. (p. 33)

3.3.2. Diseño narrativo

En este tipo de diseño, el investigador recaba datos relacionados al objeto de la investigación, en razón a que a partir de ello, este podrá analizar dicha información y posteriormente describirlas.

Creswell (2007) señala: “este enfoque de investigación se centra en la narrativa personal y utiliza las historias de vida como una fuente rica de información para comprender cómo los individuos interpretan y dan sentido a sus experiencias” (p. 22).

Por ende, el diseño narrativo en diversas ocasiones es un esquema de investigación, pero también es una forma de intervención, ya que el contar una historia ayuda a procesar cuestiones que no estaban claras. Se usa frecuentemente cuando el objetivo es evaluar una sucesión de acontecimientos.

3.3.3. Diseño estudio de casos

Realizar una investigación teniendo como diseño el estudio de casos, involucra el examen concienzudo de un determinado grupo, individuo o cosa, dentro de un contexto en específico.

En palabras de Stake (1998):

Este método se caracteriza por la recopilación de múltiples fuentes de datos con el fin de obtener una comprensión integral y detallada del caso en estudio. Los investigadores utilizan diversas técnicas de recolección de datos, como entrevistas, observaciones y análisis de documentos, para construir una imagen completa del caso y extraer conclusiones que puedan tener implicaciones más amplias. (p. 20)

3.4. Universo o población

3.4.1. Universo

En esta investigación se utilizó como universo, diez requerimientos de acusación recabados de la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

3.4.2. Muestra

Se tomó muestras por conveniencia, pues al ser una forma de muestreo no probabilístico, así tampoco aleatorio, se usa para idear muestras conforme a la facilidad del acceso a estas. El uso de este tipo de muestra permitirá incorporar a la investigación los requerimientos de acusación fiscal elaborados por los representantes del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, las mismas que, dadas sus características coadyuvó a la investigación cuando estas se requieran. Estos documentos son:

- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 2421-2019 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 3085-2019 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 1315-2020 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 1244-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 2323-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 635-2022 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 2938-2022 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 1691-2022 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 1185-2023 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.
- Requerimiento de acusación de la carpeta fiscal N° 1925-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnicas

a. Fichaje

Además de los libros recopilados para la presente investigación, se utilizaron fichas, las cuales tuvieron como objetivo principal almacenar definiciones, concepto y/o información relevante.

Para el autor Cerda (1991) el investigador debe conservar, mantener y manejar los contenidos consignados en las fichas bibliográficas, pues de esta forma la búsqueda de contenido importante y autores será celer.

La presente investigación, se empleó dicha técnica, pues, se necesitó para dar una estructura. Además del contenido y la forma del marco teórico se acudiría a libros, artículos de revistas, leyes, reglamentos, modelos normativos, jurisprudencia y otros documentos.

b. Anotaciones o notas de campo

Esta técnica busca registrar y realizar anotaciones de diferentes hechos ocurridos en el transcurso de la investigación (Hernández, 2014).

Al emplear la presente técnica en la investigación, su uso fue necesario al momento de realizar apuntes de carácter interpretativo, así como personal, siendo de gran importancia pues sirvió de ayuda al momento de la discusión de resultados que versa en el tercer capítulo.

3.5.2. Instrumentos

a. Fichas

Para el profesor Ramos (2014) las fichas pueden ser definidas como el instrumento en el cual se consigna de forma organizada información

relevante para la investigación. Estos son tarjetas, comúnmente rayadas, de medidas determinadas.

El uso de la ficha es constante en la presente investigación de tesis, puesto que, debe entenderse que no solo se aplicó de manera física sino y aún más, dada la coyuntura por la cual se atraviesa, se empleó fichas de manera virtual a fin de trasladar la información en el marco teórico.

b. Guía de análisis documental

La guía de análisis documental se basa en el examen detallado de diversa información escrita sobre un tema seleccionado. Su objetivo principal es analizar las relaciones, diferencias, fases y perspectivas del estudio en cuestión. Este enfoque permite a los investigadores organizar y sintetizar información proveniente de múltiples fuentes documentales para obtener una comprensión exhaustiva (Flick, 2015, p. 36). De esta manera la investigación documental nos permitirá el análisis pormenorizado de las evidencias escritas obteniendo información relevante.

En suma, Bernal (2010) refiere: “la guía de análisis documental está estrechamente relacionada con la investigación cualitativa, ya que permite analizar el diseño de dos proyectos de aprendizaje que se convierten en nuestras fuentes de información” (p. 08).

c. Guía de estudios de casos

Con este instrumento se llevar a cabo el estudio y análisis a detalle de un grupo o individuo determinado, por lo que, se puede formular una hipótesis de investigación, así como una mejor comprensión del fenómeno a investigar.

“Sin embargo, al igual que con el enfoque cualitativo, tiene limitaciones en términos de establecer relaciones causales y hacer predicciones precisas debido a posibles sesgos del investigador” (Stake, 1998, p. 39).

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de resultados

3.6.1. Análisis y reflexiones sobre el contenido inicial recolectado

Fue útil para el correcto desarrollo de la primera etapa del contenido, pues de la bibliografía recogida, se desarrolló el análisis y evolución legislativa de los tipos penales materia de investigación, así como, el análisis de medidas de protección dentro del sistema jurídico peruano.

3.6.2. Técnica de corte y clasificación

Se usó la técnica de procesamiento de corte y clasificación pues, a través de ella se revisó, controló y marcó el texto, aunado a ello se corta, edita y clasifica; permitió con su realización identificar las expresiones que son de mayor importancia para la investigación.

Versa acerca de la identificación de manifestaciones, sucesos que son de relevancia para el planteamiento para posteriormente agruparlos de maneja conceptual o teórica (Hernández, 2014).

3.7. Procedimientos para la recolección de datos

Se basó en tres etapas que se detallarán a continuación:

En la etapa primera; se revisó antecedentes del problema en los repositorios de tesis de diversas universidades, además de los libros, artículos, repositorios académicos y sitios web garantizados.

En la segunda etapa; se recolectó los requerimientos fiscales de acusación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, empleando así la técnica e instrumento de fichaje, información que se aplicó en el marco teórico que versará en el segundo capítulo.

En la tercera etapa; se recabó y agregó mayor bibliografía, a fin de comparar la información inicial además de mejorar el marco teórico.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados y discusión

4.1.1. Guía de análisis de casos

<p>NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.</p>	<p>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 2421-2019</p>
<p>DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p>	<p>ACUSADO: XXX. AGRAVIADA: YYY.</p>
<p>HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).</p>	<p>El acusado y la agraviada contrajeron matrimonio hace 24 años, procreando 02 hijas AX BC; sin embargo como el imputado agredía a su cónyuge, ésta el día 03 de julio del 2019 lo denunció ante la Policía Nacional del Perú; por lo que con fecha 03 de octubre del 2019, mediante resolución n° uno dictada en el expediente 2205-2019 tramitado ante el 2 Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, se ordenó medidas de protección a favor de la agraviada, lo que motivó que el imputado tenga que irse de la casa conyugal; sin embargo, éste ha continuado agrediendo a la agraviada, El día 28 de setiembre del 2019 al promediar las 21 :30 horas, en circunstancias que la agraviada YYY, llegó a su domicilio ubicado en el AA.HH. Villa Jesús Mz.D Lt. 41 Nuevo Chimbote, el acusado XXX comenzó a reclamarle porque salía de su domicilio y le dijo: "recién vienes' , por lo que agraviada decidió encerrarse en el baño, pero como el imputado file detrás de ella, ésta le dijo que la deje en paz y que no se meta en su vida, empezó a jalnearla del brazo derecho, mientras que le refería palabras denigrantes tales como: "saca la vuelta" "basura, porquería, me juegas sucio, si sigues así no te voy a dar concha tu madre", en ese acto el investigado se fue de la casa y la agraviada dos días después optó por formular la denuncia ante la Comisaría PNP.</p>
<p>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de denuncia verbal de fecha 30 de setiembre del 2019. • Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja de fecha 23 de febrero del 2019. • Certificado Médico Legal n° 002512-VFL de fecha 30 de setiembre del 2019. • Informe Psicológico n° 91-2019/MIMP/PNCVFS/CEM.CPNP.VM/PS.HDC de fecha 23 de febrero del 2019. • Resolución n° 01 de fecha 10 de julio del 2019 emitida en el expediente N° 01565-20190-2506-JM-FC-02.

	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución n° 01 de fecha 03 de octubre del 2019 emitida en el expediente n° 02205-2019-0-2506-JM-FC-02. • Declaración de la agraviada de fecha 27 de noviembre del 2019. • Declaración del investigado de fecha 27 de noviembre del 2019. • Certificado judicial de antecedentes penales n° 4175074 de fecha 01 de setiembre del 2021.
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122- B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar <p>"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva, o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <p>(...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente".</p> <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 02 años de pena privativa de libertad.</p>
<p style="text-align: center;">FECHA.</p>	<p style="text-align: center;">01-09-2021.</p>
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.</p>	<p>El representante del Ministerio público del distrito fiscal del Santa acusa al investigado por el delito contenidos en el artículo 122 B, inciso 6, es decir, agresiones en contra de las mujeres con la agravante de la medida de protección, criterio que las autoras no comparten.</p>

NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.	REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 3085-2019
DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.	ACUSADO: XXX. AGRAVIADA: YYY.
HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).	<p>El acusado y la agraviada contrajeron matrimonio hace 24 años, procreando 02 hijas AX BC; sin embargo como el imputado agredía a su cónyuge, ésta el día 03 de julio del 2019 lo denunció ante la Policía Nacional del Perú; por lo que con fecha 03 de octubre del 2019, mediante resolución n° uno dictada en el expediente 2205-2019 tramitado ante el 2 Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, se ordenó medidas de protección a favor de la agraviada, lo que motivó que el imputado tenga que irse de la casa conyugal; sin embargo, éste ha continuado agrediendo a la agraviada, El día 28 de setiembre del 2019 al promediar las 21:30 horas, en circunstancias que la agraviada YYY, llegó a su domicilio ubicado en el AA.HH. Villa Jesús Mz.D Lt. 41 Nuevo Chimbote, el acusado XXX comenzó a reclamarle porque salía de su domicilio y le dijo: "recién vienes' , por lo que agraviada decidió encerrarse en el baño, pero como el imputado file detrás de ella, ésta le dijo que la deje en paz y que no se meta en su vida, empezó a jalnearla del brazo derecho, mientras que le refería palabras denigrantes tales como: "saca la vuelta" "basura, porquería, me juegas sucio, si sigues así no te voy a dar concha tu madre", en ese acto el investigado se fue de la casa y la agraviada dos días después optó por formular la denuncia ante la Comisaría PNP.</p>
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de denuncia verbal de fecha 30 de setiembre del 2019. • Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja de fecha 23 de febrero del 2019. • Certificado Médico Legal n° 002512-VFL de fecha 30 de setiembre del 2019. • Informe Psicológico n° 91-2019/MIMP/PNCVFS/CEM.CPNP.VM/PS.HDC de fecha 23 de febrero del 2019. • Resolución n° 01 de fecha 10 de julio del 2019 emitida en el expediente n° 01565-20190-2506-JM-FC-02. • Resolución n° 01 de fecha 03 de octubre del 2019 emitida en el expediente n° 02205-2019-0-2506-JM-FC-02.

	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de la agraviada de fecha 27 de noviembre del 2019. • Declaración del investigado de fecha 27 de noviembre del 2019. • Certificado judicial de antecedentes penales n° 4175074 de fecha 01 de setiembre del 2021.
<p>ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122- B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar <p>"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva, o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <p>(...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente.</p> <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 02 años de pena privativa de libertad.</p>
<p>FECHA.</p>	<p>01-09-2021.</p>
<p>ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.</p>	<p>El representante del Ministerio público del distrito fiscal del Santa acusa al investigado por el delito contenidos en el artículo 122 B, inciso 6, es decir, agresiones en contra de las mujeres con la agravante de la medida de protección, criterio que las autoras no comparten.</p>

<p align="center">NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.</p>	<p align="center">REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 1315-2020</p>
<p align="center">DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p>	<p>ACUSADO: XX. AGRAVIADOS: YY y el Estado.</p>
<p align="center">HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).</p>	<p>El acusado, el 18 de octubre de 2020, a las 10:00 de la mañana, concurrió nuevamente al domicilio de la agraviada, ubicado en el A. H. 07 de Julio Mz B Lt 6, siendo que al abrirle la puerta su hija, el acusado ingresó gritando y diciendo lisuras, dirigiéndose hasta el cuarto de la agraviada, y al ver su nueva pareja, XXX, le empieza a insultar, mentando la madre, reclamando porque estaba en su casa (pese a que ya no vivía ahí), y se le va encima y comienza a pelearse con él, siendo que cuando la agraviada se mete a separarlos, el acusado le rasguña la mano derecha y le tira manazos en su barriga, pese a saber que se encontraba embarazada de 4 meses, y presenciando los hechos su menor hija de iniciales CCC de 06 años. Siendo que luego de amenazar a la agraviada el acusado, diciéndole que no la iba a dejar ser feliz y que le iba a hacer problemas, se retira llevándose a su menor hija al escuchar que la agraviada estaba llamando a la policía.</p> <p>Y que como consecuencia de los rasguños realizados por el acusado a la agraviada en su mano derecha -a la mitad interna de su cara posterior-, le causó una excoriación rojiza -de 0,02 x 0,1 cm-, por lo que se le diagnosticó 01 día de atención facultativa y 01 día de incapacidad médico legal, conforme a su RML.</p> <p>Por otra parte, como consecuencia de este incidente violento, humillante y hostigante cometido por el acusado, donde incluso la amenaza diciéndole que no la va a dejar ser feliz y que donde la vea le va a hacer problemas, que es el último de sucesivos actos de violencia y hostigamiento que ha venido cometiendo contra la agraviada, también le ha causado a la agraviada afectación psicológica, cognitiva y conductual, conforme al informe psicológico del CEM. Y asimismo, el acusado, con las agresiones físicas y verbales realizadas, así como por haberse acercado al domicilio de la agraviada y a ella misma, manteniendo comunicación con ella, ha incumplido las sucesivas medidas de protección dictadas a su favor, por hechos de violencia contra la mujer y familiar, como las dictadas en los expediente n° 2320-2019, por resolución n° 01, del 17 de octubre de 2018, de prohibición de no cometer agresión</p>

	física, psicológica o verbal contra la agraviada, así como de no acercarse a ella o comunicarse con la misma; y en el expediente n° 1211-2019, por resolución n° 01, del 23 de mayo de 2019, de prohibición de agresiones físicas.
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención policial, del 18 de octubre de 2020. • Acta de prueba anticipada de la declaración de la agraviada. • Declaración del testigo PPP. • Declaración de la menor de iniciales CCC de 06 años de edad, quien es hija de la agraviada y el acusado. • CML 000923 – VFL, practicado a la agraviada. • Informe psicológico n° 267-2020/MIM/AUTORA/CEM.CPNP-VM/PS.NBAF. • Sentencia condenatoria del acusado, en el expediente n° 03007-2018, por conclusión anticipada, mediante la cual se le condena por el delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122 - B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva, o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36". • Artículo 368: resistencia o desobediencia a la autoridad "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años". • Artículo 48: concurso ideal de delitos.

	<p>“Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave”.</p> <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 05 años de pena privativa de libertad, 06 meses de inhabilitación.</p>
FECHA.	08-03-2021.
ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.	<p>El representante del Ministerio Público del distrito fiscal del Santa acusó por los delitos de agresiones en contra de las mujeres con su agravante en el inciso 6 y el delito respecto a la desobediencia y resistencia a la autoridad en su forma gravosa respecto al incumplimiento de la medida de protección aplicando el concurso ideal, concordando las autoras con la aplicación del concurso, pero resaltando el error del legislador en las agravantes de ambos delitos.</p>

<p align="center">NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.</p>	<p align="center">REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 1244-2021</p>
<p align="center">DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p>	<p>ACUSADO: EEE. AGRAVIADOS: AAA y el Estado.</p>
<p align="center">HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).</p>	<p>El día 07 de julio del 2021, a la 01:45 horas aproximadamente, la agraviada AAAA se encontraba en su casa ubicado en la Mz. M Lote 23 Urb. Los Álamos, Nuevo Chimbote, entonces, el investigado, le empezó a gritar e insultar, para luego arrojar piedras a la puerta del domicilio de la agraviada, pidiéndole a esta que salga afuera para que puedan conversar. Motivo por el cual la agraviada salió de su domicilio para pedirle al investigado que se retirase, sin embargo, el investigado hizo caso omiso y procedió a acercarse a la agraviada intentando besarla, para luego proceder a jalarle el cabello, empujándola bruscamente, minutos después, llegó a lugar de los hechos, el Personal Policial a bordo de una unidad móvil de patrullaje integrado.</p>
<p align="center">ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención policial de fecha 07 de julio del 2021. • Acta de constatación policial, de fecha 08 de julio del 2021. • Resolución n° 01 del expediente 1674 018-0-2506-JM-FC-OI, de fecha 26 de octubre de 2018. • Certificado médico legal n° 001381-VFL, de fecha 07 de julio del 2021. • Acta de visualización y reproducción de video, embalaje y lacrado de cd. • Certificado de antecedentes penales del investigado. • Informe psicológico n° 189-2021.
<p align="center">ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122-B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar

	<p>en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <p>(...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 368: desobediencia y resistencia a la autoridad “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. (...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”. <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 02 años de pena privativa de libertad (acusación principal) y 05 años de pena privativa de libertad (acusación alternativa).</p>
<p>FECHA.</p>	<p>14-03-2022.</p>
<p>ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.</p>	<p>El representante del Ministerio Público del distrito fiscal del Santa acusa al investigado del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, esto es, el artículo 122 B, inciso 6 y alternativamente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en su forma agravante, criterio con el que no se concuerda.</p>

<p>NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.</p>	<p>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 2323-2021</p>
<p>DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p>	<p>ACUSADO: XXXX. AGRAVIADOS: BBBB Y el Estado.</p>
<p>HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).</p>	<p>A consecuencia de los problemas con su ex conviviente, XXXX el 17 y 21 de Noviembre del año 2020, ella lo denunció y se generaron 2 procesos judiciales en el Juzgado de familia de Nuevo Chimbote, tal es así que mediante resolución n° 01 de fecha 01 de Diciembre del año 2020 dictada por el Juzgado de Familia Transitorio de Nuevo Chimbote, perteneciente al Expediente Judicial N° 3733-2020, A CONSECUENCIA DE HECHOS DE VIOLENCIA DE FECHA 17-11-2020, se dictó medidas de protección a favor de la agraviada BBBB en contra del investigado, dichas medidas eran de pleno conocimiento del investigado, toda vez, que fue notificado en su domicilio real ubicado en AAHH América del Sur Mz L — Lt. 16 — Nuevo Chimbote, el 06 de enero de 2021 con la resolución antes mencionada, conforme a la constancia de notificación No. 15340-2020 y su respectivo preaviso de notificación, cuyas medidas fueron las siguientes</p> <p>Posteriormente, el denunciado cumplió con el retiro del inmueble ubicado en AAHH América del Sur Mz L Lote 16 — Nuevo Chimbote, luego la agraviada vendió a una tercera persona el inmueble ubicado en Nuevo. Chimbote, donde permaneció viviendo hasta el mes de agosto del presente año y luego se fue a vivir a Sihuas dejando cerrado el inmueble donde estuvo viviendo. El día viernes 05 de noviembre del 2021, la agraviada le avisa por WhatsApp y por llamada telefónica que iba a regresar a Chimbote y que se pudiera retirar de su casa. Pese a ello, el 10 de noviembre del año 2021, el denunciado y la agraviada habían acordado mediante mensaje de texto y decidieron que él se retire de la casa y ella se quede a vivir en su inmueble. El día 10 de Noviembre a las 14:30 aproximadamente, la agraviada acudió a su domicilio, para encontrarse con su ex conviviente como habían acordado por mensajes de texto, para que él se retire de la casa, pero cuando llegó lo vio un poco mareado, estaba con el primo del imputado, el señor AAAA y con una fémina que al parecer sería su actual pareja, por lo que la agraviada procede a pedirle a su primo que se lo lleve, pero su ex conviviente se molestó y le comenzó a insultar con palabras tales como: "ERES UNA PERRA TE VOY A MATAR, CUÍDATE LAS ESPALDAS, MIRAME BIEN CONCHA DE TU MADRE,</p>

	<p>TE VOY A PISAR EL PESCUEZO, QUIERO VERTE MORIR, HACE TIEMPO DEBÍ MATARTE", y después le propino una patada en el muslo izquierdo y un puñete en el brazo izquierdo, comenzándole a jalar del polo, fue en donde cogió una botella de vidrio de cerveza y la rompió contra (a pared y con el pico de la botella le amenazó que la mataría, fue ahí en donde su primo lo agarró por atrás abrazándolo y jalándolo por el estómago. Ante ello, la agraviada se escapó a otro rancho esperando que llegue la policía para que le ayude.</p> <p>Cuando los efectivos policiales llegaron al lugar de los hechos para detener al agresor.</p>
<p>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre del 2021. • Copias de las medidas de protección dictadas por el Juez del. Primer Juzgado de Familia Transitorio, en el expediente n° 3733-2020. • Copias de las medidas de protección dictadas por el Juez del Primer Juzgado de Familia Transitorio, en el expediente n° 3865-2020. • Constancia de notificación n° 15340-2020, de fecha 06-01-2021 y su respectivo preaviso de notificación, del expediente n° 3733-2020. • Certificado médico legal n° 02397-VFL de fecha 10 de noviembre de 2021. • Declaraciones de los efectivos policiales. • Declaración de la agraviada. • Informe psicológico n° 135-2021/MIMP, de la agraviada. • Acta de constatación en el domicilio donde ocurrieron los hechos. • Acta de recojo de fecha 12 de noviembre del año 2021. • Protocolo de pericia psicológica n° 008326-2021-PSC de fecha 15-12-2021. • Acta de transcripción de audio contenido en disco de fecha 31-03-2022. • Acta de verificación de contenido WhatsApp del celular de la agraviada, con fecha 31-12-2022. • Dictamen pericial de toxicología forense n° 2022002013309 de fecha 14-03-2022. • Acta de diligencia de reconocimiento de voz del imputado.
<p>ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122 - B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar <p>“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso</p>

<p>HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <p>(...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 368: Resistencia o desobediencia a la autoridad “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”. <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 06 años de pena privativa de libertad.</p>
<p>FECHA.</p>	<p>10-06-2022.</p>
<p>ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.</p>	<p>El representante del Ministerio Público del distrito fiscal del Santa acusó por los delitos de agresiones en contra de las mujeres con su agravante en el inciso 6 y el delito respecto a la desobediencia y resistencia a la autoridad en su forma gravosa respecto al incumplimiento de la medida de protección aplicando el concurso ideal, concordando las autoras con la aplicación del concurso, pero resaltando el error del legislador en las agravantes de ambos delitos.</p>

<p>NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.</p>	<p>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 635-2022</p>
<p>DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p>	<p>ACUSADO: QQQQ AGRAVIADA: MMM</p>
<p>HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).</p>	<p>Mediante Resolución N° 01 de fecha 16 agosto 2021 el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, otorga medidas de protección a favor de la MMMM y dispone el impedimento a don QQQQ, en forma inmediata de todo acto u omisión que cause daño psicológico, física y acercamiento o proximidad, debiendo abstenerse de agredir, hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro la integridad psicológica de la parte agraviada; tanto en la esfera pública como en la privada. Con fecha 15 marzo 2022 a 15:00 horas la agraviada Balbina Nola Córdova Urtecho, se encontraba en su domicilio ubicado en AH Jerusalén Mz. D, lote 06 Nuevo Chimbote, en compañía de sus menores hijos quienes se encontraban estudiando, entonces el acusado QQQQ, ex conviviente de la agraviada, quien contaba con medidas de protección, tocó chancando fuerte la puerta del domicilio de la agraviada y la insultado diciendo: "Perra Concha de tu madre" y su ex suegra, también tocaba la puerta diciendo "ábreme la puerta quiero hablar con mis nietos", y les dicen a ambos que toquen bonito, no que no venga a chancar, malograr la chapa y mentar la madre e insultarla porque sus hijos están escuchando.</p> <p>Al salir la agraviada de su domicilio su ex suegra, la golpea con un palo en su espalda y sus nalgas y la agraviada le dice, "señora porque usted me está pegando e insultando, para eso me pide que les abra la puerta", y su ex suegra le dice "si perra desgraciada, eres un perra, así le van a enseñar a mi nieta que sea perra como tú, y aunado a ello su ex conviviente le dice "perra concha de tu madre, eres un pata eres una así, tú le has enseñado a salir por las calies", ante eso la agraviada le dice que estaba loco y que se retiren de su casa porque no tiene nada que hablar porque ya se separó de él hace tiempo y es en ese momento llega el hermano de su ex conviviente Elder Vásquez y le dice "si oye reconcha de tu madre, que chucha mi sobrina se ha venido, la hagas inquietado para que sea perra como tú, eres una perra, prostituta", por lo que la agraviada les dijo que no tiene nada que hablar con ellos y que se larguen y la amenazaron</p>

	<p>diciendo que nunca la iban a dejar hacer su vida y su ex conviviente le dice que tendrá el gusto de matarla y su ex suegra la vuelva la golpear con el palo. Posteriormente, se retiraron los imputados y en horas de la noche la agravia procede a interponer la denuncia en la Comisaría de Familia de Nuevo Chimbote</p>
<p>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de la agraviada Marisol Judid Poccori Espinoza. • Declaración de la investigado Esau Jacinto Tamara Alayo. • Declaración testimonial de Noelia Nayeli Zapata Poccori de fecha 28 de marzo del 2023. • Informe Psicológico n° 315 -2022 de fecha 26 diciembre 2022. • Acta de intervención de fecha 24 diciembre 2022. • Acta de intervención visualización de vídeo e imágenes. • Ficha de valoración de riesgo efectuada a la agraviada. • Resolución n° 01 de fecha 11 de marzo 2022. • Resolución n° 01 de fecha 21 marzo 2022. • Certificado de antecedentes penales del investigado.
<p>ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122 – B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”. • Artículo 368: resistencia o desobediencia a la autoridad “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

	<p>(...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".</p> <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 02 años de pena privativa de libertad, inhabilitación 06 meses.</p>
FECHA.	23-02-2023.
ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.	<p>El representante del Ministerio Público del distrito fiscal del Santa acusó por los delitos de agresiones en contra de las mujeres con su agravante en el inciso 6 y el delito respecto a la desobediencia y resistencia a la autoridad en su forma gravosa respecto al incumplimiento de la medida de protección aplicando el concurso ideal, concordando las autoras con la aplicación del concurso, pero resaltando el error del legislador en las agravantes de ambos delitos.</p>

<p>NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.</p>	<p>REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 2938-2022</p>
<p>DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p>	<p>ACUSADO: AAA. AGRAVIADOS: EEE y el Estado.</p>
<p>HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).</p>	<p>Con fecha 11 marzo 2022 el Segundo Juzgado de Familia Transitorio — SEDE MBJ Nuevo Chimbote, en el expediente N O 01008-2022-0-2506-JR-FT-02, se emitió la Resolución número uno, mediante el cual otorgan medidas de protección a favor de la agraviada AAA y su mejor hijo SSS (10), e/ impedimento de acercamiento o proximidad del acusado EEE las víctimas de AAA y el menor identificado SSS (10), en cualquier forma en un perímetro de 200 metros de su domicilio, centro de trabajo y/o estudios o de cualquier otro lugar en que en que se encuentre. Asimismo, el impedimento de comunicación del denunciado hacia las víctimas, ya sea vía telefónica, electrónica (chat, redes sociales), u otras formas de comunicación, que impliquen hechos de violencia con insultos, humillaciones o calificativos que atenten contra su dignidad, que puedan ocasionarle ansiedad o perturbaciones emocionales, y no realizar algún acto de perturbación, intimidación o represalia directa o indirecta, que dañe o ponga en peligro la vida y la integridad física y/o psicológica de los agraviadas, tanto en la esfera pública como en la privada, además no podrá realizar comentarios inapropiados y calificativos hacia la agraviada, ya sea verbal, vía telefónica, mensajes de texto o a través de redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, ya sea de manera directa o a través de terceros, ni actos de violencia de cualquier índole, así como discutir y/o realizar confrontaciones con la agraviada en presencia de su menor hijo u ocasione algún nuevo acto u omisión que cause daño físico o psicológico a la agraviada, ocasione cualquier otro tipo de violencia establecida en el artículo 8 del TUO de la Ley n° 30364 - Decreto Supremo ° 004-2020-MIMP, se remitirán copias certificadas la fiscalía penal de turno para ser investigado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad".</p> <p>Asimismo con fecha 21 de Marzo del 2022 el Segundo Juzgado de Familia Transitorio — SEDE MBJ Nuevo Chimbote, en el expediente n° 01296-2022-0-2506-JR-FT-02, se emitió la Resolución número uno, mediante el cual</p>

	<p>otorgan medidas de protección a favor de la agraviada las anteriormente citadas y se exhorta a las partes de dar cumplimiento de lo dispuesto en el expediente n° 01008-2022-0-2506-JR-FT-02.</p> <p>En esas circunstancias, intempestivamente llegó el acusado y al advertir que la agraviada se encontraba acompañada de su amigo, sin motivo alguno comenzó a vociferar palabras denigrantes tales como: "perra, puta, desgraciada, así te quería encontrar con tu amante", luego la tomó de los cabellos, siendo auxiliada por su acompañante al cual le propinó golpes causándole el sangrado de nariz, motivo por el cual se retiró a solicitar auxilio, mientras que la agraviada continuaba recibiendo los insultos, tales como: "perra, puta, cachera, ese es tu marido, concha negra, culo negro", la volvió a tomar por el cabello, la arrastró, y le propinó golpes de pie en la espalda, piernas, acotando: "vas a morir mierda en cualquier momento te mato".</p> <p>Posteriormente, el personal de seguridad de Plaza Veá llamó a la Comisaría de Villa María, quienes llegaron y procedieron a intervenir al acusado.</p>
<p>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de la agraviada. • Declaración de la investigado. • Declaración testimonial de fecha 28 de marzo del 2023. • Informe psicológico n° 315 -2022 de fecha 26 diciembre 2022. • Acta de intervención de fecha 24 diciembre 2022. • Acta de intervención visualización de vídeo e imágenes. • Ficha de valoración de riesgo efectuada a la agraviada. • Resolución n° 01 de fecha 11 de marzo 2022. • Resolución n° 01 de fecha 21 marzo 2022. • Certificado de antecedentes penales del investigado.
<p>ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122 - B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar <p>“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.</p>

	<p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <p>(...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 368: resistencia o desobediencia a la autoridad “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”. <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 08 años de pena privativa de libertad.</p>
<p>FECHA.</p>	<p>27-06-2023.</p>
<p>ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.</p>	<p>El representante del Ministerio Público del distrito fiscal del Santa acusó por los delitos de agresiones en contra de las mujeres con su agravante en el inciso 6 y el delito respecto a la desobediencia y resistencia a la autoridad en su forma gravosa respecto al incumplimiento de la medida de protección aplicando el concurso ideal, concordando las autoras con la aplicación del concurso, pero resaltando el error del legislador en las agravantes de ambos delitos.</p>

<p align="center">NOMBRE DEL REQUERIMIENTO</p>	<p align="center">REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 1691-2022</p>
<p align="center">DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p>	<p>INVESTIGADO: LLLL. AGRAVIADA: WWW.</p>
<p align="center">HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).</p>	<p>De lo actuado, se tiene que el Primer Juzgado de Familia Transitorio de Nuevo Chimbote, mediante Resolución N° Uno de fecha 25 de mayo de 2021, recaída en el Expediente N° 02116-2021-0-2506-JR-FT-01, resolvió: 1. Dictar medidas de protección a favor de la agraviada WWW, en contra LLLL, en consecuencia se dispuso: a) La prohibición a don LLLL en forma inmediata de todo acto u omisión que cause daño psicológico a la agraviada debiendo de abstenerse de agredir, hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro la integridad psicológica de la parte agraviada, tanto en la esfera pública como en la privada. EVITAR ofenderla con insultos, humillaciones o calificativos que atenten contra su dignidad, que puedan ocasionarle ansiedad y perturbaciones emocionales, en su domicilio, comunidad, centro de trabajos, en la vía pública como en la vía privada, y 5. Comunicar a las partes que en caso el denunciado don LLLL incumpla las medidas decretadas y se produzcan nuevos hechos de violencia, se remitirán copias certificadas al fiscal penal de turno, para ser investigado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad; medida de protección que mediante aviso de notificación N° 0045286 y cédula de notificación N° 11941- 2021-JR-FT de fecha 06 de junio del 2021, se notificó al acusado en su dirección domiciliaria.</p> <p>Pero sucede que, el día 23 de julio de 2022, a las 19:00 horas aprox., cuando la agraviada WWW, se encontraba en el domicilio de su madre, lugar donde viene residiendo en forma temporal empezó a enviar mensajes de WhatsApp a su conviviente, el acusado LLLL, a fin que éste lleve la mototaxi de su propiedad, desde su vivienda, hasta el domicilio de su madre; dado que, había tomado conocimiento que su mototaxi estaba siendo conducido por un menor de edad y se encontraba preocupada; pero como el acusado no le respondía los mensajes, decidió ir a verlo. Pero sucede que, cuando la agraviada se encontraba camino a la vivienda del citado menor de edad, quien reside a la vuelta de su vivienda, al pasar por una tienda que denominan "Plaza Veá", fue visto por el acusado LLLL, quien la empezó a seguir e insultar diciéndole "eres una perra, concha de tu madre que vienes a joder, trágate tu</p>

	<p>moto", circunstancias en que intervinieron sus vecinos con la finalidad de auxiliar a la agraviada y llamar a la policía; siendo de ese modo, como el acusado ejerció violencia psicológica contra la agraviada e incumplió la orden impartida en la medida de protección, emitida por el Primer Juzgado de Familia Transitorio, Sede MBJ Nuevo Chimbote, contenida en la Resolución N° Uno de fecha 25 de mayo del 2021, recaída en el expediente N° 02116-2021-0-2506-JR-FT-01, en el cual se le prohibía al acusado todo acto u omisión que cause daño psicológico a la agraviada, debiendo abstenerse de agredirla, ofenderla con insultos, humillaciones o calificativos que atenten contra su dignidad, que puedan ocasionarle ansiedad y perturbaciones emocionales. En tales circunstancias, personal policial se constituyó al lugar y se entrevistaron con la persona de WWW, quien refirió que su ex conviviente, con quien tiene dos menores hijos, la ha agredido física y psicológicamente.</p>
<p>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención policial. • Declaración de la agraviada. • Declaración de testigos. • Acta de visualización, transcripción de audio y vídeo. • Informe psicológico n° 557-2022. • Resolución n° 01 de fecha 25.05.2021. • Resolución n° 01 de fecha 25.05.2021. • Paneux fotográfico de las prendas de vestir de la agraviada. • Certificado médico legal n° 1858-VLF. • Protocolo de pericia psicológica n° 0823-2021.
<p>ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122 - B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-8, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

	<p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <p>(...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 368: resistencia o desobediencia a la autoridad “El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...) Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”. <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 05 años de pena privativa de libertad, inhabilitación de la patria potestad.</p>
<p>FECHA.</p>	<p>28-02-2023.</p>
<p>ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.</p>	<p>El representante del Ministerio Público del distrito fiscal del Santa acusó por los delitos de agresiones en contra de las mujeres con su agravante en el inciso 6 y el delito respecto a la desobediencia y resistencia a la autoridad en su forma gravosa respecto al incumplimiento de la medida de protección aplicando el concurso ideal, concordando las autoras con la aplicación del concurso, pero resaltando el error del legislador en las agravantes de ambos delitos.</p>

<p align="center">NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.</p>	<p align="center">REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 1185-2023</p>
<p align="center">DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.</p>	<p>ACUSADO: AAA. AGRAVIADA: EEE.</p>
<p align="center">HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).</p>	<p>La agraviada AAA de 45 años de edad, mantuvo una relación convivencial de seis años con la persona de EEE de 23 años de edad, ambos convivían en el domicilio ubicado en A.H. Tierra Prometida Mz. P'-lt. 08-Nuevo Chimbote a inicios de año del 2023, la pareja tiene una hija menor de edad (4 años) en común y la agraviada se encontraba en estado de gestación. El día 30 de abril del 2023 a horas 01:30 de la tarde aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba en su rancho, en la dirección antes mencionada, sentada cerca de su puerta hablando con su hermano por celular y el acusado jugando con su hija, y en ese momento él la mira con cara de molesto y de frente la empieza a gritar mentándole la madre y le reclamó: "por qué mierda hablas tanto por el celular" y le colgó la llamada, y la empezó a forcejear el celular para quitarlo de su mano, logrando su cometido con fuerza y golpes en la mano que sujetaba dicho celular; luego se va el acusado por una banca para revisar el celular, empezando a llamar a su familia, desde el celular de la agraviada, donde la familia del acusado le decía que estaban llegando notificaciones a la casa y él empezó hablar mal de la agraviada, que era una mierda, que seguro pagaba a sus maridos para que notifiquen en la sierra, entonces la agraviada se paró y le dijo que le devuelva el celular y el acusado le respondió: "que no, que para que chucha quería el celular, que con cuál de sus maridos quiere hablar, dirigiéndose al corral y la agraviada fue a su tras y en eso le agarro del pecho y de los pelos y le mentó la madre, diciéndole que no le iba a dar el celular y posterior a ello lo tiro el celular rompiendo la pantalla, para luego irse del lugar. El mismo día la agraviada acudió a la Comisaría de Familia de Nuevo Chimbote para denunciar el hecho.</p>

<p>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de denuncia verbal n° 628, de fecha 30 de abril del 2023. • Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja. • Acta de ocurrencia policial, e fecha 30/04/2023. • Certificado Médico Legal n° 003352-VFL de fecha 30/04/2023. • Copia certificada del informe psicológico 04282023/MIMP/AURORA/CEM/CIA.BS.AS/PS/J BLL de fecha 02/05/2023. • Copia certificada del informe psicológico 04282023/MIMP/AURORA/CEM/CIA.BS.AS/PS/J BLL de fecha 02/05/2023. • Copia certificada del informe social n° 408-2023-MIMP-AURORA-CEMCOMISARIA.BS.AS./SOC/GDPZB de fecha 02/05/2023. • Copia certificada de resolución judicial n° uno de fecha 10 de enero del 2023. • Copia certificada del preaviso n° 101616-22 en fecha 20/01/2023. • Copia certificada de la cédula de notificación n° 1991-2023-JR-FT. • Copia certificada de resolución judicial n° uno de fecha 18 de mayo del 2023.
<p>ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122-B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición como tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

	<p>(...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente”.</p> <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 03 años de pena privativa de libertad e inhabilitación de la patria potestad.</p>
FECHA.	15-09-2023.
ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.	<p>El representante del Ministerio público del distrito fiscal del Santa acusa al investigado por el delito contenidos en el Art. 122° B, inciso 3 y 6, es decir, agresiones en contra de las mujeres con la agravante de la medida de protección, criterio que las autoras no comparten.</p>

NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.	REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN - CARPETA N° 1925-2021
DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.	ACUSADO: FFF. AGRAVIADA: GGG.
HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).	<p>La agraviada GGG mantuvo una relación convivencial con el acusado FFF, de la cual procrearon dos hijos de nombre T.S.B.I. y K.Z.B.I., teniendo además la agraviada, un hijo de iniciales A.H.I. (07).</p> <p>Que, el día 17 de setiembre de 2021, a las 18:00 horas aproximadamente, el acusado FFF llegó de visita a la casa de la agraviada ubicada en el AA.HH. Laderas del Sur Mz. A Lt. 35 - Nuevo Chimbote, con la finalidad de visitar a sus hijos, quedándose a jugar con los mismos.</p> <p>A horas 19:30 aproximadamente, el acusado compró pan, mortadela y café y se lo entregó a la agraviada, invitándolo está a ingresar nuevamente a su domicilio, indicándole que se siente en la silla del juego de comedor, donde estaba su abuela y sus hijos, mientras ella se sentaba en su mueble. Inmediatamente, comenzó a decirle a su abuela que "porque ella no regresa conmigo, de repente hay otra persona, que lo haga por los bebés".</p> <p>Iniciando así una discusión entre la agraviada y el acusado, donde la agraviada le responde "cosas de nosotros no tienes por qué hablar con mi abuela y así yo este con otra persona a él no le interesa" respondiéndole el acusado "si por eso no quieres regresar conmigo, porque ya tienes marido" "mal agradecida, me arrepiento de tener hijos contigo, no vales la pena, siempre has sido una cualquiera para mí, puta, perra" motivo por el cual, la agraviada, se retiró a su dormitorio, siendo seguida por el acusado, quien le sujeto de los dos brazos, diciéndole que no iba a permitir que este con alguien, porque si no la iba a matar, para luego propinarle un golpe de puño en la mandíbula, empujándola contra la cama y sujetándole del cuello tratando de ahorcarla, para luego soltarla. Posteriormente la agraviada llamó al personal policial.</p>
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de intervención policial de fecha 17 de setiembre de 2021. • Acta de denuncia verbal de fecha 17 de setiembre del 2021. • Fichas Reniec de los hijos menores de las partes.

	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado judicial de antecedentes penales n° 4194048. • Resolución n° uno de fecha 04 de diciembre de 2020, contenida en el Expediente n° 03966- 2020-0-2506-JR-FT-01. • Cargos de cédulas de notificación.
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.</p>	<p>LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 122-B: agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar <p>"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición como tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de los niños y adolescentes según corresponda.</p> <p>La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:</p> <p>(...) 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente.</p> <p>PENA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: 02 años de pena privativa de libertad.</p>
<p style="text-align: center;">FECHA.</p>	<p style="text-align: center;">18-04-2022.</p>
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.</p>	<p>La representante del Ministerio público del distrito fiscal del Santa acusa al investigado por el delito contenidos en el Art. 122° B, inciso 6, es decir, agresiones en contra de las mujeres con la agravante de la medida de protección, criterio que las autoras no comparten.</p>

4.1.2. Resultados

Resultado n° uno

El artículo 122-B, inciso 6 y el 368 último párrafo del código penal tipifican por duplicado la conducta punible de incumplir una medida de protección.

Resultado n° dos

Al sancionarse dos veces una misma conducta, esta es la del incumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, se coadyuva a la sobrecriminalización de la misma.

Resultado n° tres

En el distrito fiscal del Santa, los representantes del Ministerio Público no tienen un criterio preestablecido para tipificar el incumplimiento de medidas de protección sobrevinientes de un proceso por violencia familiar o contra la mujer.

Resultado n° cuatro

Al haber analizado la doble tipificación de la acción de incumplir una medida de protección recogida en el artículo 122-B, inciso 6 y 368, último párrafo del código penal, se hace necesaria la modificación de los mismos.

4.1.3. Discusión

Discusión n° uno

Conforme a lo analizado en el capítulo I de la presente investigación, se advierte que la acción de incumplir una medida de protección producto de un hecho de violencia familiar o contra la mujer se encuentra doblemente

sancionada en el código penal, esto es, la sanción prevista en el artículo 122-B, inciso 6 del y el artículo 368, último párrafo del código penal.

Resulta importante mencionar que la conducta sancionada en estos tipos penales es completamente idéntica, pues de la lectura de estos dos dispositivos legales, se advierte que una persona será pasible se sanción penal si esta incumplió una medida de protección.

En la misma línea de lo mencionado, Espinoza (2020) indica que es un problema recurrente entre los despachos fiscales de las fiscalías especializadas en delitos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y los despachos de las fiscalías de delitos comunes la adjudicación de competencia cuando producto de hecho de violencia familiar o contra la mujer e incumplimiento de medidas protección.

En este contexto, al tipificar dos veces una misma conducta, además de generar discrepancias de criterios entre los representantes del Ministerio Público, conforme se puede observar en los requerimientos de acusación obrantes en el presente informe, se produce el aumento exacerbado de la sanción penal.

No obstante, a lo antes mencionado, conforme a lo publicado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2023), se ha corroborado que solo hasta 2023 se han registrado 63 726 casos de violencia física contra la mujer y familiar, superando a la cifra de 2022, año en el cual, el mencionado Ministerio indicó que la cantidad de denuncias por los hechos antes mencionado fue de 59 521 casos entre violencia física y psicológica.

Es decir, el haber tipificado en doble ocasión la conducta de incumplir una medida de protección en el contexto de agresiones en contra del grupo familiar o contra la mujer, resulta convirtiendo al derecho penal en uno simbólico.

Zavala (2017) sostiene: “en el ámbito penal, las leyes simbólicas existen en razón de una constante aceptación política y social, por parte del Congreso de la República, sin miramientos de si estas verdaderamente cumplirán un rol activo en la sociedad” (p. 124).

No cabe duda que actualmente, en el ordenamiento jurídico penal existen dos delitos que en sus agravantes tipifican una misma conducta, consecuentemente, existen una serie de criterios utilizados por el representante del Ministerio Público al momento de imputar la comisión de un delito.

Lo anterior no deja más que al descubierto muchas afecciones del sistema, pues, por una parte, se tiene a la clase política encargada de legislar sapientemente en una constante vorágine de creación de leyes, a fin de congraciarse con la sociedad, las cuales al momento de ser utilizadas por los operadores jurídicos resultan ser obsoletas.

Asimismo, se advierte el poco conocimiento técnico jurídico de los legisladores, por cuanto, ante cualquier conducta criminal constante, tendiente a causar conmoción, se recurre al derecho penal cuando este “no debe ser una contestación célere ante hechos que bien pueden ser ventilados en otros fueros como el administrativo, civil, mercantil, etc.” (Baratta, 2004, p. 308)

En esta línea de ideas, resulta pertinente indicar que, si bien existe la doble tipificación del incumplimiento de una medida de protección producto

de un hecho de violencia familiar o contra la mujer, esta resulta ser perjudicial en la práctica jurídica cotidiana.

Asimismo, se debe acotar también que el derecho penal no debe ser usado como la primera política para solucionar conflictos sociales pues, en consonancia a lo dicho por la Corte Suprema en el RN. n° 5080-2007/Lima (2008): “de existir medios menos lesivos para salvaguardar los bienes jurídicos, por ende, a la sociedad, el derecho penal deja de ser trascendente” (fundamento 7)

Discusión n° dos

En el Perú, se tiene la idea que cualquier conducta reiterada que es rechazada socialmente debería ser objeto de sanción penal.

Así ocurrió con el delito de sicariato en su momento, el delito de organización criminal prevista en su propia ley y en el artículo 186, inciso 2 segundo párrafo y último párrafo del código penal y así ocurre con el incumplimiento de una medida de protección.

Prado (2017) afirma que, actualmente en el Perú la política criminal atraviesa un cambiante y complejo proceso, en el cual esta y la parte especial del derecho penal (delitos) interactúan, ello se debe a los constantes e intempestivos sucesos sociales, mismos que generan la constante modificación de la ley penal nacional. En este sentido, estas decisiones adoptadas por el gobierno bien pueden modificar, extinguir, reducir o aumentar las penas de los delitos.

Sin embargo, el legislador hace mal positivizando aquellas conductas provenientes del clamor social, pues estas no objeto de un análisis riguroso, lo cual genera caos en el momento de ser materializadas en un caso en concreto.

En esta línea de ideas, García (2019) sostiene que los ciudadanos que conforman una sociedad, caen en un espiral de populismos jurídicos, a través de los cuales se utiliza al derecho penal para criminalizar o intensificar aquellas conductas que social y emocionalmente generan rechazo.

En efecto, el hecho de sancionar penalmente a aquellas personas que contravienen el orden jurídico, no significa intensificar las penas dejando de lado el principio de proporcionalidad, pues, restringir el derecho a la libertad de las personas no debe ser equivalente a contravenir la dignidad humana de estas.

Tal y como lo menciona Reyna (2016), el derecho penal como mecanismo a través del cual se busca salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuenta con dos sentidos, la cual puede ser explicada a través de la frase “todo Estado de Derecho deberá salvaguardar a la persona con la ayuda del derecho penal, pero también deberá protegerlo del derecho penal.

Como ya se ha mencionado, sancionar una conducta con penas más drásticas o creando delitos que entre sí castigan una misma conducta, solo genera caos jurídico, es decir, en lugar de coadyuvar a la preservación del orden social, se genera un efecto adverso.

Larrauri (1991) sostiene:

En la mayoría de ocasiones la norma penal, entendida esta como los delitos obrantes en el código sustantivo, son decretadas por presión social, sin mayor análisis del costo beneficio, el impacto de esta, así como su relación y coherencia los dispositivos legales ya previstos, ocasionando que en la realidad estas normas solo generen confusión

opiniones divididas, desigualdades, hasta criterios disidentes entre los actores jurídicos. (p. 54)

No obstante, existe otro grupo de ciudadanos que considera la agravación de penas como el mejor método para garantizar justicia y reformar los diferentes rubros de la administración pública (salud, educación, justicia, etc.).

Es el caso del congresista Wilson soto quien presentó una iniciativa legislativa, a fin de agravar las penas de los delitos previstos en el artículo 111 y 121 del código penal.

Según el portal de comunicaciones del Congreso de la República (2024), el legislador presentó el proyecto de ley n° 7790/2023-CR, dentro de lo cual lo más resaltante, es el agravamiento de las penas para aquellos galenos quienes, por negligencia médica produzcan muerte o lesiones de gravedad. Asimismo, este indicó que el objeto de dicho proyecto es la protección de los derechos fundamentales de los habitantes del país, así como la mejora y reforma de la justicia.

En este contexto, es conveniente mencionar que la postura del mencionado legislador no es de recibo, por cuanto existen muchas probabilidades que, de ser aprobada esta ley y puesta en vigencia, cualquier deceso en un hospital sea denunciado, fuera o no negligencia, generando carga procesal, estigmatización de los médicos, entre otras muchas opciones.

En estos casos, al igual que en el contexto de las denuncias por incumplimiento de medidas de protección y violencia, existen otras formas menos gravosas, pero, efectivas de combatir los mencionados conflictos

sociales, sin embargo, aquello no será de este modo si se sigue usando al derecho penal como la única forma de solucionar conflictos sociales.

Con lo anterior, tampoco se quiere dejar de lado o rezagar el *ius imperium* del Estado, lo que se busca en realidad es que el derecho penal sea usado conforme a los principios y directrices constitucionales desarrolladas en el devenir de la historia, además de lo ya establecido en la doctrina y jurisprudencia, como lo es analizar cualquier conducta bajo el baremo de la (i) proporcionalidad, el cual busca justificar y otorgar validez a la labor del Estado en materia penal, pues se debe considerar que esta rama del derecho afecta principalmente, el derecho fundamental a la libertad personal. (ii) Lesividad, el cual garantiza que el actuar del derecho penal es justificado, pues se ha vulnerado una ley penal, ocasionado un daño o riesgo específico a un bien jurídico. (iii) Mínima intervención, principio que avala la intervención del derecho penal solo en casos donde el bien jurídico protegido fue vulnerado gravemente, por lo que, de no ser así este principio fomenta la utilización de alternativas menor gravedad. (iv) Subsidiaridad, busca que el control social sea fortalecido y priorizado en concordancia con el derecho penal, especialmente en contextos donde se percibe una falta de principios y valores en la sociedad. (v) Última ratio, el cual contribuye a evitar la criminalización excesiva y desproporcionada de conductas, promoviéndose así el uso responsable del derecho penal en la sociedad. (Sandivar, 2017, p. 07)

Discusión n° tres

Tal y como se advierte en las muestras recabadas, estas son los requerimientos de acusación de los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, existen divergencias en cuanto a la tipificación del incumplimiento de una medida de protección en casos de violencia contra la mujer o familiar.

Ello se ve reflejado en el acápite de calificación jurídica, pues, algunos consideran que el incumplimiento de una medida de protección y una lesión física o psicológica, debe ser encuadrada en el artículo 122-B, inciso 6, en razón a lo establecido por la casación n° 1879-2022/Ancash, la cual indica:

Ante un concurso aparente de leyes, que se soluciona por el principio de especialidad. Por consiguiente, el indicado delito de agresión en contra de las mujeres con agravantes no tiene prevista una pena superior a cuatro años de privación de libertad, por lo que no es posible estimar que el requisito del artículo 268, literal b), del CPP se dé por satisfecho.
(p. 07)

Además, sostienen que a su criterio la pena del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en su forma agravada es demasiado alta, por lo que, se afecta el principio de proporcionalidad.

Por otro lado, algunos otros fiscales señalan que ningún bien jurídico debería ser desprotegido, así las sanciones se consideren altas, pues, en mérito al principio de legalidad estos se encuentran obligados a actuar conforme a lo establecido en el código penal, entonces, al existir una conducta que afecta dos

bienes jurídicos, esta debe ser sancionada bajo los parámetros de los mismos, en concurso ideal.

Además, conforme a la ley orgánica del Ministerio Público, artículo 1, es deber del fiscal representar a la sociedad, por lo que, no incluir como víctima al propio Estado atentaría contra dicha obligación.

Otro criterio adoptado por un sector de los fiscales, es acusar por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y su agravante, tipificada en el inciso 6, asimismo, en el mismo requerimiento como acusación complementaria acusar por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en concurso ideal con el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad y su agravante, esto es, dejar al criterio del juez la adecuación típica de la conducta, así como su posible sanción.

De lo anterior se aprecia una serie de criterios que, en la práctica afectan a las partes, pues en el caso de las víctimas, al llegar a juicio la acusación por el delito del 122-B, inciso 6 del código penal, el juez tiene posibilidad de convertir la pena, lo cual significa que el acusado será sentenciado, pero no purgará condena en el penal, siendo en muchos casos que lo antes mencionado da pie a la repetición del círculo violento entre víctima y su agresor.

Ahora bien, en lo referido al procesado, este se ve afectado pues, su libertad depende del criterio del fiscal que conozca el caso, con lo cual se afecta el derecho a la igualdad, dado que, puede ser sentenciado a máximo tres años de prisión (delito de agresiones y su agravante) o sentenciado a ocho años de pena privativa de libertad (delito de agresiones en concurso con el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad).

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante mencionar que la casación n° 1879-2022/Ancash, no es vinculante, por lo que, los fiscales no pueden afirmar que la problemática ha sido zanjada, por el contrario, las autoras consideran que dicha casación resulta establecer ciertos criterios erróneos, pues no se toman en consideración que el concurso aparente de leyes aplica siempre que la conducta punible vulnere un mismo bien jurídico, más allá de evitar la hacinación e internamiento desmedido de personas en los penales, tampoco se puede pasar por alto conceptos básicos del derecho penal parte general.

Por otro lado, las autoras consideran que la Corte Suprema incurre en un desacierto al intentar zanjar el tema desde sus filas, pues, como se ha mencionado se deja en el limbo otros conceptos y posiciones perfectamente válidas, así como opuestas al razonamiento del magistrado ponente.

Tal y como lo menciona el maestro Del Río (2023) en una de sus ponencias, a la jurisprudencia no debería rezársele, siempre se debe ser críticos con esta, por cuanto en algunas ocasiones los magistrados se equivocan, en tal sentido, es deber de los operadores jurídicos ser críticos, a fin de proponer soluciones reales y beneficiosas para el sistema jurídico.

Siendo esto así, las autoras comparten esta reflexión. En tal medida consideran que si bien, se ha intentado buscar la solución en la jurisprudencia, esta resulta ser insuficiente, pues conforme el mismo magistrado supremo indica líneas anteriores a su conclusión, este conflicto se debe a una mala técnica legislativa, lógica consecuencia se debe solucionar a través de una reforma a la misma.

Discusión n° cuatro

Luego de haber desarrollado los tres capítulos del presente trabajo, resulta mucho más notoria la necesidad de modificar los agravantes de los 122-B y 368 del código penal, por cuanto estos generan discrepancias de criterios, percepciones dogmáticas erróneas, tales como la existencia de un concurso aparente de leyes, desproporcionalidad y afectación a los fines de la pena.

Ya se ha mencionado que tanto el inciso 6 del artículo 122-B y último párrafo del artículo 368 del código penal, se forjaron en medio de crisis mediáticas, pues existían casos como los de Eivy Ágreda y las constantes noticias en los medios de comunicación sobre agresiones contra la mujer, lo cual generó que el legislador en un intento desesperado por frenar la ola de conducta, recurra erróneamente al derecho penal, endureciendo conductas previamente previstas innecesariamente.

Tal es así que, estas modificaciones al código penal en la actualidad solo han generado múltiples criterios que finalmente afectan a las partes del proceso penal.

Cabe mencionar que si bien existe una casación que indica la existencia de un concurso aparente de leyes, por lo que, un incumplimiento de medidas de protección debería ser tipificado en el inciso 6, del 122-B del código penal, lo anterior no es de recibo por las autoras, por cuanto como lo señala Peña Cabrera (2019) el conflicto aparente de normas penales, se da cuando una conducta, puede ser encuadrada en un único comportamiento típico, siempre que el bien jurídico protegido sea el mismo, por ejemplo, lesiones graves seguidas de muerte con homicidio, tentativa de homicidio con lesiones graves, etc.

Dicho de otro modo, si la conducta afecta a tipos penales con diferentes bienes jurídicos, entonces no habrá concurso aparente de leyes.

Por otro lado, si bien la Corte Suprema expone su punto de vista, la jurisprudencia en mención no es más que un aliciente, por cuanto, los agravantes siguen vigentes en el código penal, asimismo, lo dicho por los magistrados supremos no es vinculante, por ende, la decisión de tipificar como un incumplimiento propiamente dicho o un agravante siempre estará en manos del fiscal.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. A pesar de la doble tipificación de la conducta de incumplir medidas de protección, los casos de violencia familiar no disminuyeron, por el contrario, aumentaron en gran medida.
2. Existe sobrecriminalización de la conducta de incumplir una medida de protección sobrevenida de casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, por cuanto esta es sancionada doblemente en dos diferentes tipos penales, estos son el artículo 122-B, inciso 6 y 368, último párrafo del código penal.
3. Conforme a las muestras extraídas (requerimientos de acusación) se advierte que los representantes del Ministerio Público del distrito fiscal del Santa, califican jurídicamente el incumplimiento de medidas de protección producto de violencia familiar o contra la mujer de diferentes formas, lo cual genera una disparidad de criterios.
4. A fin de evitar seguir perpetuando la sobrecriminalización de las conductas, resulta necesaria la modificación de los artículos 122-B y 368, en el sentido de la supresión de los agravantes referidos al incumplimiento de medidas de protección sobrevenidas de casos de violencia contra la mujer o familiar.

5.2. Recomendaciones

- 1.** El legislador debe analizar detenidamente la realidad problemática previa tipificación de conductas, pues cabe la posibilidad que antes de llegar al fuero penal, existan otros medios menos gravosos capaces de solucionar el problema.
- 2.** Asimismo, se exhorta a realizar el análisis sistemático del código sustantivo penal, a fin de verificar la existencia de un tipo penal previo que regula la conducta objeto de nueva tipificación, evitando de esta forma la sobrecriminalización.
- 3.** Por otro lado, resulta necesario la modificación en el sentido de la supresión de los agravantes referidos al incumplimiento de medidas de protección de los artículos 122-B y 368, a fin de evitar seguir perpetuando la sobrecriminalización de las conductas.

5.3. Propuesta legislativa

Habiendo llegado al epílogo de la presente investigación, en razón a los elementos objetivos recabados y consignados, se recomienda la modificación del artículo 122-B, inciso 6, en el extremo de la derogación del mencionado inciso, asimismo, la modificación del último párrafo del artículo 368 del código penal, en lo referido al agravante de la sanción punitiva cuando el agente incumpla una medida de protección producto de hecho de violencia contra la mujer o familiar. Ello con la finalidad de evitar la constante y abundante sobrecriminalización de conductas.

Lo anterior se materializa en la propuesta legislativa obrante en los anexos de este trabajo. En ella se plantea las mencionadas modificaciones al código penal, las cuales, como se ha venido refiriendo generara la sobrecriminalización de conductas.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

6.1. Referencias bibliográficas y virtuales

Libros

Abanto, M. (2003). *Dogmática penal, delitos económicos y delitos contra la Administración pública (2ª ed.)*. Grijley.

Álvarez, G (2002). *Metodología de la investigación jurídica*. Universidad Austral de Chile.

Alvarez-Gayou, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa: fundamentos y metodología*. Paidós.

Aranzamendi, L. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de investigación y redacción de la tesis. (2ª ed.)*. Grijley.

Baratta, A. (2004). Principios de derecho penal mínimo. En Baratta, A. (Ed.), *Criminología y sistema penal (compilación in memoriam)* (pp. 299-333). B de F.

Behar, D. (2008). *Introducción a la metodología de la investigación*. Shalom.

Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. CEC.

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación (3ª ed.)*. Antares.

Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte general (4ª ed.)*. Juristas editores.

Castillo, J. (2002). *Principios de Derecho Penal Parte General*. Gaceta Jurídica.

Cerda, H. (2011). *Los elementos de la investigación*. Magisterio.

Creswell, J. (2007). *Qualitative Inquiry And Research Design*. Sage Publications.

- Díaz, E. (1998). *Curso de filosofía del derecho*. Marcial Pons.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Basado en un enfoque crítico del tipo penal y de género*. Grijley.
- Flick, U. (2015). *El diseño de investigación cualitativa*. Morata.
- García, E. (2009). *Lecciones de derecho penal. Parte especial*. Jurista Editores.
- García, P. (2019). *Derecho penal parte general (3ª ed.)*. Ideas.
- Glaser, B. y Strauss, A. (1967). *The Discovery of Grounded Theory: Strategies for Qualitative Research*. Aldine.
- Guerra, M.E. (2016). *Sistema de protección cautelar*. Lex & Iuris.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación (6ª ed.)*. McGraw-hill / Interamericana Editores, S.A.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal, parte general (3ª ed.)*. Grijley.
- Jiménez. (1958). *Principios de derecho penal. la ley y el delito*. Sudamericana.
- Lahera, E. (2004). *Política y Políticas Públicas. Serie de Políticas Sociales. División de Desarrollo Social CEPAL*. Naciones Unidas.
- Larrauri, E. (1991). *La introducción a la criminología crítica*. Tirant lo Blanch.
- Lopez, L. (2017). *Derecho penal parte general*. Gaceta Jurídica S.A.
- Mercado, F. (2002). *Investigación cualitativa en América latina: perspectivas críticas en salud*. International Journal of Qualitative Methods.
- Movimiento Manuela Ramos y Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (1995). *Manual sobre violencia familiar y sexual*. Temis.

- Muñoz, F. (1975). *Introducción al derecho penal*. Bosch.
- Muñoz, F. y García, M. (2002). *Derecho penal, parte general* (5ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Pariasca, J. (2016). *Violencia familiar y responsabilidad civil, ¿tema ausente en la nueva ley n° 30364?* Lex & Iuris.
- Peña Cabrera, A. (2019). *Derecho penal parte especial* (4ª ed.). Idemsa.
- Plácido, F. (2020). *Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Instituto Pacífico.
- Prado, V. (2017). *Derecho penal parte especial: los delitos*. Fondo Editorial Pucp.
- Prado, V. (2019). *Derecho penal parte especial y política criminal*. Gaceta Jurídica.
- Ramos Ríos, M. y Ramos Molina, M. (2018). *Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección en la ley 30364*. Lex & Iuris.
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no morir en el intento*. Gaceta Jurídica.
- Reátegui, J. (2017). *Delitos contra la administración pública en el código penal* (2ª ed.). Jurista.
- Reyna, L. (2016). *Derecho penal parte general temas claves*. Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (2002). *Delitos contra la administración pública* (3ª ed.). Grijley.
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Grijley.
- Rosas, J. (2005). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (tomo II). Jurista Editores.
- Roxin, C. (2001). *Nuevas formulaciones en las ciencias penales*. Marcos Lerner.

- Salinas, R. (2019). *Delitos contra la administración pública (5ª ed.)*. Iustitia.
- Salinas, R. (2023). *Delitos contra la administración pública (6ª ed.)*. Iustitia.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones (2ª ed.)*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Stake, R. (1998). *Investigación con estudio de casos*. Morata.
- Sumarriva, A. (2015). *El ABC del derecho penal*. San Marcos.
- Tantaleán (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Derecho y cambio Social.
- Villa, J. (2014). *Derecho penal parte general*. Ara Editores.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal básico*. Fondo Editorial Pucp.
- Calderon, A. (2007). *El ABC del derecho penal*. Editorial San Marcos.

Revistas

- Bermudez, M. (2007). La fragilidad de la política criminal y los derechos fundamentales en el sistema penitenciario peruano. *URVIO, Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, (01), pp. 31-37.
- Calderon, J.Y. (2022). El principio de imputación objetiva y necesaria en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar. *Sapientia & Iustitia*, 03(05), pp. 101-119.
- Escobar, R. (2018). Husak, Douglas, sobrecriminalización. Límites del derecho penal, Marcial Pons, 2013. *Nuevo Foro Penal* 12(87). <https://bit.ly/43z4W48>.

- Farfan, F. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *Ius Veritas*, (62). <https://bit.ly/3V5ppLN>.
- Juarez, C.A. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *Lex*, 15(20). <https://bit.ly/4c09zrY>.
- Juarez, C.A. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *Lex*, 18(26). <https://bit.ly/3Iq6DqU>.
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política*, 14(2). <https://bit.ly/3x2HYGG>.
- Polaino-Otrs, M. (2012). Introducción al derecho penal de la administración pública. *Derecho & Sociedad*, (39). <https://bit.ly/48DLBQk>.
- Reyes, M. (2018). La violencia contra la mujer en el Perú. In *Crescendo Ciencias de la salud*, 4(2), pp. 619-623.
- Saravia, Y. (2022). Análisis de la legislación nacional aplicada a los casos de violencia contra la mujer, género y familia. *Amachaq*, 01(01). <https://bit.ly/3TzIVjJ>.
- Smith, S. (2012). Overcoming overcriminalization. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 102(3). <https://bit.ly/4e8UMfH>.
- Vega, R. (2016). El delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. *Actualidad Penal*, 19(23), pp. 66-86.
- Zavala (2017). El derecho penal simbólico y la ineficacia del estado de emergencia constitucional para combatir la criminalidad. *Vox Iuris*, 1 (33), pp. 123-133.

Sitios web

El Comercio (2024). Ate: sujeto propinó golpiza a pareja que le pidió dinero para pagar luz y agua. *El Comercio*. <https://bit.ly/4aM2F7L>.

El Comercio (2024). Ate: sujeto propinó golpiza a pareja que le pidió dinero para pagar luz y agua. *El Comercio*. <https://bit.ly/4aM2F7L>.

El Comercio (2024). Tag violencia contra la mujer. *El Comercio*. <https://bit.ly/3XaJDVq>.

Farfán, F.B (s.f). Teoría de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *Sistema de bibliotecas Pontificia Universidad Católica del Perú*. <https://bit.ly/4cgC0kU>.

Martínez, C. (2018). Investigación descriptiva: definición, tipos y características. *Lifeder*. <https://bit.ly/4aXZ6LX>.

Mondragón, M. (2017). ¿Es viable sancionar penalmente a los que incumplen medidas de protección por violencia familiar? *Lp*. <https://bit.ly/3KxZXZ0>.

National Association of Criminal Defense Lawywe (2017). Overcriminalization. *NACDL*. <https://bit.ly/3RrDRLx>.

Peña Cabrera, A. (2019). Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad. *Lp*. <https://bit.ly/3v0b6xC>.

Portal de comunicaciones e imagen institucional del Congreso de la República (2024). Congresista Wilson Soto propone agravar penas por negligencia médica. *Congreso de la República*. <https://bit.ly/3XvKZu6>.

- Real Academia Española (2023). Desobediencia. *En diccionario de la lengua española*. Recuperado el 05 de marzo de 2024, de <https://bit.ly/3Tn2OsP>.
- Reátegui, J. (2021). Aspectos dogmáticos de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad. *Lp*. <https://bit.ly/3XkELx9>.
- Sandivar, L. (2017). El juez como límite a la sobrecriminalización. *Universidad de San Martín de Porres*. <https://bit.ly/498iQvs>.
- Tellez, S. (2023). Sobrecriminalización de conductas. *El Comercio*. <https://bit.ly/3RrsNOv>.
- The Heritage Foundation. (2023). Overcriminalization. *The Heritage Foundation*. <https://herit.ag/4eaTjp4>.
- Valderrama, D. (2021). Concurso de delitos y concurso de leyes penales. Bien explicado. *Lp*. <https://bit.ly/3Tnh3Ov>.
- Verisure (2023). Violencia contra la mujer: El 86% de las mujeres peruanas no se sienten seguras al salir a la calle. *Verisure*. <https://bit.ly/4aOM9UD>.
- Ministerio Público (2024). Medidas de protección hacia las víctimas de violencia. *Gob.pe*. <https://bit.ly/4bBmzCR>.

Sentencias

- Sentencia n° 3378-2019-PA/TC (05 de marzo de 2020). Tribunal Constitucional (Manuel Miranda). <https://bit.ly/4c5Pi3L>.
- Recurso de Nulidad n° 1843-2014/Ucayali (04 de junio de 2015). Corte Suprema (Josué Pariona Pastrana). bit.ly/3Bn8CZu.
- Recurso de Nulidad n° 5080-2007/Lima (01 de julio de 2008). Corte Suprema (Jorge Calderon). <https://bit.ly/3zlMbpO>.

Casación n° 1204-2019/Arequipa (07 de febrero de 2022). Corte Suprema de Justifica de la República (Fátima Altabás). <https://bit.ly/3IrpX7q>.

Casación n° 1879-2022/Ancash (17 de marzo de 2023). Corte Suprema de Justifica de la República (Cesar San Martin Castro). <https://bit.ly/3IrbxUB>.

Recurso de Nulidad n° 1843-2014/Ucayali (04 de junio de 2015). Corte Suprema (Josué Pariona Pastrana). bit.ly/3Bn8CZu.

Legislación

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 20 de diciembre de 1993. <https://bit.ly/4baQwcE>.

Ley n° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano (2015). <https://bit.ly/3p0xy2U>.

Exposición de motivo de la ley 30364. Texto único ordenado de la ley n° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Sistema Peruano de Información Jurídica (2020). <https://bit.ly/4eh7gC4>.

Código penal [CP]. Art. 322. (05 de enero de 1924). <https://bit.ly/3IkFiqh>.

Decreto Supremo n° 009-2016-MIMP. Que aprueba el reglamento de la ley n° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). <https://bit.ly/3XibL9t>.

Decreto Supremo n° 052. Que aprueba la ley orgánica del Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. <https://bit.ly/3Rw3pHh>.

Figuras (infografía)

Nota. Adaptado de día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer [Infografía], Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, 2018, Ministerio Público. <https://bit.ly/3wOStgr>.

Nota. Adaptado de casos de violencia física [Infografía], Programa Nacional Aurora, 2023, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://bit.ly/4a2Au4N>.

Nota. Adaptado de casos de violencia psicológica [Infografía], Programa Nacional Aurora, 2023, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://bit.ly/4a2Au4N>.

Nota. Adaptado de casos de violencia física [Infografía], Programa Nacional Aurora, 2022, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://bit.ly/4a2Au4N>.

Nota. Adaptado de casos de violencia psicológica [Infografía], Programa Nacional Aurora, 2022, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. <https://bit.ly/4a2Au4N>.

Tesis y trabajos de investigación

Congolini, P. A. (2021). Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de tesis Usat. <https://bit.ly/4egGEkv>.

Fernandez, W. J. (2022). Identificación de la atipicidad legal del delito de resistencia a la autoridad frente al mandato de detención (Huaura, 2022)

[Tesis para optar por el título de abogado]. Repositorio UNJFSC.
<https://bit.ly/3VA6BEem>.

Huamani, A. (2022). La doble regulación ante el incumplimiento de medidas de protección en el proceso de violencia familiar [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Repositorio digital institucional de la Universidad César Vallejo. <https://bit.ly/45jmtOG>.

Nizama, Y. M. (2020). Análisis del incumplimiento de las medidas de protección y el posible concurso ideal entre el artículo 122 - B y el artículo 368 del código penal [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Repositorio digital institucional de la Universidad César Vallejo. <https://bit.ly/45ymn6h>.

Pajuelo, Y.R. (2020). La sobrecriminalización y la exigencia normativa de pena efectiva en el delito de violencia familiar, Lima 2020 [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Repositorio digital institucional de la Universidad César Vallejo. <https://bit.ly/3x2z24x>.

Pumarica, Y. M. (2020). Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el código penal peruano, Lima Norte 2019 [Tesis para obtener el grado de académico de maestro en derecho penal y procesal penal]. Repositorio digital institucional de la Universidad César Vallejo. <https://bit.ly/3RmPinL>.

Universidad Ricardo Palma (2017). Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco [Cuadernillo de investigación]. Universidad Ricardo Palma. <https://bit.ly/3RfEWWz>.

Vaccaro, G. y Mayorca, E. (2023). ¿Qué factores determinan la violencia doméstica de pareja y su recurrencia en el Perú? (Factviolencia) [Tesis para concurso

de investigación prevención de la violencia de género en el Perú]. Pontificia Universidad Católica del Perú y Consorcio de Investigación Económica y Social. <https://bit.ly/4ecFEOr>.

Velásquez, J. (2021). El incumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar y su doble tipificación en el Código Penal Peruano [Tesis para obtener el título profesional de abogada]. Repositorio digital institucional de la Universidad César Vallejo. <https://bit.ly/4ch2CSu>.

Zavaleta, J.C. (2014). La sobrecriminalización en el ordenamiento penal nacional [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Upao. <https://bit.ly/4bV14R6>.

Sudario, C. R. (2023). Respuesta penal a la infracción de las medidas de protección, a propósito de la sentencia de casación n° 1879-2022-Ancash [Trabajo académico para optar el título de segunda especialidad en derecho procesal]. Pontificia Universidad Católica del Perú y Consorcio de Investigación Económica y Social. <https://bit.ly/3WvvW2L>.

Publicaciones en redes sociales

Lp derecho [@lpderecho]. (2023, 27 de diciembre). A la jurisprudencia no se le reza, hay que ser siempre críticos [Publicación]. Tiktok. <https://bit.ly/4crUaAb>

Informes gubernamentales

Defensoría del Pueblo. (2001). Violencia Familiar contra la Mujer en el Callao (61). <https://bit.ly/3KE4usM>.

Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (2021). Manual para el dictado de medidas de protección en el marco de la ley n° 30364. Biblioteca Nacional del Perú.

VII. ANEXOS

7.1. Matriz de consistencia

“LA ACCIÓN TÍPICA DE INCUMPLIR UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O FAMILIAR CONLLEVA A UNA SOBRECriminalIZACIÓN EN EL DISTRITO DEL SANTA”

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿Cómo la doble tipificación del incumplimiento de una medida de protección en casos de violencia contra la mujer o familiar conlleva a una sobrecriminalización en el distrito fiscal del Santa?	Analizar la doble tipificación del incumplimiento de una medida de protección en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar prescritas en el artículo 122-B° inciso 6 y 368° último párrafo del código penal, la cual conlleva a una sobrecriminalización en el distrito fiscal del Santa.	<ul style="list-style-type: none"> Identificar la doble tipificación prescrita en el artículo 122-B, inciso 6 del código penal que regula como circunstancia agravante el incumplimiento de medidas de protección en casos de denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Identificar la doble tipificación prescrita en el artículo 368 último párrafo del código penal que regula como circunstancia agravante el incumplimiento de medidas de protección en casos de denuncias por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Desarrollar los efectos de la sobrecriminalización en los casos de 	Acción típica frente al incumplimiento de una medida de protección en casos de violencia contra la mujer o familiar conllevando a una sobrecriminalización.	La doble tipificación del incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia contra la mujer o familiar, se da debido a la existencia de dos tipos penales que regulan la misma conducta, es probable que se genere la sobrecriminalización de la mencionada conducta en el distrito fiscal del Santa.	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> Según aplicabilidad o propósito: básica. Según naturaleza o profundidad: descriptiva. Según su objeto: dogmática, exegética y sociológica y funcional. <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: es un diseño descriptivo simple</p> <p>M → O</p> <ul style="list-style-type: none"> Muestra de caso n° 2421-2019. Muestra de caso n° 3085-2019. Muestra de caso n° 1315-2020. Muestra de caso n° 1244-2021. Muestra de caso n° 1244-2021. Muestra de caso n° 2323-2021. Muestra de caso n° 635-2022. Muestra de caso n° 2938-2022. Muestra de caso n° 1295-2021. Observación de la tipificación de las conductas punibles. <p>DISEÑO DE LA TEORÍA FUNDAMENTADA: este enfoque destaca la relación inmejorable entre recolección de datos, el análisis de los mismos y la creación de una teoría fundamentada a partir de los datos adquiridos en el estudio</p>	<p>TÉCNICAS</p> <p>Fichaje.</p> <p>Anotaciones o notas de campo.</p> <p>INSTRUMENTOS</p> <p>Fichas.</p> <p>Guía de análisis de contenido.</p>

		<p>denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y resistencia y desobediencia a la autoridad, prescritas en los artículos 122-B, inciso 6 y 368 último párrafo del código penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proponer la modificación del delito violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B°, inciso 6, así como el delito de desobediencia a la autoridad regulado en el artículo 368° último párrafo del código penal. 			<p>POBLACION: requerimientos de acusación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.</p> <p>MUESTRA: requerimiento acusatorio del caso signado con n° 2421-2019 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, el requerimiento acusatorio signado con n° 3085-2019 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, el requerimiento de acusación de la carpeta fiscal n° 1315-2020 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, el requerimiento de acusación de la carpeta fiscal n° 1244-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, el requerimiento de acusación de la carpeta fiscal n° 2323-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, el requerimiento fiscal de acusación de la carpeta fiscal n° 635-2022 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, el requerimiento fiscal de acusación de la carpeta fiscal n° 1691-2022 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote y el requerimiento fiscal de acusación de la carpeta fiscal n° 1925-2021 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.</p>
--	--	--	--	--	---

7.2. Guía de análisis de requerimiento de acusación

NOMBRE DEL REQUERIMIENTO.	
DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.	
HECHOS (CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES).	
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.	
ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA.	
FECHA.	
ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS.	

7.3. Guía análisis documental

TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN			
FECHA:			
DEL TEXTO A ANALIZAR			
TÍTULO			
AUTOR			
CLASIFICACIÓN	MARQUE		PRECISIONES
	LIBRO		
	REVISTA		
	SITIO WEB		
	SENTENCIA		
	LEGISLACIÓN		
	TESIS		
	TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
OTRO			
MODALIDAD DE OBTENCIÓN	VIRTUAL		FÍSICO
REFERENCIA			
DE LA EXTRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN			
TÓPICO / TEMA			
NÚMERO DE PÁGINA (S)			
RESUMEN			
TIPO DE CITA			
TÉCNICA DE RECOLECCIÓN			

7.4. Propuesta legislativa

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 122-B Y 368 DEL CÓDIGO PENAL

Las ciudadanas, Franshesca Nikole Chavez Panta y Brenda Ninoshka Soriano Reyes, en mérito a lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República del Perú, asimismo haciendo uso a su derecho a la participación ciudadana, plantean el proyecto de ley que a continuación se procederá a detallar:

I. Antecedentes

No cabe que las agresiones en contra de las mujeres, en los últimos tiempos de la historia del país ha causado impacto en la sociedad. En tal sentido, el Congreso tomó la iniciativa de abordar el mencionado problema, pues cada día en los medios de comunicación se informaban de agresiones hacia las mujeres por su condición de tal, siendo los autores de las mismas; los convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges, enamorados, ex enamorados, etc.

Siendo esto así, el 06 de enero de 2017 se modifica el artículo 122-B del código penal, en el cual se hizo típico contar con lesiones físicas menores a diez días de asistencia o descanso, además de presentar alguna afectación ya sea cognitiva, psicológica o conductual.

De esta forma el legislador creía haber dado solución a las constantes agresiones físicas y/o verbales impunes hasta el momento, dado que, hasta antes de dicha incorporación del tipo penal, las denuncias de mujeres agredidas física y/o psicológicamente se archivaban a nivel fiscal, pues no constituían delitos, sino faltas, por ende, la población femenina -especialmente- se consideraba desamparada por la justicia, afirmando la existencia de impunidad para aquellos agresores.

No obstante, dicha modificación no hizo más que aumentarle la carga procesal - principalmente- al Ministerio Público, pues tal y como se dio cuenta, los índices de agresiones hacia las mujeres no disminuyó. Las mujeres seguían siendo vulneradas, seguían clamando protección del Estado y los índices de carga procesal aumentaban, por lo que, al advertir dicho conflicto, el legislador consideró agravar aún más la sanción punitiva para esta modalidad. En tal sentido, el 13 de julio de 2018 se crea la ley n° 30819 mediante la cual al artículo 122 del código penal se le incorpora como una circunstancia agravante a la pena del tipo base el incumplimiento de una medida de protección.

Aunado a lo antes descrito, el 25 de octubre de 2018, el legislador mediante ley n° 30862 decide modificar el artículo 368 del código penal el cual regula la desobediencia y resistencia a la autoridad en donde incluyó como agravante del mencionado tipo penal el incumplimiento de una medida de protección.

Entonces, se generó un conflicto pues, de la revisión de los dos artículos se advierte que estos agravan la sanción punitiva de los referidos tipos penales en caso de incumplimiento de medidas de protección otorgadas a partir de una situación de violencia contra la mujer.

II. Exposición de motivos

De lo expuesto anteriormente, se advierte que para acusar a una persona por la comisión del delito de incumplimiento de medidas de protección producto de agresión contra la mujer o integrante del grupo familiar se toman los siguientes criterios:

(i) Tipificar el incumplimiento de una medida de protección en los parámetros del artículo 122-B, inciso 6 del código penal, es decir, subsumir las dos conductas como

un agravante más del delito en mención, por lo que, la pena no excedería los tres años de pena privativa de libertad.

(ii) Subsumir la acción típica de incumplir una medida de protección producto de un hecho de violencia familiar o contra la mujer, en el artículo 122-B y 368, del último párrafo del código penal, dicho de otro modo, perseguir penalmente estas dos conductas bajo la figura de un concurso ideal de delitos, en consecuencia, la sanción punitiva sería no mayor de ocho años de pena privativa de libertad.

(iii) Por otro lado, se tiene también el criterio de acusar la comisión de una lesión física o psicológica a una mujer o integrante del grupo familiar e incumplir una medida de protección devenida de un proceso por violencia contra las poblaciones vulnerables antes mencionadas, como una sola acción con su respectiva agravante, esto es, tipificar la conducta según lo previsto en el artículo 122-B, inciso 6 del código penal o acusar por el delito de tipificado en el artículo 368, último párrafo en concurso ideal con el delito prescrito en el artículo 122-B, sin embargo, cual sea la tipificación de la acusación principal, se presenta al juez también una acusación complementaria con la tipificación sobrante.

Dicho de otro modo, si la acusación principal es por el delito previsto en el 122-B, inciso 6 del código penal, la acusación complementaria, será por el delito prescrito en el artículo 122-B, en concurso ideal con el delito tipificado en el artículo 368, último párrafo del código penal, en consecuencia, se genera la duplicidad de sanciones y sobrecriminalización de conductas.

Siendo esto así, esta iniciativa legislativa busca erradicar la manifiesta sobrecriminalización de la conducta de un sujeto agente en relación al incumplimiento de una medida de protección.

Lo anterior generará que el sistema penal se mantenga conforme a su naturaleza de última *ratio*. Se evitarán penas desproporcionadas, así como la unificación de criterios en cuanto a un hecho de incumplimiento de medidas de protección producto de una agresión verbal y/o psicológica a una mujer o a un integrante del grupo familiar.

III. Análisis costo beneficio

Este proyecto de ley no tendrá costo monetario alguno, es decir, no afectará a las arcas del Estado, por cuanto la modificación planteada se realizará en el código penal vigente.

Contrariamente a generar un costo, se generará un beneficio, pues se evitará la divergencia de criterios al momento de resolver un mismo hecho, con lo cual se hará prevalecer el principio de proporcionalidad de la pena, así como se evitará la sobrecriminalización de conductas.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

La presente iniciativa legislativa modifica el decreto legislativo n° 635, modificando sus artículos 122-B y 368, por lo que su efecto será inmediato, siempre que la ley sea aprobada.

V. Fórmula legal

• Respecto al artículo 122-B del código penal

En la actualidad el mencionado artículo regulada su forma base que consiste en sancionar con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años a quien cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su

condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

En este sentido, la conducta se agrava si se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima, el hecho se comete con ensañamiento o alevosía, la víctima se encuentra en estado de gestación, la víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición, si en la agresión participan dos o más personas, si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente, si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Es decir:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. *Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

En este contexto se propone que el agravante de “se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”, se suprima del ordenamiento jurídico penal.

Es decir:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

* **Numeral 6 derogado.**

- **Respecto al artículo 368 del código penal**

Actualmente este delito regula su forma base que consiste en sancionar con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años a quien desobedece o

resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención.

Este delito se agrava si el agente desobedece la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. Asimismo, la pena no será menor cinco ni mayor de ocho años si *“se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar”*.

Es decir:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. *Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.*

Siendo esto así, se propone que el agravante de si se *“desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia*

contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar”, se suprime del ordenamiento jurídico penal.

Es decir:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

*** Último agravante derogado.**

Por estas consideraciones se propone al Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 122-B Y 368 DEL
CÓDIGO PENAL**

Artículo 1. – Objeto y finalidad de la ley

Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 122-B y 368 del código penal, a fin de suprimir el inciso 6 del artículo 122-B y el último agravante (párrafo) del artículo 368 del código, a fin de evitar criterios diversos en cuanto a hechos relacionados al incumplimiento de una medida de protección producto de un hecho de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, evitando de esta forma la sobrecriminalización de conductas.

Artículo 2. - Modificación del artículo 122-B

Modifíquese el artículo 122-B del código penal, a fin que el inciso 6 del mencionado dispositivo legal sea derogado, quedando de esta forma:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 3. - Modificación del artículo 368 del código penal

Modifíquese el artículo 368 del código penal, a fin que el último agravante del último párrafo del citado tipo penal sea derogado, quedando de esta forma:

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que

se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo único. - Vigencia y aplicación de la ley

La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Nuevo Chimbote, 20 de junio de 2024.